The Library of Congress'

***EARLY STATE RECORDS PROJECT***

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

[illegible] of Connecticut — Dec 22
1827 — 1835

D. [illegible] — Brown — 2 pp —
pp. 25 — 1830 — Unofficial Concerning
[illegible] of Decree

(2) p. 28 — Brown — Sept 25 — 1830,
[illegible] — 4 pp —

(3) p. 29 — Brown — [illegible] — Nov 38
C. C. 1 — 1830 — 7 pp

(4) p. 135, Sept 17 — 1830 — Supreme —
Decree 147

(5) — p — 136. Supreme. Sept 17 — 1835 —
Decree No 148

(6) p. 137 — Supreme, Decree No. 149 —
Hartford, October 1 — 1830

(7) p. 138. [illegible] Sept 21, 1830
[illegible] 2 articles

(8) p. 141. [illegible] Sept 22 1830
[illegible]

(9) p. 141 [illegible] Sept 25, 1830
[illegible]

(10) p. 141. [illegible] Sept 25, 1830
[illegible] 2 articles

(11) [illegible] Sept 27, 1830
[illegible]

(12) p. 143. [illegible] Sept. 28, 1830,
[illegible] 2 articles

(13) p. 144. [illegible] Sept 29, 1830
[illegible]

(14) [illegible] - Oct, 1830.
[illegible] - [illegible]

(16) p. 147 — [illegible], Sept. 30, 1950,
[illegible] 2:1 157

(17) p. 156 — [illegible] — Sept. 30, 1950,
[illegible] No — 22 articles

(18) p. 165, [illegible], January 5 — 831,
No. 2
[illegible] 151, — 2 articles

(19) p. 15 — [illegible], July 26, 1951,
[illegible] No. 163.

(20) p. 158, [illegible], April 5, 1951,
[illegible] 4th [illegible] [illegible] [illegible]

(21) p. 10 — [illegible], [illegible]
[illegible] No. 151, — 2 [illegible]

(22) p. 157 — [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible]

(23) p. 152 — [illegible], [illegible], 1953
[illegible] No. 153.

(23) p. 165, [illegible], [illegible], 1831,
[illegible] No. 194.

(24) p. [illegible], [illegible], Apr. 29, 1831
[illegible] No. 175.

(25) p. [illegible], [illegible] Sept 29, 1831
[illegible] No. [illegible]

(26) p. [illegible], [illegible], Dec 2, 1831
[illegible] No. 177.

(27) p. 167 [illegible] Nov 1, 1831,
[illegible] No. [illegible]

28 p. [illegible], [illegible]: May 2, 1832,
[illegible] No. 179 — [illegible]

(28) p. 167, [illegible]: May 2, 1832,
[illegible] No. 180.

(29) p. 170, [illegible], [illegible] 235, 1832
[illegible] — [illegible]

30, p. 171 — [illegible] Dec 28, 1832
[illegible] No. 182

(31) p. 174 — [illegible] Pamph. 4, 1837 —

[illegible]

(32) p. 175. — [illegible] Ap. 1. 6, 1832 —

[illegible] Vol. 186

(33) p. 176 — [illegible] Ap. 12, 1832 —

(34) p. 177 — [illegible] — [illegible]

[illegible] 188 —

(35) p. 178 — [illegible] — Ap. 25, 1832.

[illegible] Vol. 189.

[illegible] 180

[illegible] — [illegible] — [illegible] 6, 1832 —

[illegible] 181 —

[illegible] — [illegible] — Ap. 27, 1832 —

[illegible] 192 —

(39) p. 183 — [illegible] Ap. 28, 1832,

[illegible] — [illegible]

[illegible] — [illegible] 1832 —

[illegible] — [illegible]

(41) p. 185, [illegible] — [illegible] 1, 1832

[illegible]

(42) p. 186, [illegible] 1, 1832,

[illegible] p. 190,

(43) p. 187, [illegible], [illegible] — 1832

[illegible]

(44), p. 188, [illegible], [illegible] 32,

[illegible] p. 189.

(45), p. 189, [illegible], Sept. 18, 1832,

[illegible] p. 190, [illegible]

[illegible], Sept. 25, 1832

[illegible] p. 203.

(47) p. 192 — [illegible], Sept 30, 1832

[illegible] 202.

[illegible] p. 193 — [illegible], Oct 2, 1832

— [illegible]

(49) p. 197 — [illegible]

[illegible] p. 203 [illegible]

(51) p. 203 [illegible]

[illegible] p. 204 [illegible]

(٤٣) ٤٠٥٢٠ ، ٥٠٠٠٠٠ ، ٣٠٠ ٣٠٨٤٥

(٤٤) ٤٠٢٥٢ — ٢١٥ ؛ ٠٠٠٠٠ ٠٠ ٢٤٠٠ ٢٤٥٠ =

٣٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ =

(٤٥) ٤٠٢١٠ — ٣٠٠٠٠٠٠ ٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٢٠٠٠٠٠٠ ٤٠٢٥٠ =

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٣٥٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٤٦) ٤٠٢١٢ — ٥٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ١ — ٢٥٣ —

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٤٧) ٤٠٢١٣ — ٥٠٠٠٠٠٠ ٣٠٠٠٠٠٠ ٤٠ ٢٥٣ —

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٤٨) ٤٠٢١٤ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٤٠ ٢٥٢ ،

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٤٩) ٤٠٢١٥ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٤٩) ٤٠٢١٦ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٠) ٤٠٢١٧ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥١) ٤٠٢١٨ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٢) ٤٠٢١٩ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٣) ٤٠٢٢٠ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٤) ٤٠٢٢١ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٥) ٤٠٢٢٢ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٦) ٤٠٢٢٣ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٧) ٤٠٢٢٤ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٨) ٤٠٢٢٥ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٥٩) ٤٠٢٢٦ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٠) ٤٠٢٢٧ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦١) ٤٠٢٢٨ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٢) ٤٠٢٢٩ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٣) ٤٠٢٣٠ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٤) ٤٠٢٣١ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٥) ٤٠٢٣٢ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٦) ٤٠٢٣٣ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٧) ٤٠٢٣٤ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٨) ٤٠٢٣٥ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٦٩) ٤٠٢٣٦ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٧٠) ٤٠٢٣٧ — ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(٧١) ٤٠٢٣٨ — ٤٠٨٠٢ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠ ٠٠٠٠٠٠٠

(1) p. 220 - Circular. - May 1- 1833.

(2) p. 222 - [illegible] - May 2, 1833.

(3) p. 224 - [illegible] - May 3, 1833

(4) p. 225, [illegible] - [illegible]

(5) [illegible] - [illegible]

(6) [illegible] - May 5, 1833

(7) [illegible] - May 6, 1833

(8) [illegible] - [illegible]

(9) p. 227 - [illegible] - [illegible]

(10) p. 228 - [illegible] - [illegible]

(11) [illegible] - [illegible]

(12) [illegible] - [illegible]

(13) [illegible] - [illegible]

Leaves p. 229 (part) [illegible]

(85) p. 231 — [illegible] — [illegible]

[illegible] No 253 [illegible]

(86) p. 232 — [illegible] — Jan. 30, 1834

[illegible] No 254 [illegible]

(87) p. 233 — [illegible] — Jan. 31, 1834

[illegible] No 252 [illegible]

(88) p. 234 — [illegible] — [illegible] 11, 1834

[illegible] No. 255 [illegible].

(89) p. 236 — [illegible] — [illegible] 7, 1834

[illegible] No. 256 [illegible]

(90) p. 237 — [illegible] — [illegible], [illegible] 1834

[illegible] No. 257 [illegible].

(91) p. 238 — [illegible] — [illegible] 24, 1834

[illegible]

(92) p. 240 — [illegible] — [illegible] 25, 1834.

[illegible]

(93) — p. 241 — [illegible] — [illegible] 27, 1834

[illegible]

(94) — p. 243 — [illegible] (3 pages) — March 4, 1834

[illegible]

(94) ص. 266 — ... — ... — ... 834،

39

(95) ... 207 — ... — ... 21 — ... —

... 279، ...

(96) ص. 264. ... — ... 53، 834

... ص. 264 ...

97) ص. 271 — ... — ... 834 —

... ...

(98) ص. 274 — ... — ... 834

... 274 ...

45

(99) ص. 275 — ... — ... 834

... 285 ...

(100) ص. 2... — ... — ... 834

...

(101) ص. 279 — ... — ... 834 —

...

2 ص. 280 — ... — ... —

...

51

(12) p. 289 — [illegible]

(13) p. 291 — [illegible]

(14) p. [illegible] — [illegible]

(15) p. 293 — [illegible]

(16) p. 294 — [illegible]

(17) p. 295 — [illegible]

(18) p. 295 — [illegible]

(119) ص. 297 ـ ... ـ ... ـ ... ـ 635

(120) ص. 298 ـ ... ـ ... ـ ... ـ 635

(121) ص. 299 ـ ... ـ ... ـ 27 ـ 635

(122) ص. 300 ـ ... ـ ... ـ 27 ـ 635

(123) ص. 301 ـ ... ـ ... ـ 28 ـ 635

(124) ... ـ ... ـ ... ـ 28 ـ 635

(125) ص. 303 ـ ... ـ ... ـ 28 ـ 635

(126) ص. 304 ـ ... ـ ... ـ 28 ـ 635

(127) ص. 305 ـ ... ـ ... ـ 2 ـ 636

(128) ص. 306 ـ ... ـ ... ـ 5 ـ 636

136 p. 307 — [illegible] — May 7 — 1835

[illegible] No 311 —

137 p. 308 — [illegible] — May 8 — 1835

[illegible] No. 312

138 p. 309 [illegible] — May 12, 1835,

[illegible] Deed No. 313. (Pencil)

139 p. 310 — [illegible] — May 13, 1835

[illegible] Articles of Agreement [illegible] Vance & Hunter

140 p. 311 — [illegible] — May 16 — 1835

[illegible] No 314 (Pencil)

141 p. 312 — [illegible] — May 16 — 1835

[illegible] No 315 (Pencil)

142 p. 313 — [illegible] — May 17 — 1835

[illegible] No 316 (Pencil)

143 p. 314 — [illegible] — May 18 — 1835

[illegible] No 317 (Pencil)

144 p. 315 — [illegible] — May 18 — 1835

[illegible] No 318 (Pencil)

145 p. 316 — [illegible] — May 18 — 1835

[illegible] No 319 (Pencil)

146 p. 317 — [illegible] — May [illegible] — 1835

[illegible]

147 p. 318 — [illegible] — May [illegible] — 1835

139 Deed No 321 (Pencil)

(14) ب ٣٤٩ – ـــــــ = ـــــــ ، ٣٥٣

(15) ب. ٣٤٥ – ـــــــ = ـــــــ

(16) ب. ٣٤١ – ـــــــ = ـــــــ

(17) ب. ٣٤٠ – ـــــــ = ـــــــ

(18) ب. ٣٣٩ – ـــــــ = ـــــــ

(19) ب. ٣٣٦ – ـــــــ = ـــــــ

(20) ب. ٣٣٣ – ـــــــ = ـــــــ

(21) ب. ٣٣٢ – ـــــــ = ـــــــ

(22) ب. ٣٣١ – ـــــــ = ـــــــ

168 p. 361 — [illegible] — May 16 — 1835 —
Decree No. 317

169 p. 362 — [illegible] — May 18 — 1835 —
Decree No. 318 (pencil)

170 p. 363 — [illegible] — May 18 — 1835 —
Decree No. 319 (pencil)

171 p. 364 — [illegible] — May 17 — 1835 —
Decree No. 316 (pencil)

172 — p. 365 — [illegible] — May 16 — 1835 —
Decree No. 315 (pencil)

173 p. 366 — [illegible] — May 16 — 1835 —
Decree No. 314 (pencil)

174 p. 367 — [illegible] — May 8 — 1835 —
Decree No. 321 (pencil)

175 p. 368 — [illegible] — May 8 — 1835 —
Decree No. 311 (pencil)

176 p. 369 — [illegible] — May 2 — 1835 —
Decree No. 309 (pencil)

177 p. 370 — [illegible] — April 29 — 1835 —
Decree No. 308 (pencil)

178 p. 372 — [illegible] — April 29 — 1835 —
Decree No. 306 (pencil)

179 p 373 — Deposits of 372 —

180 p. 374 — hamlet — April 28 — 1835 —
Dear Sir, No 305 (in pencil)

181 p 375 — Despatch Rider

182 p. 376 — [illegible] — April 28, 1835 —
Dear Sir, No. 305 (in pencil)

183 p. 377 — [illegible]

184 p. 378 — [illegible] — Sept. 27 — 1835 —
Dear Sir, No 303 (in pencil)

185 p. 379 —

186 p. 380 — [illegible]

187 p. 381 — [illegible] — Oct. 22 — 1835 —
Dear Sir, No. 307 (in pencil)

188 p. 382 — [illegible] — Sept. 14 — 1835 —
Dear Sir, No. 297 (in pencil)

189 ... 14-1830

190 p. 386- ... 13-1830

Cause No 247 (Bench)

191 p. 387 - ... 247

192 p-388 - ... 7-1830

... No. 247 (Bench)

193 p. 386 - ... 247 ...

194 p. 370 - ... 1... - ... 35

... No. 248 ...

195 ... p. 371 - ...

... p. 372 ... - ...

196 ... 1830 - ... 248 ...

# Decreto n.º 1. del Congreso Constitucional

## Para nombramiento de Gefes Políticos y empleados

El Congreso Constitucional de esta Provincia independiente y soberana de Coahuila y Texas usando de las Atribuciones que le Compete el Artículo 97. Seccion 2ª tit.º 4.º de la Constitucion y Reside en Consecuencia la Diputacion qual de esta gefatura Gefe Político y Oficial del Consejo de Gefatura Jose Antonio Saucedo Vice Presidente Interino en la Asamblea electoral del Cuarto Trienio año Previsto en el art.º 132. de la Sec.ª 4. tit.º 2º y no Resultando en Pluralidad la mayoria absoluta de Votos q.º Previene el art.º 133. Procedio ala eleccion respectiva de estos Empleos Previniendo lo Verificado en el modo y Forma q.º Previenen los Arts.º 134. 135. y 136. en su Virtud decreta.

Art.º 1.º El Gefe Político Comandante del Departamento de Coahuila lo será el Ciud.º Jose Maria

Art.º 2º El Gefe Político Comandante del mismo Depto. el Ciud.º Victor Blanco.

Art.º 3º Son en la Propia Forma Comisarios para Victoria los Ciud.º Dionicio del Valle, Dionicio Elizondo y Ciud.º Jose Ygnacio de Casas

Art.º 4º Son igualmente Comisarios suplentes de Ciud.º Antonio Perez y Calletano Elizondo

Art.º 5º Con arreglo al art.º 15. de la ley de Convocatoria de 20. de Agosto. se Presentaran el dia 1º del Proximo Agosto los electos a fin de Prestar el Juramento Constitucional y de tomar posesion de sus Empleos.

Lo tendra entendido el Gefe Interino del Depto. de su Cumplimiento Haciendolo imprimir Publicar y Circular. Dado en el Saltillo a 4. de Julio de 1827. = Jose Antº Viesca = Jose Antonio Saucedo Diputado Vice Presidente = Jose Ygnacio Alvarez D. S.

# Decreto n.º 2.º

El Gobierno Constitucional del Est.º libre independ.te y Soberano de Coahuila y Texas Teniendo á bien Decretar.

Art.º 1.º El Asiento de Sellos de todo el Est.º se sacará á Venta Pública Pregonandose en tres dias festivos y demas tiempos q.e la Ley Previene en el mejor postor Pr.º Pregonarse y bajo la advertencia q.e el que mejore la Puja Pagará Sobre ocurriendo en los demas lugares los respectivos Asientos

Art.º 2.º El C. en q.e se Fixe el Remate otorgará la correspond.te Escritura bajo fianza obligandose á Pagar Pr.º Años Cumplidos, cuyos Productos entrarán ala Caja del Est.º

Art.º 3.º La almonda la Prestará el Tesorero con Prevencion del Tesorero y en su falta del admor de Rentas Unidas.

Art.º 4.º Las mesas de Villas satisfarán la pension Anual de 24 p.s Pr.º Barios adelantados.

Art.º 5.º Los q.e Fuen puesto mesa de Villas con condicion de satisfacer la pension q.e se les Fixan pagarán lo Mismo lo mismo q.e los demas dueños de mesas quienes se arreglarán ala ultima contrata q.e tubieren con el Admor de Rentas entendiendose este Pago desde el dia en q.e el Est.º Reciva sus Rentas: Anual satisfaccion deven Hacer los q.e Fuesen mesas sin contar con el Sobre.

Art.º 6.º En esta Villa se Harán los entres en la Caja del Est.º y en los demas lugares en las admons de Rentas.

Lo tendrá entendido el Sobre. Intend.te del Est.º para su Cumplim.to Haciendolo imprimir Publicar y circular. Dado en el Saltillo á 28 de Julio de 1827. = Jose M.ª Sres. Presid.te = J. A. Zepeda D. S. = Jose Trin.d Arocha D. S.

# Decreto n.º 3.

El Congreso Constitucional del Est.º Libre independte. y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar

Artº 1º El dos p.º cs impuesto a la Circulacion de moneda p.r Decreto del Congreso Gral de 11 de Enero de 822. q.e hasta Agosto solo se ha Cobrado en esta Villa, se hara extensivo á todos los Pueblos del Est.º; y se Continuara Cobrando en lo Sucesivo como Vinculo del mismo Est.º

Artº 2. El Cobro se hara en Cada Pueblo al tiempo de Cosechar cualquiera Cantidad de dro.º, bien sea p.r el Interesado, ó p.r Persona del Est.º quedando su recaudacion p.r ahora a Cargo del Admor y Receptores de Alcavalas en el Departamento de esta Villa, y de los Administradores y Fieles de Tabacos en el de Monclova y Leon.

Artº 3. Todos y todas empleados deberán llevar un libro en q.e Cuenten con Dos Columnas las Partidas q.e Cobren y el nombre del Causante, firmandolas ambos y el Admor respectivo, quien Visara la Cuenta Corriente q.e lleve dara al Interesado.

Artº 4. Los fieles Contenedores ó Receptores de los Departamentos mandaran Cada Mes sus cuentas á sus respectivos Admores con el dro Cobrado con el Vino Cuenta del Admor

Artº 5. Los gastos de libros papel y porte de Cartas se Reconocerán p.r la renta precidiendo su Justificacion.

Artº 6. Los Admores se abonaran un 6 p.º de lo q.e Cobren p.r si en su admon y pasaran a sus Substitutos un 4 sobre lo q.e estos Recauden quedando á beneficio de los Admores [illegible] 6 p.º

Militante p.ª el trabajo q.º impenden en la formacion de
Ctas generales Correspondencia y demas q.º ocurran ante-
cor.

Art.º 7.º El Contador de dep.º q.º se expresa
de sexo distribuido conforme ala planta de Comision:
permitiendose p.ª gastos de Camino de 100. á 200 p.s
de cuya Cantidad pase. se recaude pase.

Art.º 8.º El empleado q.º ausentare de su oficio
en algn.º modo perderá el mes entero, perderá su destin-
ro y quedara inabil p.ª obtener otro.

Lo tendrá entendido el Gob.º interino del Exc.º
p.ª su cumplim.to haciendolo imprimir publicar
y circular. Dado en el Saltillo á 31. de Julio de
1827. = Jose Mar.º Echain. Presid.te = J. Fran.co Vita-
dura D. S. = Juan A. Gonzalez. D. S.

## Decreto n.º 4.

El Congreso Constitucional del Est.º Leon independ.te y sob-
rano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar.

1.º Se concede ala Villa de San Fernando el apela-
tivo de Villa de Rosas

2.º Igualm.te se concede al presidio de Rio grande la
denominacion de Villa de Guerrero.

Lo tendrá entendido el Gob.º Constitucional del Est.º
p.ª su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y
circular. Dado en el Saltillo á 7. de Agosto de 1827.
= Jose Mar.º Echain = Presid.te = Jose Fran.co Arizpe D. S. =
Juan Ant.º Gonzalez D. S.

## Decreto n.º 5.

El Congreso Constitucional del Est.º Leon independ-

Junta y Soberano de Coahuila y Texas. He tenido á bien decretar.

El Circ.o particular de este Est.o y Jose Ygnacio Ortiveras.

No tercera entendido el Jefe Gob.r del Estado p.a su Cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 17. de Agosto de 1827. = Jose Mar.a Echeverz Presid.te = Jose Ygnac.o Arizmendi Secret.o = J. M.t Gonzalez D. S.

## Decreto nº 6.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre, Independiente y Soberano de Coahuila y Texas, He tenido á bien decretar lo siguiente.

Art.o 1º La Plaza en blanco q.e hoy pagaba p.r cabeza el Ter.o f.o de Dos con el Ingreso de su extraccion

Art.o 2º Se observara p.a su cobro lo prevenido en el Decreto nº 3. q.e habla de circulacion de moneda, escepto la fracion tercera del Cap.o 7. q.e trata de los p.s que se han de Examinar.

No tercera entendido el Jefe Gob.r Constitucional del Est.o p.a su Cumplim.to haciendolo imprimir publicar y Circular. Dada en el Saltillo a 21. de Agosto de 1827. = Jose Mar.a Echeverz Presid.te = Jose Fran.co Madrazo D. S. = Juan de Gonzalez. D. S.

# Decreto nº 7

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar.

Artº 1º El Robo simple de ganado caballar ó mular que no exceda de cinco a diez fs. se castigará con cinco meses de trabajos á Obras publicas. El q. reincidiere se le duplicará la pena y la segunda vez que la cometa será perpetua. El Presidente de la Unión que lo sea constitucionalmente. El Presidente de la Unión en los robos de q. habla este artº se le duplicará la pena cuando el ganado se halle en la Hacienda ó Rancho mas inmediato al lugar del robo.

Artº 2º El Robo simple de diez fs. y no exceda de cien se castigará con una pena q. no baje de un año de Obras publicas, ni pase de dos.

Artº 3º Esta misma pena sufrirá todo reincidente el Juez se le justificará el delito al reo con testigos Idoneos y en presencia de dos Capitanes q. nombrarán uno el actor y otro el demandado.

Artº 4º Hecha la demanda en el libro de testimonios reales q. deben llevar en todo Juzgado se pondrá la Contestacion del reo y con citacion de las pruebas que se presenten en pro y en contra, todo con la mayor sencillez.

Artº 5º Despues de oidos los alegatos de una y otra parte se pronunciará el Alcalde y Alcalde, y el Juez con sus Asociados Calificará el delito, si lo hubiere y sentenciará el q. fuere pronunciará el Juez con arreglo á esta ley la sentencia q. se notificará inmediatamte al actor y reo, aplicando á este la q. le tocare á no ser que concurran en todo lo prevenido en el artº 3. de la

Ley Organica de Justicia

Art.º 6. El Robo q.e sea sabiendo ocasion ó
ventaja de alguna clase se castigara con doble pena
Corporal q.e la de q.e hablan los art.s 1.º y 2.º

Art.º 7. El Robo q.e se haga en el Campo de cose
a nudo Cabezas de Ganado mayor y de cinco a diez de
q.e fuerza de Caballeria Oficial se castigara con cinco
años q.e no baje de seis años de Obras Publicas Ni pase
de diez Años q.e lo q.e se observaran las formalidades
q.e prescriven los art.s 3.º 4.º 5.º

Art.º 8. Cuando q.e calquiera clase de Robo fuere
acompañado de la fuerza ó de algun otro genero de vio-
lencia Asi mismo q.e de golpes Mutilacion de miembros
ó Muerte se formara al delincuente ó delincuentes
la Causa correspondiente Causa q.e deberá concluirse con
arreglo a Las leyes.

Art.º 9. Cuando el Robo exceda de cien fs. se obrara
Como lo prebenido en el art.º Anterior.

Art.º 10. Los q.e se sentenciaren a Obras Publi-
cas se destinaran con preferencia a la Composicion
de Caminos y Construccion de Nuevas en donde no haya
Penados de los fondos publicos lo necesario fa. su
[redacted] mantenimto

Art.º 11. Las penas impuestas a los ladrones
por esta ley serán entendidas sin perjuicio de q.e Robados
de Conducta paguen el Robo a su legitimo dueño o
[redacted] si tubieren Aquellos con q.e cuenta la alcaja
ó Caja Robada, prefiriendo el pago de la prueba de q.e
habla el cap.º 10

Art.º 12. El q.e por robar, ocultar [redacted]
gencia ó efecto no diere entero cumplimto al co-
tenido de esta ley ademas de cargar [redacted]

q.e no baje de doscientos ps. en sus fondos de reemplazo, quedará responsable á la ley de 24 de Mzo. de 1813 escepto las penas pecuniarias q.e le impongan en ella.

Art.o 13. Cada mes remitirán los Jueces á la 1.a Sala del Trib.l de Justicia del Est.o copia de las sentencias q.e hayan pronunciado, y de las causas q.e les hayan motivado y sean conformes á esta ley para q.e en caso q.e se adviertan hayan obrado contra justicia sufra la efectiva responsabilidad con arreglo á la ley de 24 de Mzo. de 1813.

Art.o 14. Los encubridores, fautores ó protectores de los ladrones sufrirán la misma pena q.e estos previa la correspond.te calificacion.

Art.o 15. Han lugar como se previene por el Codigo penal del Est.o mejora de tercer grado esta ley.

Lo tendrá entendido el Vice Gob.r Constitucional del Est.o para su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo á 27 de Agosto de 1827.— Jose Mar.a Cevallos Presid.te— Jose Ygnacio Saldaña D. S. Jose Ant.o Figueroa D. S.— Suplente.

## Decreto N.o 8.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, deseando precaber los daños q.e se cometen en los Caminos de Carros mayor con notable perjuicio de su propagacion q.e es compatible con el buen orden y arreglo, y queriendo remediar q.á la Hacienda Publica del mismo Est.o no se defraunden los dros del Ramo q.e hacen una parte de aquella ha tenido á bien decretar.

Art.o 1.o Los

Medicos de Montañas se Confesaran dos el primer dia 1.º del mes de Octubre, hasta el ultimo de Febo. siguiente, sin q.º puedan practicarlo con otro tpo. bajo ningun pretexto.

Art.º 2.º El Cavon q.º se establece en fabor de los pobres del Exc.º Mun.º el dos m.º p.º cabra ornada o clinca cabellas dos fr.º siendo sanidad, y ausatio m.º Ministro de ganado cabrio, entendiendose solo de lo dispuesto, y respecto de lo q.º se cosa en tercero Cabildo

Art.º 3.º Para el Cobro de este Cavon, nombrará el Cabildo en Cada pueblo un Cobrador de sus Confianza, a quien se le pagará el 6 p.% q.º se recaudo en la Cantidad que Colecte

Art.º 4.º En Cada Montesina Para Cabra el q.º la Disfrutare, q.º quien Pague su cavo p.º lo q.º se necesara licencia del Juez respectivo, y este la dará de Cabrado con el Distintivo q.º se encargue p.º el Cobro.º el Cobro del Cavon prevenido en el art.º 2.º no pudiendose exercer de dentro tro del termino señalado en el art.º 1.º

Art.º 5.º El Cafpastor de Cada Cavaña responderá de los Cabros q.º se Cometieren en la de su Cargo bajo su responsabilidad q.º todos los Daños q.º ocasionaren Cabros, q.º se Noticiar se presentan al Comisionado del Cargo de su residencia. Art.º 6.º El Comisionado llebara un libro de papel Comun en que se sentaran todos los Cavos q.º pague en su Poder los q.º se Cometieren p.º el, el Cafpastor de la Cavaña y etc.

Art.º 7.º Los Dueños Cavañas cuyos Ganados no Cumplan se presentaran al Alguazil, quien llebara un libro de papel Comun q.º se denominara de Montañas en el q.º se tomara razon de ellos con expresion de sus Clases Colores y fierros.

Art.º 8.º Inmediatamente se Remitan Certificaciones

de Hac. Ultray a todos los Agentes del Estado, para q.e los Em-
pleos publicos en sus Oficinas, a fin de tener a que justifica-
da su Extincion pr.a su formal Entrega, observando lo dispuesto
en la Moneda Nueva del Art.o 132. del Reglam.to Economico
Politico de los Pueblos.

Art.o 9. El Cont.e en vista del Aviso Numero q.e le
dan, lo pasara a los de los Estados limitrofes, de Nuevo Leon y
Tamaulipas, pr.a los efectos prevenidos en la primera parte
del Art.o Anterior.

Art.o 10. Para disponer las Ultray q.e pide el Cont.e
F. se ingeniara al individuo q.e las presente hasta su regreso
de Veracruz, y en cuanto al flete cobrado pr.a hacer lo
procedera conforme a la practica establecida.

Art.o 11. Todo los Empleados q.e pide el Art.o 7.o com-
play q.e se encuentren en los Pueblos tambien de fiscal pro-
veido en q.e se comprendera el Armado Alleno, estaran
dispuestos el termino de Seis meses, despues del Arcal, si no
hubiere quien los Reclame se tendran pr.a Enagenacion, se
Rematen en Subastas, previo Avaluo, y su producto se en-
tregara al Comisionado respectivo a fin de que ingrese
en la Tesoreria del Est.o. los dueños de ellos o Viuda Cau-
sahabientes, podran Reclamarlos sin importe justificando previa-
m.te ser de su propiedad, antes de q.e haya concluido el termi-
no de estos Avisos. pr.a q.e despues de este termino ya no tendran
Acc.n alg.o

Art.o 12. Los Comisionados Rentistas remitiran a su
Gefe Inmediato. a la Tesoreria del Est.o donde ingresaran las
Cantidades q.e se Colecten con relacion de su Importe.

Articulo 13. Los Contraventores a lo prevenido
en esta ley o q.e Ordenare la Secretaria de Hacienda, matri-
o ocultare Ultray cualquiera clase sean, Cargando
pr.a los Fondos con la multa de Veinte y cinco pr.o

Primera vez y cincuenta ps. 2as. aplicables al fondo del establecimiento. A la 2a. vez de reincidencia el doble establecido. El 3o. no tenga con q. cumplan la multa y reclusion de uno á dos meses de prision ni de [redacted] Veinte á treinta dias de trabajo á obras publicas. En la 3a. vez se les duplicara la 2a. multa ó pena personal, y se les privara ps. ser Vecinos del Pueblo de Arauco. Para los casos no previstos en este Art.o se observaran las formalidades prevenidas en el Articulo 2o. ps. de la ley 2a. de Juzgados de Subdelegados nº 39.

Articulo 11. Todo Hombre tiene accion á reclamar el cumplimiento de esta ley ante, ó ps. conducto del Subdelegado y este pedir el cumplimiento de ella, y es responsable de cualquier descuido en el cumplimiento de su deber.

Yo tengo entendido el Pres.te Constitucional del Est.o ps. su cumplimiento proveyendo lo firmo ps. publicar y circular. Dado en el Palacio á 31. de Agosto de 1827. Ramon Garcia Rojas. Presidente = Jose Ant.o Eyzaguirre D. S. = Secretario = Mariano Egaña D. S.

## Decreto nº 9.

El Congreso Constitucional del Estado de Subdelegados y Alcaldes de Coquimbo y Ligua Hacienda de Bucalemu y Arauco de Coquimbo y Ligua Hacienda de Bucalemu y Arauco

Art.o 1o. El Cabildo Juezes de Arauco, Subdelegados de Cabildo con ps. q. Alcaldes con dos firmas á falta de sello del libro de Cuentas de los Comerciantes, Hacendados y demas Hacendados conforme á lo prevenido en el Cap.o 16. Cap.o 24.o del Reglam.to de Papel Sellado. Los Admores. podran delegar á sus Subalternos q.e se hallen en distintas municipalidades esta facultad bajo su responsabilidad.

Art.o 2o. Los Admores y sus Subalternos en su caso

llevarán en un libro de papel comun foliado y destinado á
efecto, por el sello las hojas de q.e se compongan cada uno, re-
firiéndo á q.l. Matrimonios en q.e hayan de ser Vecindario. La firma de
sera firmada por el Contratado, el Juez del lugar y el Alc.
Respectivo. Art.o 30 En fin del año se pondra en cada pue-
blo un cabio al publico q.e contenga los nombres de todos
q.e se hallen casados, el interes q.e por cada uno de ellos
se haya hecho y el importe de los Casamientos.

Art.o 4. Se pasa ala Comicion y Tratificando
con pre de examinar, por el Juzgado de la Alcaldia se llevarán á sellado los
libros de nuebos como principiados. Estando en termino
quedaran sujetos á las penas q.e impone á la negligencia
q.e habla el art.o 1o. Cap.o 30 de la ley de papel sellado
á una multa de 25 pr. por cada libro q.e no presenten con
la firma q.e acostumbran el 8vo. del papel. Las multas
se aplicaran al fondo de instruccion publica.

Art.o 5. La contravencion de lo prevenido en esta
ley sera reclamable por cualquiera individuo del Pueblo

Lo tendrá entendido el Vice Gefe Comisionado
nal del Est.o para su cumplim.to haciendolo impri-
mir publicar y circular. Dado en el Saltillo á
11 de Nov.e de 1827.= Ramon Garcia Rojas Presid.te
Jose M.a Figueroa Secr.o. Secretario.= Miguel Arei-
naga D.S.

# Decreto n.º 10.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, ha tenido a bien decretar.

Artículo 1º Los Ayuntamientos de los Pueblos formarán un Padrón anual de los Casas de Barrio ó de Depósito respectivo una noticia circunstanciada del Estado en q.e se hallen los Extranjeros q.e hasta ahora han residido sin la ley n.º 27. del Congreso Constitucional de 13. de Marzo del año último, manifestando sobre la misma ó distinto q.e hallen establecido en el año de su admon. y las medidas q.e convenga dictar p.a promover los Matrimonios de q.e trata el

Art.º 2º Las mismas Corporaciones fijarán en los parages mas públicos de sus respectivos Territorios una lista de casos y datos q.e deban p.r menos las Cantidades q.e hayan entrado a sus fondos y la inversion q.e les hayan dado, con sujecion a lo prevenido anualmente las Circunstancias prevenidas p.r el Artº 133. de la citada ley n.º 37.

Art.º 3º El Gobierno del año de la admon. y antes de su renovacion cumplirán, los Ayuntamientos bajo su responsabilidad lo prevenido en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Vice Gobernador Constitucional del Est.º p.a su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en el Saltillo a 5. de Abril de 1827. Ramon Garcia Cofian Presidente = Jose Ant.º Zepeda D. S. Suplente = Miguel Arizmendi D. S.

# Decreto nº 11.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar.

Artº 1º El Gobº en los primeros 8 dias de cada una de las sesiones ordinarias de cada año pasará memoria circunstanciada de todos los ramos de la Hacienda pública del Estado manifestando los valores exactos gastos y productos líquidos de cada uno

Artº 2º Esta memoria deberá comprender el espacio de un año económico y también deberá presentar el proyecto del presupuesto de los gastos generales del Estado que presentarán en la misma memoria.

Artº 3º El año económico comenzará desde 1º de Nove. y concluirá con fin de Octubre siguiente en que se pasará en corte final de cada uno de todas las oficinas encargadas de llevar cuentas públicas del Erario público.

Artº 4º Los Admores de rentas y demas empleados del Supremo Gobierno que den cuenta correspondiente dentro del primer trimestre de dos meses después de concluido el año económico de modo que estén presentadas en el Gobno por el dia 31 de Dice á fin de que pueda cumplirse con los objetos contenidos en el artº 1º

Artº 5º El Gobno de Coah. memorizará en sus sesiones ordinarias á federal Congreso en otra ocasion proponga todas las leyes que en su concepto deban dictarse para corregir los males que haya notado en los ramos de la Admon pública é impedir promuevan las mejoras que en cada uno de ellos estime conveniente.

Artº 6. Estas iniciativas deberán presentarse redactadas en proyectos de ley en los mismos términos que el Gobno crea deban dictarse.

Art.º 7. Presentará con la debida legalización las
q.e sean relativas a las rentas publicas sobre los
frutos q.e sean susceptibles su admon, con mira
ca de sus gastos establecim.to extincion ó beneficio de impu
estos á fin de reunir los productos de todas las
rentas con los demas del Est.o

6.o Tomará conocimiento del Sup.r Gobno Constitucional
del Est.o para su cumplim.to haciendolo imprimir pu
blicar y circular. Dado en el Saltillo á 6. de Nov.e
de 1827.= Ramon Garcia Rojas Presid.te = Jose Ant.o
Romo. Ygnacio Saenz. Suplente = Mig.l Arizmendi
D. S.

# Decreto nº 12

El Congreso Constitucional del Est.o Libre independiente y
Soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar.

Art.º 1.º El Gob.no del Est.o hará entender las Contes
de Cust.a á los individuos q.e fueren del Congreso, de las leyes, estas
varias Veces de la formula q.e sigue = El Gob.no del Est.o de
Coahuila y Texas, á todos los q.e las presente vieren sabed:
q.e habiendo el H. Congreso de el dicho Estado fha. tal decreto o
fha. tal Ley ha tenido á bien decretar Cita de Cust.a en fuero comun
q.e comprenden en sus fracciones las circunstancias q.e se fue-
ren haciendo mencion de esta suerte se tenido a bien pro-
mulgar al H. Congreso, q.e fha. decreto / ley en mi virtud y para
se fue sancionado mandes al expresado se. Cita de Cust.a fha.
q.e fha. tal sea habido y respetado en todo el territo-
rio del Est.o, y que en el, los fuero y dros. q.e le corresponden
conforme a la Constitucion y leyes particulares del
mismo Est.o sujetandose a las Cargas y obligaciones q.e
especifican y estas prevenga á todos los Cust. Coahuil-

tiempo.— Por tanto mando a todos los Jefes, Justicias Gefes y demas Autoridades asi civiles como militares y Eccas. del Estado q.e la tengan y respeten al mencionado Sor. como C. Diputado q.e representa y hacerla guardar y hacerla guardada en todos y cada uno de sus puntos como a tal le corresponde conforme a la Constitucion del Estado y leyes vigentes, y a las q.e en adelante se establezcan y que esta Carta se dirija al interesado p.a los efectos que le convengan.— Dado en tal de la fha.— Firma del Gob.r y Sria.

Art.o 2.o Estas Cartas se extenderan en papel del sello primero.

Lo tendrá entendido el Gob.r Constitucional del Estado p.a su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 11. de Nov.re de 1827.— Ramon Garcia Rojas Presid.te.— Jose Ant.o Figueroa D. S. Secretario.— Miq.l Arizmendi D. S.

## Decreto n.o 13

El Congreso Constitucional del Est.o libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar

Art.o 1.o Se declara Ciud.n del Est.o á Juan Cameron

Art.o 2.o El Gob.no le mandará extender la Carta correspondiente lo mismo q.e al Ciud.n Santiago Tarrentton q.e obtuvo la misma gracia por Resolucion de 11. de Agosto de este año.

Lo tendrá entendido el Gob.r Constitucional del Est.o p.a su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 12. de Nov.re de 1827.— Ramon Garcia Rojas Presid.te.— Jose Ant.o Figueroa Secret.o D. S.— Miq.l Arizmendi D. S.

## Decreto n.º 14.

El Congreso Constitucional del Est.º Libre independ.te y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar.

Art.º 1º El mas fino y bien cortado de primera calidad quedan exonerados del pago de Dros. de la cabula. Art.º 2º Quedan en observancia derogadas las ord.s de 20. de Nov.e de 825. en lo relativo á los efectos de q.e habla el art.º anterior.

Lo tendrá entendido el Vice Gob.no Constitucional del Est.º p.a su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo á 13. de Nov.e de 1827. = Ramon Garcia Rojas Presid.te = Juan Ant.º Gonzalez D. S. = Rafael Antonio D. S.

## Decreto n.º 15.

El Congreso Constitucional del Est.º Libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar.

El Sup.mo Tribunal de Justicia no tendrá audiencias publicas á mas de Clase de sesiones, ni de fiestas nacionales como previenen los art.os 118. y 119. de la ley de Justicia n.º 39. las cuales en esta parte quedan derogados, y en todo lo demas vigentes.

Lo tendrá entendido el Vice Gob.no Constitucional del Est.º p.a su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo á 13. de Nov.e de 1827. = Ramon Garcia Rojas. Presid.te = Juan Ant.º Gonzalez D. S. = Rafael Antonio D. S.

## Decreto n.º 16.

El Congreso Constitucional del Est.º Libre independ.te y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar.

Cumplido el termino q.e manda el art.º 11.º del decreto n.º 9. de 4. del Corriente fecha, el Congreso acordo: Que la Policia Judicial, q.e ha de ejercitarse en todo el Pueblo Capital, y q.e principiará en adelante, sea del modo siguiente.

Art.º 1.º Los Alcaldes de Barrio, y Fieles de Barrio, con el Sindico Procurador, y Escribano de todos los Juzgados de Primera Instancia, y demas dependientes, q.e estan destinados, q.e por este Decreto se hacen efectivas las responsabilidades q.e manda el mismo Art.º

Art.º 2.º Luego que entre en el Pleno Constitucional del Art.º 1.º se cumplimente, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en el Retiro a 11 de Jun.º de 1822. = Ramon Gomez Acebes. Presidte. = Juan de Dios Gonzalez. D.S. = Diego Medrano y Vega. D.S.

## Decreto n.º 17.

El Congreso Constitucional del Estado ha decretado y Decreta lo siguiente.

Art.º 1.º Todos los Españoles en libertad, todos los Articulos de procesados y q.e estan en prision, menos los reos de los Delitos Privilegiados, Salteo, y robo de cuadrilla, Oficio, Asesinato Premeditado, y los Reincidentes en toda clase de Delitos.

Art.º 2.º Luego q.e se hallen los Procesados en prision defensa los Alcaldes y los q.e no sean aleccion.

Art.º 3.º Del mismo modo serán puestos en libertad los Sentenciados p.r con arreglo á proceder de los Juzgados Privilegiados no siendo p.r los Delitos Exceptuados por esta ley.

Art.º 4.º Esta gracia se entiende aunq.e se intente la Vindicta Publica p.r sin perjuicio de tercero y en falta de los el Juzgado delinquido ante de la publicacion de este Decreto.

Art.º 5. Para disfrutar de los beneficios de

Autoridades deberán fijar un tanto de la ley contados desde la publicación de este decreto en sus respectivas municipalidades, haciendo este hecho de fehaciencia dentro de los quince días siguientes.

Art.º 6. Los que dentro del término designado en el artículo anterior no hubieren cumplido con lo prevenido en este decreto y ordenado se fijen los 90. días de la publicación de esta ley quedarán sujetos a la pena de Arresto hasta de siete días y multa de veinte y cinco pesos.

Art.º 7. Los que no hicieren fijar en los términos prescriptos en el primero artículo de la presente ley incurrirán en la misma pena.

Art.º 8. Esta ley se publicará en esta villa el día de mañana y en los demas pueblos del Est.º a la mayor posible brevedad.

Se tendrá entendido en el Gob.º Constitucional del Est.º para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 16. de Nov.e de 1827.

=Ramon Garcia Rojas. Presidte.= Juan N. Leyva.=

D. L. Diaz Ministro D. I.

## Decreto nº 58

El Congreso Constitucional del Est.º libre independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar.

Art.º 1º Cumplido el termino de publicada la Constitucion en la Capital de cada partido, se fijara en todos los Pueblos del Estado, un padron de los ciudadanos existentes en la Municipalidad y Departamento con distincion de edades Nombres y oficios.

Art.º 2º Cada Agente tendrá un libro de registro en que se tomaran razon de los ciudadanos existentes del padron de cada ciudadano desde la publicacion de la Constitucion dando Cta. al Gobno por Memoria.

Art.º 3º En el mismo libro se anotarán todos los
esclavos q.e mueran, de los q.e liquidm.te se dará cta. al Gobno
en la forma q.e expresa el art.º anterior.

Art.º 4. Los empadronadores de esclavos después de cum-
plido el termino de q.e habla el art.º 13. de la constitucion
quedan sugetos a las penas establecidas p.r la ley de
13. de Julio de 1824.

Art.º 5º Los esclavos cuyos dueños no tengan he-
rederos forzosos, pero sí legos, libres, ó libertos, serán libres inme-
diatam.te después del fallecim.to de sus amos sin prestacion ga-
nancia ó emolumento de cualquiera especie bajo ningn.
respecto.

Art.º 6. No podrá hacerse la manumision de q.e
habla el antecedente artículo, cuando el amo ó sus herederos
sean acreedores ó acreedores p.r mas de sus esclavos, quedan-
dando en tal caso los declarantes sujetos a lo q.e dispon-
gan las leyes.

Art.º 7. En cada manumision el propietario de es-
clavos en las secciones mas proximas a donde residan
su manumitido la decima parte de los q.e deberán pasar
al nuevo dueño, acordada p.r suerte aquella q.e se
practicare ante el Ayunt.º del Distrito municipal.

Art.º 8. Los hijos y padres p.r adopcion ó
adopcion no podrán heredarse recíprocam.te p.r propiedad
alguna consista en esclavos.

Art.º 9. Los Ayunt.os cuidarán escrupulosam.te
bajo su mas estricta responsabilidad q.e los hijos libres
de los esclavos tengan la mejor educacion en lo posible
promoviendo al efecto en las escuelas publicas y demas
talleres en q.e puedan ser utiles y a la sociedad.

Art.º 10. Los Ayunt.os q.e se dirimen en el cum-
plim.to de esta ley sufrirán una multa de quinien-

ento de Pr. y Mandará observar el Gobno en beneficio de ambos pueblos.

Art. 4. Esta ley se publicará por primera vez en esta Villa el dia de mañana y en los demas pueblos del Estado dentro de un mes. Hasta el año de 1830 se respetará su fundacion Comercial el dia 16. de Nove.

Lo tendrá entendido el Gob. Constitucional del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dada en el Saltillo a 15. de Nove. de 1827.

Ramon Garcia Rojas Presidte. — Juan Ant. Gonzalez D.S.

Miguel Arizmendi D.S.

## Decreto n. 19.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Ordenado el Gobno se encargue del Gobno por imposibilidad del Gobernador Propietario y de dos Vocales Secretario del Congreso o Diputacion q. hagan en el dicho señalado de uno y a otro confleto.

Art. 2. Lo mismo se practicará ordenado un Congreso Constitucional del Estado para la fecha de este y del Gobno.

Art. 3. El Presente q. se cita nombrara en el Congreso del año 16. de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gobno Constitucional del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 15. de Nove. de 1827.

Ramon Garcia Rojas Presidte. — Juan Ant. Gonzalez D.S.

Miguel Arizmendi D.S.

Vntay del Int.e menor q.e de del Fue Gob.no se le Reconozcan Cin
co Leguas q.e antes de la Referencia, o Ley del Recibo arte
rio de que se no Cobren Nuevos.

Este Decreto fue Sobrato por el Gob.no y Ratificado
por el Congreso en 16. de Obre. q.e le comunicó Sria con
Ora de 17. de Nbre.

# Decreto nº 20.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre Independ.te y Soberano de Coahuila y Tejas Ha tenido a bien
Decretar.

Art.o 1.o Se establecerá en la Hacienda de Peyotes
una Administracion de Alcavalas.

Art.o 2.o El Gov.o q.e la sirva se encargará tam
bien del Extinguido de Cigarros y Papel sellado y cuidará
en su Demarcacion respectiva del Cobro de las demas Rentas del
Est.o y de q.e no haya Contrabando en ningun Ramo de los
q.e le pertenezcan.

Art.o 3.o Este empleado será nombrado por el Gob.no
quien Cuidará Comision el manejo de los Caudales
q.e se pongan á su Cargo con la fianza de dos mil p.s

Art.o 4. Estará sujeto por ahora inmediatam.te al
Admor de Rentas y Receptor de Alcavalas de la Villa de Rosas
en sus Ramos respectivos, y tendrá de Recompensa
á su trabajo el mismo tanto por ciento de Comisiones q.e
los Subreceptores y Extinguidores.

Lo tendrá entendido el Gob.no Constitucional del
Est.o p.a su Cumplim.to Haciendolo imprimir publicar y
Circular. Dado en el Saltillo a 2. de Obre de 1827.
Jose Marn.o de Card.s Presid.te = Juan Ant.o Gonzalez Srio.
Reptte. Jose M.a Sumano. D. S.

# Decreto nº 21

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar

Art. 1º Se declaran Ciud. del Estado Coahuila y Texas a Don N. Antonio Nelson y Secundino Wooldridge.

Art. 2º El Gobno. les librará las Cartas de Ciudadanía

Lo tendrá entendido el Gob. Constitucional del Estado para su Cumplimto. haciendolo imprimir publicar y Circular. Dado en el Saltillo a 10. de Octe. de 1827. 7º de la Libd. Ciud. Victoria. Diputado Presidente D. Juan N. Mtz. D. S.

# Decreto nº 22

El Congreso Constitucional del Estado Independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar

Art. 1º El Gobno. combocará Empresarios p. q. Reciban Colonos de Nacion en los Lugares q. mas les Gusten.

Art. 2º En lo sucesivo se empezará la Apeatura del q. sale de Villa de Guerrero en el Paraje de esa nombre p. el Norte hasta el Rio Grande. El de Sta. Rosa p. el Rumbo del Norte p. la Alameda y el de esta Villa a la de Parras p. el Arroyuelo o cualquiera otra parte mas Comodo.

Art. 3º Los Empresarios q. formasen contrata con el Gobno. p. introducir de sus Gastos con el producto de los Peages, los q. serán en lugares como estos Cedidos a Saltillo en los q. se Compromete Darán los Frutos de los Capitales en q. Combenga el Gobno. con dhos. Empresarios.

Art. 4. Los Contratos q. Celebre el Gobno. no tendrán efecto en tanto no recaiga la Aprobacion

del Correo a q.ª se fijarán inmediatam.te q.ª las haga.

Lo tendrá entendido el Gob.or Constitucional del Est.o p.ª su Cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Palacio a 12 de Dic.e de 1822. — Jose Ant.o Cuenca = Miguel Enriquez D.n Jose M.a Meneses Sec.o

## Decreto n.º 20.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar.

Art.º 1º En las Haciendas y Rancherias cuya poblacion cerca de quinientas personas se nombrara por las juntas electorales respectivas un Comisario de policia y dos procuradores.

Art.º 2º Los Comisarios Celaran a muy de cerca sus electores q.º se les encomiendan por el art.º 156. del Capitulo 7.º del Reglam.to p.ª el Gob.o Economico de los Pueblos, las atribuciones q.º le señalan alos Ayuntam.tos Constitucionales por los art.º 1º hta. el 9. de la Seccion 1.ª de la ley Reglamentaria n.º 39. p.ª la admon de justicia.

Art.º 3º Ejercerán tambien el oficio de Conciliadores con total arreglo á lo prevenido en la misma ley Reglamentaria p.ª la admon de justicia, dando alas partes las Copias q.º la pidieren, p.º cada p.ª en todos juicios escritos q.º hagan presentes ante los Alc.es respectivos.

Art.º 4º Se prohiben sean Comisarios de las Haciendas y Rancherias los Empleados en ellas, los mayordomos y dependientes Arrendatarios

Art.º 5. Podrán ser Comisarios y Jueces en las Haciendas los Arrendatarios y Asimilados ó los q.º en algun modo subsistan especulando en ellas, y en el caso de faltar absolutam.te sujetos de esta clase lo serán los vecinos en el art.º anterior á eleccion de los Colonos.

Art.º 6.º En las Haciendas y Ranchos q.º estén separados de otros Pueblos donde haya de residir el Alcalde ó Juez de paz sera electo este p.º Comisario y

Síndicos con tal q.e tengan las calidades q.e previenen la
Art.o 7.o Los Jueces q.e ocurran á las juntas electorales
sobre esos nombramtos, ellos mismos las fenecerán definitivam.te
lo tendrá entendido el Gob.o Constitucional del Est.o p.a
su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular.
Dado en el Saltillo á 13. de Abr. de 1827. Los mismos
Prov.te y Secr.o

# Decreto N.o 211.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre Independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido bien decretar lo siguiente.

Art.o 1.o La primera y Segunda Sala Conocerán indistintam.te en todos los Asuntos que señala el Decreto N.o 62 de la ley Reglamentaria p.a la admon. de Justicia.

Art.o 2.o En los Asuntos Civiles y Criminales conocerá en grado de Apelacion la Sala q.e designe el Apelante al interponerla.

Art.o 3.o En los Asuntos Criminales q.e no vengan decididos á Sala determinada los repartirá p.r Escrito entre ambos el Ministro de la 3.a

Art.o 4. En Juicios Comunes Respectivam.te de la Sala q.e no haya sentenciado en Vista.

Art.o 5.o Quedan derogados los art.os 57. y 62 de la ley Reglamentaria p.a la admon de Justicia n.o 39. en todo lo q.e fuesen con ese Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Est.o p.a su Cumplim.to haciendolo imprimir publicar y Circular. Dado en el Saltillo á 13. de Abr.

de 1822.

# Decreto n.º 25.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Querétaro &c. &c. &c. teniendo en consideracion la consulta que hizo el Supremo del Tribunal de Justicia por conducto del Gobierno en 14. de Mayo. ultimo sobre declaracion del Art.º 56 de la ley Reglamentaria n.º 35. Expedida por el Congreso Constituyente: ha tenido á bien decretar.

Art.º 1º Cuando dos ó mas veces se hallen comprehendidos en algun Cuerpo Ayuntamiento cada una de estas dos veces

Art.º 2º Del n.º total de electores nombrados los reos á pluralidad absoluta de votos: si ninguno ó ninguna hubiere logrado la pluralidad absoluta se repetirá la votacion por los mas votados hasta que alguno ó alguna obtenga la mayoria. En caso de empate se repetirá la votacion por una vez mas, y si aun continuare empatada decidirá la suerte.

Art.º 3º No podrán ser electores los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, Vice Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los Ministros, Secretarios, Contador, Tesorero, Oficial mayor de la Secretaria, Oficiales mayores de las Contadurias, Tesorerias, y Administraciones de Rentas, ni los Empleados de la Hacienda publica del Estado, ni los Curas de almas.

Art.º 4º En caso de queja ó reclamacion contra alguno de los electores, el Ayuntamiento declarará si ha ó no lugar á la reclamacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Salon de Sesiones en Querétaro a 22. de Octubre de 1822. Primero de nuestra Libertad. = Juan Antonio Gonzalez D. S. Presidente. = Jose Ygnacio Mora. D. S.

# Decreto nº 26.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar lo siguiente

Artº 1º. Se le franquea al Ciudadano Don R. Henry Smithwick y Asociados en el Estado una maquina p.ª q.e Estraiga el agua del seno de la tierra hasta formar la Corriente p.r su superficie.

Artº 2. Por el espacio de seis años contados desde el dia de hoy se gozara de dho. privilegio esclusivo de la plantacion de maquinas de esta clase, sin perjuicio alguno del derecho adquirido p.r q.e esta merced indemnizara de sus gastos y perjuicios con esta la Compensacion a q.e se hagan acreedores p.r su trabajo

Artº 3º. Se cumplido un año no hubiere construido y plantado dha. maquina perdera el privilegio esclusivo q.e se le concede en la proposicion anterior

Se tendra entendido el Gobno. Constitucional del Estado p.ª su cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular

Dado en el Saltillo a 22 de Octe. de 1824. Jose Miguel de Cardº Presidte. = Juan Antº Gonzalez D.S. Suplente = Jose Mª Viesca D. S.

# Decreto nº 27.

El Congreso Constitucional del Estado libre indepdte. y Soberano de Coahuila y Texas teniendo en consideracion el despacho de los Asuntos q.e hay pendientes y en uso de las facultades q.e le concede el artº 89. de la Constitucion decreta

Se prorrogan las sesiones p.r un mes.

Se tendra entendido el Gobno. Constitucional del Estado

[illegible] su Cumplim[to] Haciendolo imprimir publicar y fijar en estas. Dado en el Castillo a 20. de Obre. de 1827. Jph. Mateo Aycidt. = Jph. Gl. Mz. D. = Jph. Antonio Navarro = D. S.

## Decreto n.o 28.

El Congreso Constitucional del Est. Libre Independiente y Sob.o de Coahuila y Texas, Decreta en la forma debida Cortes de 1827 = El Congreso Constituyente q.e se Instaló el Primero de Enero del Corriente año q.e Instruido de la necesidad q.e hay de aumentar los fondos del Erario, y q.e para conseguirlo es preciso establecer nuevos impuestos, y q.e el Ramo de Tabaco es el q.e ofrece menos inconvenientes para ello, y q.e produce mas q.e ninguno otro, Decreta.

Art.o 1.o Todo Contrabando de tabaco q.e se aprehenda en el Estado, será decomisado y distribuido su valor, y precio en la forma de sus Leyes, Conforme a la parte de Comiso; deduciendo antes el Ocho y cinco p.% de Alcabala q.e se señalan a favor de la Hacienda del Est.o

Art.o 2.o El Contrabandista por primera vez reincidente mas de la perdida de tabaco una multa de Ocho y cinco p.% p.r Cada Cargo q.e se le aprenda. Comprobandose en Juicio de Dn.o Cor.e q.e Contravencala a Pleno de un mes de obrar Ofendido p.r Cada Vez p.r no pudiendo pasar esta pena Corporal de Cuatro Años cualquiera q.e sea la Cantidad de Contrabando: si Reincidiere se le sentenciara a Diez años de Presidio.

Art.o 3.o Si el tabaco fuera de mala Calidad o Quemado, y multado al Contrabandista en 12 p.% p.r Cargo. Conformandose en lo demas con el art.o anterior y Ratificando de Cita del Est.o al denunciante con 25 p.%

Art.o 4.o Para q.e los art.os 2 y 3 tengan su puntual y debido Cumplim.to los Jueces q.e Conozcan de las Causas de esta Clase deben declarar el Comiso practicando previamente las Diligs. Correspondientes cualquiera q.e sea la Cali-

dad del Contrabando, en el preciso termino de cuarenta y ocho horas, y dentro de este Plazo la declaracion, apercibiendo a lo prevenido en los mismos Articulos p.a la efectiva de la pena, q.e ha de ser personal, ya pecuniaria de Vecindad segun sea la Comunidad y Comodad y calidad del Fiador de Contrabando.

Art.o 5.o Los Fiadores q.e firmaren en el Cumplim.to de esta ley quedan responsables a lo dispuesto en el Cap.o 12 del Decreto n.o 70 expedido en 27. de Agosto de este Año.

Lo tendra entendido el Gefe Constitucional del Est.o p.a su Cumplim.to haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en el Saltillo a 2. de Oct.e de 1827. = Jose Evarist.o Flores Arcide.te = Jose M.l Sres. D.S. = Jose Ant.o Navarro D.S.

## Decreto n.o 29.

El Congreso Constitucional del Est.o libre independ.te y Sob.o de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar.

Art.o 1.o Se Concede a la Villa del Saltillo el titulo de Ciudad con la denominacion de Leona Vicario

Art.o 2.o El Pueblo de S.n Esteban de Alarcon se denominara Villalongin.

Art.o 3.o En todo instrumento publico y demas actos oficiales y particulares se usara literalm.te de las denominaciones designadas en los Art.os precedentes

Lo tendra entendido el Gov.o Dado en el Saltillo a 5. de Oct.e de 1827. con mi firma y Sello.

# Decreto nº 30.

El Congreso Constitucional &c.

Artº 1º Se establecerá una Caja pª mayor seguridad y distribucion de los Caudales de la Hacienda publica, q.e se denominara, Tesoreria del Estado de Coahuila y Texas en la q.e se reunan integras a favor del Estado todos los productos de todas las Rentas y Contribuciones de cualquiera clase establecidas ó q.e en adelante se establezcan pª sufragar los gastos q.e le corresponden del Estado de los gastos ordinarios de la Administracion y pª cubrir los particulares del mismo Estado.

Artº 2º La Oficina se compondrá de un tesorero con el sueldo de mil pesos anuales: un oficial con el de cien pesos con exercimiento de Archivero: y un portero con noventa y seis.

Artº 3º El Tesorero será nombrado pr el Gob.o y aprobado pr el Congreso. Para ser Tesorero se requiere ser mexicano por nacimiento Natural ó Vecino del Estado con residencia en el de tres años y q.e haya servido algun empleo publico con honor.

Artº 4. El oficial será nombrado pr el mismo Gob.o á propuesta en terna del Tesorero. El Archivista y portero serán electos y removidos libremente pr el Tesorero.

Artº 5º Las Atribuciones del Tesorero general serán las mismas q.e antes desempeñaban como ministro de Hacienda publica los tesoreros y Contadores de las Administraciones en todo no sean contrarias á lo q.e dispone el presente decreto.

Artículo 6º Todos los Caudales que entren a la Tesoreria estan especialmente a cargo del mismo tesorero y el solo de responsable de los faltas q.e hubiere en su manejo e inversion.

Artº 7. El Tesorero general caucionará su manejo con fiadores abonados hasta en cantidad de seis mil

f[o]. 6 cap[o] 6 formalidades de estilo

Art[o] 8. Ordena á la mayor brevedad un reglam[to] p[a] el Gob[no] interior de su oficina y lo pase al Gob[o] q[e] con su informe oyendo Junta al Contad[r] lo presentara al Congreso p[a] su aprob[n]

Art[o] 9. La distribucion de los fondos de la Tesoreria se hara p[r] ella misma ya en especie ya en orden y libramientos p[r] los fondos q[e] con arreglo á estos presupuestos mensuales de gastos formados p[r] el Gob[o] con vista del Estado aprobado p[r] el Congreso. Al efecto se pasaran á la Tesoreria copia de los formados p[r] el mismo Gob[o] y firmados p[r] el Sec[o] del Despacho de Gob[no]

Art[o] 10. El Tesorero Gral dara verificando el pago de los sueldos contenidos en los presupuestos en virtud de la orden del Gob[o] y no podra dar mas q[e] lo q[e] en ella comprendido expresa ó tacitamente aquello, a menos q[e] sea decretado posteriormente p[r] el Congreso y mandado abonar p[r] el Gob[o]

Art[o] 11. El Tesorero sera responsable de la malversacion del Contador Gral; p[r] si el Gob[o] le mandare algo p[a] pago contra lo prevenido en el 6[o] siguiente q[e] la orden contenga la expresion de no obstante no estar decretado p[r] el Congreso, con lo q[e] quedara libre de toda responsabilidad recayendo esta unicam[te] en el Gob[o]

Art[o] 12. Los admon[es] y cualesquiera otros empleados ó personas q[e] manejen Caudales pertenecientes ala Hacienda publica del Est[o] no podran hacer pago ni entrega de cantidad alg[a] sino en virtud de orden ó libram[to] del Tesorero Gral siendo responsables de los q[e] efectuaren en contravencion á lo prevenido en este Articulo. Exceptuase solam[te] lo dispuesto en los gastos ordinarios de admon.

Art[o] 13. El Tesorero Gral hara mensualm[te] el corte de caja y estado q[e] previenen las leyes vigentes q[e] presentara y autorizara el Gefe del Departam[to], observando la formalidad y precauciones p[r] las mismas leyes.

Art[o] 14. El Tesorero hara inmediatam[te] dho.

Estado al Gobno q.e interesa una Copia de dho al Congreso de
las Diputaciones y demas Publicos p.a su inteligencia y Observa-
cion de los Pueblos.

Art.o 15. Otra tambien Obligacion de dho. Ministerio
Oficio de los Alcaldes los Estados de Cosecha y Producto
Mensuales y de Cargo de Alcabala y Barcas Formados por
Empleados dando Cta. al Gobno con las moralidades q.e
advierten.

Art.o 16. Pena la buena Cta. y Razon de los Cau-
dales Ordenara en dho Libro Especial de Caxa y Data
con su Indice al principio en el que se Cargaran con Re-
cepcion todos los Fondos q.e Conformen el Caudal de Ex.tos
Propios al efecto las Hojas necesarias y dejando algo Cos
Blancos p.a Anotar las Variaciones q.e Puedan Ocurrir

Art.o 17. Todas las Planillas de Gastos se Expre-
saran en dho. Libro en el Debe q.e las Cargo fondos y en
la Haz. en q.e se hallan, y al fin de cada una Semana
de Intereses ya sea entregando o Recibiendo cualquiera
Cantidad. Se Abstienen de lo prevenido en este Art.o los
Empleados del Ex.to quienes harán Razon de sus Pagas
en el papel Ordinario.

Art.o 18. Siendo asi remitido al Gobno este Libro ori-
ginal con la Cta. Original Anual de Cada Año se sacara una
Copia de el, la que quedara en la Oficina p.a su resguardo.

Art.o 19. Se Observaran demas Otros tantos Libros, en
Cuenta con los Alcaldes. Principiando del Libro de Oficio
papel sellado, Impuesto a la Circulacion de Maravedis
Dros. a la plata. Se Asentaran otro p.a el Numero de Mara-
vedis y otro p.a Maravedis y demas Reales que pertenecen al
Estado. Art.o 20. En dhos. Libros se Asentaran con igual
Distincion q.e en el Comun, y con Expresion del dia de
que los Recibieron o Pagaron los Alcaldes y Empleados.

y los Cargos q.e le resulten de los citados q.e serán Mencion
del Tpo. de Cuenta con citados.

Art.o 24. Todos los libros se Compondran del n.o de hojas
q.e Contengan rubricadas f.a el Cabildo de los Alcaldes q.e
Cesen dando de ser Cuenta; f.a el Corregidor se Contadora fir-
mando el Cabildo en Pliego q.e ultima hoja y se
Cerrado los dando fee Sin.

Art.o 22. Cuidara el Mayordomo q.e los Alcaldes q.e sean
entren el primer dia q.e Cesen en Diciembre q.e data
con el fin de q.e el Cabildo Pida Cuenta se Pongan Cargos
con Corte de Caja Extraordinario sin Perjuicio del ordina-
rio q.e han Cada mes como previene el Cap.o 13.

Art.o 23. En el dia señalado f.a el Corte de Caja
Extraordinario tendra el Tesorero Cerrado y formados los Cargos
del Libro Comun, y formado el Citado de q.e Pueblos el Cap.o
15.to de q.e se Encuentren los Cargos y Descargos q.e Pague
Pueblo Para el Dia del Corte.

Art.o 24. El Citado despues p.r los Cap.s Antecesores
Compondran otra Razon individual de los Cargos q.e Pa-
Citando los Cargos de la Hacienda, y de la Extincion de los
Quintos: En esta Cantidad de la Razon q.e Pasan Pueblo
los Cargos q.e les Corresponden y otra Nota de los q.e Pueblos
son Citados.

Art.o 25. Hecho el Corte de Caja y Cuentas
Particulares de Cada mes dara el Tesorero una Razon de todo
el Cargo p.r lo q.e Resulta al Pueblo con Citado Cumplido el
Primer Mes q.e los Precedan, el Libro Comun original
y todos los Justificantes q.e Sean Necesarios p.a Comprue-
bacion Sin.a Etc.

Art.o 26. Recogera el Alcalde 2.o del Pueblo Compañia
de Pueblo encargado su Cta. Anual, y luego q.e la a-
Prueben se le Expedira el Corriente Recum.o q.e lo acre-

Vte.

Art.º 27. Pidara sugeto al Abono p.r la Fuerza y Ley
Prefinan en la Ley de 24. de Mzo. de 1813.

Art.º 28. El Abono en los dias de gala llevara de
Paño y llevara una banda de Color Rojo con flueco de oro
sin Vorla ni Cordon sobre ala derecha sobre el Capote en la Cara-
ca. En las Guarniciones y publicos llevaran Galones en-
el Sombrero.

Lo tendra entendido el Gob.º Constitucional de
Dado en el Saltillo a 7. de Abril de 1827. de primero Rep.

## Decreto n.º 31.

El Congreso &.

En las Elecciones q.e se hicieren contra el Cura
p.r Elector de su oficio Conforme el Art.º de fundacion conforme
me alo prevenido en el Art.º 177. de la Constitucion, pre-
Vio lo dispuesto en el Art.º 4º del Decreto n.º 25. de 22. de Abril
de este Año.

Lo tendra entendido &. Dado en el Saltillo a 7.
de Abril de 1827. de mismo Rep.

## Decreto n.º 32.

El Congreso &.

Art.º 1º. Se Concede ala Hacienda de Sn Juan Bautista alas
con el Partido de Monc.ª el titulo de Villa bajo la denomi-
nacion de Morelos.

Art.º 2º Dicha Establecera su Ayunt.º proviendo
desde luego a su eleccion Conforme a lo prevenido en el
Art.º n.º 37. p.r el Gob.º Economico Politico de los pueblos
dado p.r el Congreso Anteriormente. y q.e se circulara en el
Departamento de su Atribucion.

Art.º 3º. Se Nombramiento p.r Demarcacion de esta

4

Propios municipales de Barinas de S. Fernando hasta
Sarare, Obispos Altamarey, Arismendi y Alamo, los Terrenos
de Baldios y Ejidos, y todos los q.e se hayan extendido
dentro de los límites de los expresados Barinas.

Art.o 4. Cuidará el Gob.or de q.e á cada nuevo villa
se le señalen los correspondientes ejidos area de propios
tierras q.e sea Distrital Publicas y p.a todos los Establec.
tos q.e sean las Leyes vigentes hacen tomar las providen.
poblacion.

Art.o 5.o Los asuntos Judiciales q.e ocurran
en q.e existan pendientes en los Juzgados de 1.a Instan-
cia de Alto Apartamentos de Barinas ascendida
o algo otra de las q.e habla el Art.o 3.o se terminaran en
los mismos Juzgados donde se hallan a no ser q.e las partes
interesadas se convengan en q.e se substancien en los de la nueva
Municipalidad, en cuyo caso tendrán libertad de hacerlo
manifestando a lo q.e dispongan las Leyes.

Se ordena entendido Cumplido en el Archivo a 14.
de Mayo de 1827. Año primero &c.

## Decreto n.o 33.

El Concejo &c.

El Concejo Municipal Constitucional del Distrito Norte y Costa
Rica de Caracas q.e previenen los Art.os 98. y 99. de la Ley Or-
ganica vigente de la Admon de Justicia.

Se ordena entendido &c. Dado en el Archivo a 15.
de Mayo de 1827. Año primero &c.

## Decreto n.o 34

El Concejo &c.

Art.o 1.o Se establece en el Est.o una Junta de Ins-

ottra de Diemo. el Sor. procedera en Becer se entre-
lasen ala mayor. Onrdad.

Art.º 2.º Esta se Compondra del Sor. Gov.or q.e Presi-
de, de Ministr el mismo de la 2.ª Sala del Tribunal, del Tesorero q.e
Sera de Contador, y de Un. o Mas. os q.e nombrare el
el Venerable Cavildo de Monterey y otro el de Durango. El
Ministr. Tendra Voto Mo en lo Civil de empate. Sera de
Jubil en esta forma el q.e lo es del Tribunal.

Art.º 3.º La Junta Tendra las mismas Atribuciones
q.e le Señala la Ordenanza de Intendt.a en todo Aquello
q.e no fuere con Puesto Actual Sistema y esta Ley.

Art.º 4.º El nombram.to de la Junta en admon
de Diezmos es el Pensado de Atotonilco, otro en el del Saltillo
y otro en el de Durango.

Art.º 5.º Para ser admor de Diezmos se necesita, ser
Mex.º Originario en el Exercio de ser. Dor, mayor de
25. Años, Mexicano por Nacim.to y q.e no goze fuero eclesias-
tico y militar.

Art.º 6.º El admor. Juntas procedera a Ventas
Algunas de muebles sin Previo Aviso de la Junta. Esta
Tendra Facultas para Rematar el mueble en Pub.ª Almoneda
y los Criados de Salario no podra Estrechandose a q.e lo en-
tregue Spre. q.e lo hagan al Precio determinado.

Art.º 7.º La Venta de Muebles se hara tambien por
Orden de la Junta, unica q.e debe señalar tiempo y Lugar
en q.e se hagan Ventas con Fianzas y Seguridad
se Venderan en el acto por los admors.

Art.º 8.º Cada Cuatro Meses Presentaran los admors. a la
Junta todo lo Recaudado, y esta dispondra q.e inmediatam.te se
ponga en Reserva a fin de q.e el Tesorero lo deposite
en Arca Separada con Tres Llaves, una de cada Dir.
las Cuales no se Pongan el Depositario y entregue solo Par-
ticipes la Cantidad q.e le Corresponda.

Art.º 9. Se fijarán en los Almacenes Reales copias de este
en los términos de su Admon.

Art.º 10 El Admor. de Alm.ª presentará ante mi fiadores abonados y en Cantidad de Cuatro mil ps. el del Peltrillo la Pena con ocho mil, y el de Cazalla en igual Cantidad y todos tendrán en Razon de Sobrestante con 8 ps.º de la Cantidad Legua q.e se Pacten de dentro dos los demas.

Art.º 11. La Pena de los fiadores se Compondrá de un Pso. con Quinientos ps. Vecinos y un Escribiente con Salario.

Art.º 12. El importe de los Derechos de q. habla el Art.º Quince y los gastos de Oficina, Libros y Encajonadura lo mismo q.e los de fleto Lastre, Sacos y demas Indispensables se Cargaran de Cta. de la Renta Decimal del Estado.

Art.º 13. La Renta Pena Interesada de los Alcaldes y ps.as q.e Cuenta á ellas en el Cobro.

Art.º 14. Los Admores. se Presentaran ante los Alcaldes á fin de q.e Obtengan el Permiso q.e se Pidan á Buelta Montanaro.

Art.º 15. Los Admores y los Recaudadores Navales Cuidaran la Cta. de los Fondos q.e Reciban en el Cobro de a folio firmando la Pa. y ultima Foja de cada Recibo de la Renta, y Publicando la Postura el Dia. de la misma.

Art.º 16. Las Alcaldes de Barrio Cuidaran la Fixa. del Dia en q.e se Pujen y las firmas de los Oferentes o de q.e firmen á su ruego no sepan Escribir, y la del Alc.e o Comisario del Pueblo Rematador.

Art.º 17. En fin de Cada Año formaran los Admores la Cta. de todo lo Colectado con expresion de lo Puesto q.e Haya Cumplido y Recibido, y la remitiran Justificada

a la Junta p.a su revision y Aprobacion, si estubiere igual
tambien plenitud de los libros Municipales con q.e Contra
ley prevenida p.a poner otros nuevos en el papel del sello
4.o

Art.o 3.o Se fijara en presencia de todos los
Alcaldes una Cedula q.e contenga el Acto de Instalacion
hecho, y otra de ella dentro de tres dias q.e fijara
al Gefe Pol.co q.e Gobierne en cuya Plaza el Alcalde
Mayor. Alo Secretario se le pasara Copia de la Cedula de
Instalacion para su Conocimiento.

Art.o 4.o Se pasara Oficio circular a todos los Gefes
Pol.cos de la Provincia para que hagan saber a todos los
Pueblos de su Mando q.e Dentro de tres dias nombren
Alcaldes Constitucionales.

Art.o 5.o Se pasara Oficio circular a todos los Gefes
Pol.cos de la Provincia para que hagan saber a todos los
Pueblos de su Mando q.e Dentro de tres dias nombren
Alcaldes Constitucionales.

Art.o 6.o El Alcalde o Subalterno de esta q.e Cesare
de su Cargo a mas de Guardar Archivo p.a Oficio a
Obtenido sera Juzgado Conforme a la Ley de 23. de Mayo
de 1823.

Art.o 7.o La Junta Formara un Reglamento p.a su
Gobierno Interior q.e lo pasara al Supremo Gobierno de
este Gefe p.a su Aprobacion.

Art.o 8.o La Imposibilidad absoluta de alg.o de los
Individuos de la Junta se Suplira por el q.e la Ley la
Señala.

No tendra entendido el Gefe Constitucional
Dado en el Saltillo a 21. de Dic.e de 1827. año mimo
Rubrica.

## Decreto N.o 35.

El Congreso Gral. Cons.o adicionales al Decreto N.o 13. de 15.
de Mayo de este año los siguientes Articulos.

1.o El Estado que quisiere fijar Residencia para
dos de sus Supremos Poderes, fuera del Pueblo donde

[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible].

[illegible] [illegible] la manumision de q. habla el [illegible] 5. de [illegible]. decreto, siempre q. el propietario del esclavo sea [illegible] o [illegible] [illegible] [illegible]

Provincia

Edicto n.º 37.

El Alcalde Constitucional del Pueblo de [redacted] Vecino y Alcalde de Barbacía y Tejas, Teniendo en Conocimiento q.e por Conducto del Gobno. Gen.l se ha mandado al Pueblo del Encinar con el fin previsto en los art.os 137 y 138. de la ley n.º 37. dada por la Legislatura Constitucional q.e Decreto se proceda a la Declaración de Ciudadanos Mexicanos

Art.º 1.º Para los q.e se llaman Naturales y los Nacionales de este Municipio Cualquiera Clase, sean Comprendidos en el Terreno de Encinal y aquellos q.e Gocen los Artículos 137. y 138. de la ley n.º 37. de 1836. Siete Febrero.

Art.º 2.º En el Repartimiento de ellos se Dividen conforme alos Citados Art.os se Calificara el origen de los q.e se llaman Naturales, y Vecinos q.e en Uso y Ejercicio de sus Derechos de este Pueblo, en las Cargas Concegiles y Demas Peticiones Comunes, se Sellaran Como Ciudadanos Como tales los q.e se les adjudiquen la Parte q.e en ello les Corresponda Otros q.e se Sellaran Como Vecinos son los Extranjeros de Nacion Pueblo nacido en otros Pueblos, Como estan tambien los Naturales.

Art.º 3.º Los Nacionales de los Municipios Vecinos Puntos Domiciliados de los q.e se llaman Naturales y q.e Estuviendo sus Origen de estos no necesiten de las Calidades q.e Exije el Art.º Anterior se les adjudicara la Parte de Tierra q.e a cada q.e les Corresponda en los Terrenos de q.e se trata.

Art.º 4.º Las dudas q.e se ofrezcan sobre este Decreto se Resolveran por el Gobno. Previo los Informes del Ayuntamiento y Jefe del Distrito respectivo.

Art.º 5.º Una Copia q.e Comprenda la ultima Parte del Art.º 138. de la ley Citada a los Naturales

q.e. Juzgan Jubricada Causa, se hacen acreedores a los demas Cons. q.e no siendo Nacionales hayan adquirido legalmente Dro. sobre esta Clase de fincas.

Art.o 6. Concluido el termino señalado p.r el Gob.o p.a Adquisiciones la Comisidad de Bienes y copia de estas Diligencias y el Pr.o de Familia Acordada dé ellas, se fijará otro Pregon y Remate p.r el mismo Gob.o en q.e se oigan los Reclamos de los q.e se hayan creido y se Reputaran Adquisiciones como fincas del art.o 4. Citado, en termino no Mayor á Sesenta a distancia de Ninguna Oficina en este Estado.

Se tendrá entendido el Gob.o Constitucional &.

Dado en el Saltillo á 26. de Nov.e 1827. Año 9.no y 2.do

Pres.te J. F. Madrid - S.S. J. M.l Sanchez - J. A. Navarro.

## Decreto Nº 238.

El Congreso &.

Art.o 1.o Dentro de treinta dias contados desde la Publicacion de esta Ley, Pedirán Pasaportes del Ministerio del Exmo todos los Españoles Capitulados.

Art.o 2.o En el primero Semestre Saldrán tambien todos los Utiles á la Causa Nacional, Empleados en Oficinas Publicas, Individuos de Familia de Empleados en Oficinas Publicas, Artesanos de Profesion Mecanica, y los Casados con Mugeres del Pais, Mayores de 60 años, Sacerdotes Seculares, Regulares Secularizados, Enfermos, Lisiados, Ciegos, Mudos, Sordos, Dementes, Imbecilles, Viejos, Mugeres, Niños, y los Casados con Españolas Nacidas en el Pais, Mayores de 50 años, y los Solteros Mayores de 60 años.

Art.o 3.o No podrá Ausentarse ningun Español sin Pasaporte, Pena de Diez pesos por cada dia que Pase de los Quince dias de su Demarcacion Interin Españoles no Reconozca la

Independencia de esta America.

Art.º 4.º Los Estados q.e forma dicha Nacion en el Cant.º de Nuevitas se entienden el Gob.º con todos los Pueblos de los Cayos que por no estar comprendidos en esta ley viven en el mas completo olvido y abandono

Art.º 5.º Los Españoles q.e en esta ley se hacen Ciudadanos en el Est.º se presentaran ante dichas Autoridades locales, q.e dirán en Alcance de las que hayan q.e presentado, no olvidandose de q.e los Estranjeros q.e quieran q.e la Republica reconosca, por tales estan obligados en lo Publico q.e sea Escrito o Sabido en los Bandos y Gobierno Vigente de la Nacion. Las Autoridades locales tomaran Nota de los Estranjeros q.e se establescan sin olvidarse de las Disposiciones de esta ley, y de la Municipal de este Est.º

Art.º 6.º Todo Español q.e Estranjero q.e Estramontano en el Est.º pasen de un Lugar á otro de él, deberan dar Aviso respectivo con sus Pasaportes q.e presentaran ala Autoridades del Pueblo de su Destino, y cuando salgan de este a otro Est.º lo deberan con los mismos Requisitos del Gob.º

Art.º 7.º Los Estranjeros q.e Estramontanos ala mira de la Conducta Manifestacion de Ideas o Comportamiento de los Españoles Incurriendo en este Caso todo Estranjero Publico q.e pase de Paz y en Secreto mi con de esta Nacion.

Art.º 8.º Sabida Noticia segura de q.e algun Español o Mexicano se Espatrie en Nacion Estranjera

al Sitiado q. rige, y q. con modo claro indirecto procure
diseminarlo, Inspirar desconfianza y q. mitigue desde
Sabaneta, Hda. el Prendido, semejante y puesto a dis-
posicion del Juez o Tribunal q. corresponda segun el
Mandado de la Causa.

4to. q. las Autoridades en quienes se delegare
una Jefatura Inmediata en el mas corto modo de cum-
plirlo con esta ley serán responsables del Empleo q. obten-
gan sin poder q. pasen dos años. Dentro quarenta Dias
Antes, si cuentan con Oficinas Habitaciones del Gobierno,
y demas requisitos la mitad q. principiando por capi-
tales y los Jefes de Distancia publica del Est.

No Libra entendido el Gefe Constitucional &. Da-
do en el Salitillo a 27 de [illegible] 1827. del mismo.
Sec.

Decreto n.o 39. de Enero de 1828.

El Congreso &.

Visto el Informe del Tribunal Especial de q. Habla el
Art.o 178. de la Constitucion de mas de tener Instruccion
y Probidad, se requiere se Ciud.o en el Ejercicio de sus Fun-
ciones de Oficio y Cinco Años, Nacido en la Republica
Mexicana, Vecino de cualquier Pueblo del Est.o y no estan
Empleados en el Egercito Conforme al Gefe. Libre Disposi-
cion de este Gobierno en el Ramo del Poder Ejecutivo.

No Libra entendido el Gefe Constitucional del Est.o
de Coahuila y Texas Mandando Publicar Imprimir Circular
y Circular. Dado en el Saltillo a 4. de Enero de 1828. =
Jose Antonio Padilla = Juan Martin Carda
D. S. = Jose Antonio Saenz D. S.

Decreto n.o 40.

El Congreso &.

Visto el Informe de las Diputaciones q. se Instalen ante el

Ley de Policía contra Asonadas Conspiraciones o Motines para el Gobierno de Oficio de Diligencias Sumarias de Prueba del Gobierno Absoluto de la Plaza en Estado de Sitio para la Averiguación de Delitos o Procedimientos de Reos

Art.º 1º Las Disposiciones pendientes se Despacharán Verbalmente por el Primero Alcalde. Se Entenderá con la Publicación de este Decreto.

No Habiendo entendido el Gobernador Conversación Referido en el Artículo 4º de Enero de 1823 de Mayor Claridad.

## Decreto nº 411.

El Congreso &.

Art.º 1º Las Faltas o Conflictos Económicos en que el Gobierno Deseo Ejercer la Autoridad Conforme al Artículo 10 de la Ley nº 37 para el Gobierno Económico de los Pueblos será Ahora Cuerpo Municipal de Primera y Segunda Clase Mayores de Cabildos.

Art.º 2º La Autoridad Económica de Nombramiento en que se en el Día de la Mayor Parte del Estado en la de Diputados en la que Antes de Nombrar para los Empleos o Plazas Económicas que Hoy o en adelante se Establecen en Cabildo y Otras Personas para la Vida Plaza Basta al Gobierno una Lista Circunstanciada del Individuo o Individuos en quienes Fijen Hobales ofreciendo el Empleo en que Fijen Interinable.

Art.º 3º El Gobierno Pasará la Lista Mencionada al Consejo para que Informe si Conviene o no Subsanar a la Tranquilidad del Estado a alguno o algunos de los Económicos Propuestos.

Art.º 4. Se Entenderán para Diligencias: 1º Los Empleados en Propiedad 2º los Adictos al Gobierno Monárquico o Central: 3º los Conocidamente Liberales.

Art.º 5. El Gobierno con Presencia del Informe del Consejo o con su Conocimiento Práctico Declarará

ó no a las personas q.e citen p.a nombrarse.

Art.o 6.o En caso de discordia entre el Consejo q.e trata el Art.o anterior sobre el Ecsmo. ó Ecsmos. propuestos son ó nó fidedignos se citará p.r la afirmativa.

Lo tendrá entendido el Gefe Dado en el Saltillo a 17. de En.o de 1823. los mismos Años.

## Decreto n.o 112.

El Congreso &.

Art.o 1.o El Gobierno &.q.e en el Art.o 2.o de los Poderes en los Juzgados de los Pueblos.

Art.o 2.o El Gobierno igualm.te q.e los Jueces de Policia q.e se [illegible] en los Pueblos a los Sres. Curas no se [illegible] Imagenes se Autorizen p.r el Capitan y Gefes nombrados p.r mi q.e Cabeza de Barrio.

Art.o 3.o El Gobierno los Jueces q.e Curas con sus p.r los Individuos q.e trata el Art.o anterior.

Art.o 4.o No se entenderá la Prohibicion prevenida en las Atribuciones q.e por el Art.o 2.o se les [illegible] en los Pueblos.

Lo tendrá entendido el Gefe Dado en el Saltillo a 22. de En.o de 1823. de mismo Año.

## Decreto n.o 113.

El Congreso &.

Art.o 1.o En el Arreglo de los Pueblos [illegible] de Colonizacion con la ley de Gefes Utiles los Habitantes de las Provincias Colonias de Texas, y Circunferencia [illegible] de nuevo se establezcan en el Art.o 1.o 2.o 3.o 4.o 5.o 6.o Art.o 32. de la ley de Colonizacion de 24. de Agosto de 1824 a Eleccion de los Gefes de Familias y Colonos

de los Vecinos de esta Población q.e se hallan en el Empleo q.e
Manifiesta.

Art.o 2.o El Territorio de la Comarca desde q.e se establ.
con los Nuevos Pobladores q.e en lo sucesivo formaren la Comunidad
Municipalidad de q.e trata la Ley de Colonizacion desde la fecha q.e se les
dieren estos

Art.o 3.o Los Habitantes y de los Pobladores de q.e
hablan los Art.os Anteriores podran usar del Empleo
Menor a Eleccion de los Vecinos a q.e se refiere la referida
Ley del 4.o de q.e trata desde su Validez y seguir los
Nombrados y todos los demas Vecinos Pobladores q.e
Vayan, q.e se hallan todos los Gefes a q.e se dirijan.

Art.o 4.o Los Nuevos Pobladores disfrutaran de
este Privilegio Nacional en los Pobladores a q.e pertenezcan
Ofrecido, y en los demas frente al Art.o Citado sujetos del
Mismo del Papel Sellado como los otros Ciud.os

Es Copia Extendido el Sobre. Dado en el
Saltillo a 9. de Febro. de 1828. Jose M.a Ytur. Electo
Jose Morelos Sotelo D.r Jose Ant.o Cevallos D.r

## Decreto nr.o 44.

El Congreso Ex.o

Art.o 1.o Queda la Villa Carbonera de Parras
con el de Nuevagrande la Villa de Gigedo, sin perjuicio de
q.e se disponga lo. de otro modo se conozca el Nombre de
Coahuila Nuevo Reemplazo.

Art.o 2.o Para los nombramientos Subalternos de
Ayuntamientos de todos los gefes Subalternos de Partido
Electos Diputados fr. sobre la Poblacion Comun q.e hoy disfrutan si fuere de otro Pueblo q.e el de la Residencia
q.e la esta Señalada en adelante y en todos Casos
se les pasaran Ciento Cincuenta fr. a mas de lo q.e
les Franquea el art.o 85. del Reglamento como

prio de los Pueblos p.o goces de treinta y siete.

Art.o 3.o Promueva el Gefe.o Conforme a ver leyendo se Ordena el Cierre de la Barja p.r las villas de Gijon Villaviciosa y Noreña, Oviedo, Llanes, Navia y Luarca y que de Gno. q.e el Cierre pronunciado en la de Noreña, dilate un dia en Gijon p.a q.e Nueva todas las Contravenciones y Trabajos otro Mayor Cierre.

Mandara entender el Gefe.o Dado en Palacio a 21. de Nov.e de 1828. los Sres. Ministros del Consejo de Hacienda D. S.

## Decreto n.o 115.

El Monarca &c.

En Cierre de Bocas no tiene efecto la decision contra en algun Caso los Ayuntamientos municipales p.a Alcaldes Jurisdiccion Juicio o Moral de Celebracion Nuevas Juntas Electorales Ayuntamientos hasta otro de cido con algun n.o de Votos.

Mandara entender el Gefe.o Dado en Palacio a 21. de Nov.e de 1828. los mismos Sres.

## Decreto n.o 116.

El Monarca &c.

Art.o 1.o Se concede al Cav.o Juan Luis Wood Jara y Juan Cayuso Privilegio exclusivo p.r el termino de 23. Años contados desde la publicacion de este Decreto, p.a trabajar minas de plomo y de cobre de Linea en el Ecl.o

Art.o 2.o Dentro del termino espresado podra hacer en todo el Ecl.o Reynare en la explotacion de aquellos minerales sin permiso de los agraciados

a Eleccion de las minas Vacantes q.e se denunciaren segun la
Orden de la Promulgacion de esta Decreto.

Art.o 3.o Si Vencidos los tres primeros años de la
Eleccion los Denunciadores no Hubieren introducido las ma-
quinas y utensilios Necesarios, y principiado al menos
en uno de los Descubrimientos de Conocido los Manantiales
Pozos edificios de oficinas p.a la explotacion y elabo-
racion del Pisco les cesara el Privilegio.

Art.o 4. Pasa el Vencimiento del Plazo solo po-
drán los Denunciadores Pretender Nuevos, debiendo hacer
fuera en la clase de Ordinarios de este Repu-
blica. Art.o 5. Dentro del Est.o no deven pasar de
Cinco Octabos de un Marco de la Libra de Pisco Pisto-
ne de Superior Calidad.

Art.o 6. Los Denunciadores Confirmados Pozos con arreglo a las Ordenanzas de Mineria, y Con-
cluido el Periodo de los 20 años del Privilegio q.e
les Concede todas las minas quedaran en clase de
Denunciables Conforme a las Leyes dadas sobre la ma-
teria q.e de en adelante se dicten.

Lo tendra entendido el Gob.o Dado en
Saltillo a 25 de Febro. de 1828. Jose Ig.o Mza. Ob.
Jose Marcos Tapia D.s Jose Ant.o Cabano D.o
Suplente.

## Decreto n.o 47.

El Congreso
Art.o 1.o Son Ciud.os Mexicanos todos
Ecmos. Sres. Gralg Vicente Guerrero Benemeri-
to de la Patria en grado heroico y Don Nicolas Bravo
Actual Ministro de Guerra.

Art.o 2.o El Govno del Estado

cido en el salon de las Sesiones del E. Congreso a la Diputacion del Solio. En su fee y con letras de oro se pondrá la inscripcion siguiente. A Mariano Vicente Ezeiza la Asamblea del Sr. Congreso constitucional del Ecuador.

Art.º 3.º El Gobierno dispondrá que la sala mayor del Palacio de Unidad se adorne lo mejor posible en el cuatro citado.

Art.º 4.º El Excmo. Vicepresidente queda encargado de dar las providencias que juzgue oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Bogotá a 6. de Agosto de 1823. 3.º Firmado de mi mano sellado con el sello de Gobierno y refrendado por el Secretario de Estado.

## Decreto n.º 418. que declara el Negocio del Congreso de Panamá

## Decreto n.º 419.

El Congreso de la Nueva Granada

Atendiendo a que el Coronel Norberto Bathoven y Esteban M.el C.al Staples se han presentado en el término de 15. dias el privilegio exclusivo de introducir por Buenaventura de Cauca o de Cauca en el Rio llamado del Norte con la precisa obligacion de hacer navegable este Rio, y los demas gravamenes que se les impongan en el Decreto de su concesion, en disposicion de poderlo verificar.

Art.º 2.º El mencionado privilegio comen-

tiene desde el dia en q.e se introdujeren con la primera vez q.e se fijaren.

Art.o 3.o En el termino de los primeros quince dias fijados en el Art.o 2.o los Empresarios fijaran dos particulares en los Pueblos q.e se establecen a los Indios q.e se establecieren con sus familias q.e se establecieren en los Pueblos de la Republica.

Art.o 4.o Los Empresarios q.e gocen de la concesion de este Privilegio podran introducir, y libremente al Supremo Gobierno del Est.o y con todos los derechos en especies propias de Manufacturas no hechas en el Pais q.e sean conducentes a los Establecimientos q.e se hagan con la de los Estados Unidos Mexicanos.

Art.o 5.o Los mismos Empresarios q.e fijen o fijaren dentro de los q.e fijaren primeros dos años establecen sus propios Ganados de todas clases y particulares de Colonizacion

Art.o 6.o El Gob.o del Est.o obligara a los Empresarios a q.e obren el expresado Rio, p.a q.e navegables sea o sea navegable en todo o en parte, los disfrutaran por medio de las Autoridades q.e establezcan de acuerdo con la Legislatura del Estado.

Art.o 7.o No cumpliendo los Empresarios con cualquiera de los q.e fijaren en este Contrato dentro de los primeros dos años contados desde la fecha en que se les mandare dar posesion de sus terrenos, quedara nulo y de ningun valor este Contrato.

Art.o 8.o Los Empresarios q.e fijaren en este Contrato quedan obligados a cumplir y hacer cumplir a todos los Colonos que introduzcan todas las Leyes y Decretos del Supremo Gobierno de la Union, y particulares del Estado, que tengan por objeto la conservacion de la tranquilidad y buen orden.

Art.o 9.o Los Empresarios q.e fijaren en este Contrato quedan obligados a cumplir y hacer cumplir a todos los Colonos que introduzcan todas las Leyes y Decretos del Supremo Gobierno de la Union, y particulares del Estado, que tengan por objeto la conservacion de la tranquilidad y buen orden.

Art.o 10.o Los Empresarios q.e fijaren en este Contrato quedan obligados a cumplir y hacer cumplir a todos los Colonos que introduzcan todas las Leyes y Decretos del Supremo Gobierno de la Union, y particulares del Estado, que tengan por objeto la conservacion de la tranquilidad y buen orden.

Publicacion de este Decreto y Mandaron los Srios q. en el se
Contienen.

Se tendrá entendido el Gobo. D. Pedro en el Saltillo
a 12. de Abril de 1828= Jose Antonio Conde. Presidte
Jose Ygnacio Adalid D. S.= Josephmanuel Pedroza Secio
D. S.

# Decreto n.o 50.

El Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Coahuila y Texas, Atendiendo alas preven-
tes q. se hacen de Orden Superior, y Atendiendo a q. la Falta de
Fondos con q. Cubrir los mas Precisos é indispensables
Gastos, es Causa de q. Estos Fondos de Obras de Comprometidos
q. se han hecho, les serian Contraproducentes, a sus Objetos
Deseados, y Con el mismo Proposito se Retarde el Curso de q.
no Gozen Puntual y Religiosamte. Cada Vecindario de su Parti-
cular, ha tenido a Bien Decretar lo siguiente.

Art.o 1.o Se Suspenden, Por Ahora los empleos de
Contador visita y Alcalde Mayor de Bexar, y q. Corresponden
Estos el Gobo. con lo q. Haria Economias en el Consepto. Pro-
Vida Pro. Si, y Realizandose con la Dipitacion y Ayuntamte en
los Fondos del Congreso.

Art.o 2.o Que el Gobo. Pro. Vida Pro. Sea Recibo en
Cada Seccion Pro. Procurar, Oficialidad, y Tropa del
Gobo. y que Gozando de Haber en Capital Nombre de
Cada una de ellas, Desempeñen el Gobo. y Pleno de Justicia
del Estado de Justicia, Administrativo en Ramos de las
Secciones Judiciales Con Arreglo del Sistema Politico
Constitucional del Estado.

Art.o 3.o El Suspenso de Establecimt.o de Escuela
Hasta q. el Estado Tenga los Fondos Suficientes

[illegible] merecimiento y la distribucion de mi general
[illegible] Nicolás Bravo, Benemérito [illegible] Benemérito de la
Gl. Interesará Exclusivamente con las Clases de este Ramo.

Art.o 4.o [illegible] Gobierno [illegible] publicará en el
Periodico de Gobierno, y [illegible] Supremo [illegible] cada
dos Meses el de Hacienda, y [illegible] Supremo [illegible] cada
mes de ellos se entregarán directamente [illegible] el Fondo
Ordinario de [illegible]

Y para que circule el Presente Dado en el
Palacio a 17. de Abril de 1828. = Los mismos Srs.

## Decreto n.o 97.

El Congreso [illegible] Gobierno del Estado Libre
Independiente y Soberano de Coahuila y Texas

## Decreto n.o 52.

El Congreso Constitucional del Estado Libre Independiente y Soberano de Coahuila y Texas teniendo en consideracion la facultad de estos Estados Unidos q.e han pendientes y [illegible] [illegible] [illegible] y Uniendo de la facultad q.e le concede el Art.o 97. de la Constitucion decreta.

Se prorrogan las Sesiones ordinarias del Congreso.

Publíquese, circúlese y obsérvese como Ley en todo y por todo.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado Libre Independiente y Soberano de Coahuila y Texas en Saltillo a 17. de Abril de 1828.

El Congreso Constitucional del Estado Libre Independiente y Soberano de Coahuila y Texas en Sesion de este dia.

Resolvió se [illegible] [illegible] [illegible]

## Decreto n.° 53.

El Congreso &.

Q.° Q.° Diputados del Departamento de Cochabamba en Congreso ordinario, y en este Salon Consistorial de Representantes, y en esta Sesion Permanente de hoy: se ha servido decretar lo siguiente.

Art.° 1.° Queda extinguido el Gobierno &. de este Departamento, y en su lugar se establece la Prefectura de Hacienda.

Art.° 2.° Cesa en sus funciones el Gobierno &. de este Departamento, y en su lugar se establece la Prefectura de Hacienda.

Art.° 3.° Cesa en sus funciones el Gobierno &. de este Departamento, y en su lugar se establece la Prefectura de Hacienda.

Art.° 4.° Cesa en sus funciones el Gobierno &. de este Departamento, y en su lugar se establece la Prefectura de Hacienda.

Art.°

libre de la Provincia del Norte, aplicable a los fondos de Instruccion publica sin perjuicio de cumplir con el gravamen q. se le impone.

Lo tendrá entendido el Gob.o Dado en la Ciudad de Leon Nicaro a 3. de Mayo de 1828. 6o. mismo &c.

## Decreto n.o 56

El Congreso Constitucional del Est.o libre soberano independiente y Federado de Occidente y Estados, atendiendo a la Escasez de Brazos industriosos q. fomenten la Agricultura y demas Artes, y deseoso de facilitar la introduccion de ellos al Est.o, asi como el Empresamiento y Prosperidad de sus Naturales

Ha tenido a bien decretar

Se Declaran Validos en este Est.o todos los Matrimonios q.e no oponiendose alguna ley del mismo se hallen celebrados en Paises extrangeros entre los Extrangeros q.e Vengan a avecindarse en el mismo Est.o, q.e sean de Buena conducta y honrados q.e se introduzcan.

Lo tendrá entendido el Gob.o Dado en la Ciudad de Leon Nicaro a 5. de Mayo de 1828. 6o. mismo &c.

## Decreto n.o 57.

El Congreso Constitucional del Est.o libre soberano independiente y Federado de Occidente y Estados. Habiendo

53

tomo en consideracion el error padecido por la Ymp.ta al tiempo de comunicar el decreto n.º 48 en su articulo 43. ha tenido a bien rectificar este en los terminos en que fue aprobado que son los siguientes

Articulo 43. Si por fallecim.to u otra causa legal del presid.te nato del Consejo, presidiere en alguna de estas votaciones uno de los vocales y no hubiere pluralidad de votos se suspendera hasta la sesion ordinaria inmediata en la que se repetira por una sola vez, y si aun resultare empatada se decidira por suerte. Para la decision por suerte se colocaran cedulas en que se escribiran por el Srio a presencia del presid.te los nombres que se deben sortear y dobladas con uniformidad y cerradas en una urna se irán sacando los boletos por el oficial de la Srio.

Lo tendra entendido el Gob.no &. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 6. de Mayo de 1828.

Los mismos S.res

# Decreto n.º 52.

Nombram.to de la milicia Local del mismo Est.o

# Decreto n.º 53.

El Congreso Constitucional del Est.o Libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, usando facultades que tiene al Gob.no del Est.o para que auxilie al de la Union en las circunstancias en que se halla para repeler la invasion que se prepara en la Habana por el tirano de Madrid para volver a sojuzgar

Ete Ordinario, ha tenido a bien decretar.

Art.º 1º Se faculta al Gobno p.a q. proceda con los Diputados de los Partidos de Nuevo Alon.º y Durango un Empréstamo forzoso de los Comerciantes que en ellos residen tomen las facultades de las Parroquias del Estado, los Capitales q. giran dicha Plaza, con proporcion del Culto con Arreglo a lo que cumplen con los objetos de este.

Art.º 2º El importe de los Capitales y demas efectos legados q. habla el Art.º 1º de la ley Nº 37. y q. se mimo Empresten a los Empresarios entregue a los fondos del Erario.

Art.º 3º Los q. de tales fondos y de los q. habla el Art.º 2º este a Reditos pagaderos en Plazos se tomarán por el Erario en la misma Calidad.

Art.º 4º El Gobno pasará a todos los Departamentos una Noticia Circular de este Disposicion haciendo saber en sus respectivos Municipalidades recogido este dinero de un termino prudente y Necesario pasará ingresar a los fondos del Erario, quien los Cobrara como todos los demas, en termino q. se dexa.

Art.º 5º El Estado garantiza los Empresitos Disponibles y Capitales q. pasen a Reditos con sus Rentas actuales y el producido de los Bienes nacionales a los Clamores.

Art.º 6. Se faculta asi mismo al Gobno p.a q. por los Comisarios Profesos haga una Subrogacion o Remates Espontaneo y ventajoso a toda clase de Reos y Corporaciones, debiendo con respecto de los Bienes de cualesquiera Especie o calidad q. podra ofrecer el dicho Reo cuidando q. los denominados se Fincas y de Rentas sean utiles de los Comisarios Merito de sus Donaciones.

y Cta. justificada de su producido.

Art.º 7. El Gob.º pondrá á disposicion del Trib.l el Vinculado de este carácter dando Cta. al Congreso General bajo de inventario y cumplirá fiel y religiosamente con los pactos de Testamento y Codicilos que previene con esta calidad en ambos.

Art.º 8. Los Agraciados ó sus Sucesores en ningun tiempo ni otro cualesquiera motivo no podrán alegar derecho de Vinculacion ó retardo en el entero de las cantidades que se les hubiesen suministrado con sus bienes propios y en caso de no hacerlo estos quedan sujetos á los Decretos de Cortes hasta el entero del termino de diez años.

Lo tendrá entendido el Gob.no Gl. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 11 de Mayo de 1828. Con rubrica de S. E.

## Decreto n.º 60.

El Congreso Gl.

Todos los Asientos y demandas judiciales promovidas contra fincas vinculadas en el Est.º terminadas en todas sus instancias con los tribunales del mismo.

Lo tendrá entendido el Gob.no Gl. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 11 de Mayo de 1828. Con rubrica de S. E. Se sigue el Gob.no de Nuevo Leon á 28 y termino de mayo en cumplimiento del Decreto n.º 60 de las mismas de 827. fue decretado por la de 9 de mayo del mismo año.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas habiendo

tomado en consideracion la Convencion del Gob.no fha. 2.
de Abril ultimo sobre celebracion del art.o 3.o de la ley
n.o 38. y deseando el mismo Congreso de Nueva Esta-
cion á otras puntos en q.e pudieran convidarse en
oposicion con la ley real de 20 de D.e del año ul-
timo á tomar á sus deudores.

Art.o 1.o Ruego alg.r Español transeunte ó q.e
alguno punto del Est.o, y este fuera á morador ha impedido
de continuar su marcha á peticion del Gob.no podra pa-
ra mayor el tpo. q.e el mismo Gob.no juzgue conveniente

Art.o 2.o No se tendran p.r transeuntes en el sen-
tido del art.o 3.o del decreto n.o 38. los Españoles no com-
prendidos en la ley real de expulsion de 20. de D.e ultimo
ni en las posteriores expedidas sobre el mismo objeto
p.r Gobno del Estado de la Union, justificando lo previa
mente, y los q.e estén en el primer caso podran con-
tinuar á donde mejor les parezca el juramento prevenido
en el art.o 16. de la expresada ley real.

Art.o 3.o Los Españoles q.e habla el art.o anterior
aunq.e puedan permanecer en el Est.o el tpo. q.e la conveniencia
a su giro y negocios la juzgue el Gob.no con vista de
no les da Carta de Vecindad ni p.r ella adquieran alg.o
civil ni politico mientras España no reconozca la
Independencia de la Nacion.

Art.o 4.o Los Españoles q.e hablan los dos art.os ante-
se sugetaran al tpo. q.e permanezcan en el Est.o a la
Medida de politica contenida en el decreto n.o 38.

Art.o 5.o Se faculta al Gob.no p.a q.e pueda espal
dar del Est.o a todos los Españoles q.e conforme este de
creto juzgue permanecer en su territorio sin q.e
le parezca peligroso previo informe de la autori-
dad local del punto en q.e residan.

Lo tendrá entendido el Gob.no Dado en

La Ciudad de Monclova a 15. de Mayo de 1828.
Año mismo 8vo.

## Decreto n.o 62.

El Congreso &.

Art.o 1.o Queda sin valor ni efecto el art.o 3.o de la ley de Colonizacion en cuanto dispone el pago de Comisionado con arreglo a los aranceles de la anterior Diputacion de Mexico Observandose lo q.e en dho. Art.o se previene p.a la determinacion de lo que se debia pagar a los Colonizadores y modo q.e se debia hacer.

Art.o 2.o Los mismos Comisionados Nombrados p.a Medicion de sus trabajos a razon de quince p.s p.r cada sitio de Agostadero de los q.e Regulan dos p.s p.r cada labor de temporal, y veinte m.s p.s la de Regadio, q.e satisfaran los mismos Empresarios Poblador de quienes se les Adjudiquen los terrenos, quedando estas libres de cualquiera otro gravamen p.a el Comisionado escepto el papel Sellado que se necesite p.a la expedicion de sus Titulos y Posesiones delos Sitios respectivos q.e sera de su cuenta.

Lo tendra entendido el Gov.o Dado en la Ciudad de Monclova a 15. de Mayo de 1828. Año mismo 8vo.

## Decreto n.o 63.

El Congreso &.

Sin derogarse los Veinte y tres años del privilegio que p.r el art.o 1.o del Decreto numero 46. se concede a los Ciud.s Juan Davis Woodbury y Juan Cowan p.a la esplotacion de minas

de Juan y Carbon de piedra, se les franquea por un
año mas el termino q.e p.r el art.o 3.o del mismo de-
creto se les prefija para la Ventilacion y plantacion
de las indicadas Fy. Constitucion de oficinas q.e el
Congreso de los estados.

La tendra entendido el Gob.no H. Dado en la
Ciudad de Monclova á 22. de Septiembre de 1828.
Jose Ygnacio Perez. Presidente — Jose Nicolas Arrieta
D. S. — Miguel Ramirez D. S.

## Decreto nº. 64.

El Congreso H. en cumplim.to de lo dis-
puesto en el art.o 78 de la Constitucion habiendo
oido decretar lo siguiente

Art.o 1.o Se declara la Ciudad de Mon-
clova Capital del Est.o de Coahuila y Tegas

Art.o 2.o El Gob.no dispondrá lo combi-
niente p.a q.e se asiente en la Capital el Archi-
vo General

Lo tendra entendido el Gob.no H. Dado en
la Ciudad de Monclova á 25. de Nov.e de
1828. Los mismos Sres.

# Decreto n.º 66.

El Congreso &c.

Se dispensa al Ciud.º Cleofanio Mz.ª de la fza. la falta de tpo. de practica q.º le requieren las leyes p.ª poder recivir de Abogado.

Lo tendrá entendido el Pod.º Ej.º Dado en la Ciudad de Comayagüela a 27. de Dbre. de 1828. los mismos Años.

# Decreto n.º 67.

El Congreso &c.

Art.º 1º. Los Jueces de Comercio p.ª la publicacion de esta ley p.º los Libros de Comercio p.ª con sus anexos serán llevados de el modo y forma q.º hayan acostumbrado.

Art.º 2º. En lo sucesivo cuando un Mercader comisione en el encabezado de la Cta. de Comercio q.º celebre con su amo, en el q.º contrate el modo en que debe satisfacerle la deuda q.º contrajo, el Convenio será autorizado p.º dos testigos y firmado p.º este, el Amo, el Jues, si lo pidiere la Parte en su nombre.

Art.º 3º. Para resolver los contratos de q.º habla el Artº. anterº se necesita el Abrimiento de las Partes.

Art.º 4. Los Comisionados q.º se mencionan en los Artículos anteriores a buena Cta. de su trabajo serán en Dinero efectivo q.º no cubra su premio de la Comunidad, llevando preferida la Libertad del Amo y el criado el uno p.º obras y el otro p.º dominio.

Art.º 5. En la Dependencia no podrán hacerse

Anticipacion q. le deban de lo q. el Viviente pueda devengar en un Año con todo su sueldo. Se exceptuan de lo dispuesto en este Artº las deudas q. acredite tener pendientes y las ministraciones q. se hagan al Viviente con sus enfermedades y las de su familia

Artº 6º El Viviente Jefes no podrá hacer Anticipacion q. le deba de Sueldo sin consentimiento de Juez, ó de un Artº de conocida probidad.

Artº 7. El Amo debe manifestar al Curador su estado los bienes q. lo adquiere y este puede demandar aquel ante el Juez competente si cree defraudado por alguna ilegalidad ú otro motivo.

Artº 8. En las Haciendas y rancherias de labor ó cria, ingenios otras negociaciones que se hallen fuera del Pueblo, estan facultados los Amos Dueños ó mayordomos pª. Contagiar Vta. pª. cuatro dias de cama, ó con un Billete pª. igual tpo a los Vivientes q. falten á su deber en el cumplimto. de sus obligaciones ó desobediencia á sus superiores

Artº 9. Cuando el Amo pª. la exigibilidad de lo Curado se querje al Juez, este podrá contenerlo con un Billete ú otras penas Correccionales y pª. cuando contra su Juicio absolviendo en esta demanda lo prevenido en los Artº. 2. 3. y 4. de la ley Reglamentaria pª. la admon de Justicia

Artº 10. Si el Curado demanda al Amo pª. cantago ciento el Juez examinará la demanda previo los examenes señalados en el Artº ant. pª. proveerle lo que estime el Juez de la Verdad q. tenga con su amo.

Artº 11. Queda pª. siempre prohivido el uso de la Marca pª. Corrección de los Vivientes.

Artº 12 El Amo franqueará al Viviente lo q. necesiten los indispensables alimentos y medicinas conforme á su clase á cta. de su trabajo. Cuando

al Amo no le Combenga Jesuitas al Sirviente los alimentos, este podrá Solicitarlos de otro, bajo el Concepto q.e Sin Balor se tendrá p.a Ninguna Franquicia p.a el fraude

Art.o 13. De esta ley se fijarán ejemplares en los parages publicos de todos los Pueblos del Estado y en las Puertas de las Casas principales de las Haciendas y Ranchos del mismo.

Lo tendrá entendido el Gob.o de Dho. Dado en la Ciudad de Monclova a 30. de Nov.e de 1828.

Juan Ant.o Tomaly Vice Presid.te = Jose Antonio Cortes D.r Miguel Arreniega D.r

## Decreto n.o 68.

El Congreso &.

Las Comunicaciones q.e Cuenta del Decreto n.o 50. se dirijan al Sup.r Gob.o de Depart.o y de Partido se Permitiran estos acquellos no Juniones del Gob.o del Estado q.e Sin Preceder todos los Actos q.e Sanciona la Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gob.o de Dho. Dado en la Ciudad de Monclova a 30. de Nov.e de 1828. del primero de Vice.

## Decreto n.o 69.

El Congreso &. Como adicionale al Decreto n.o 58. los Articulos Siguientes

Art.o 1.o De los Cuerpos y Compañias de milicias Local Organizadas p.r el Art.o 9. del Reglam.to de la materia Como Fuerza Indispensable del Estado se Exceptuan con Obligacion de Caballeria.

Art.o 2.o Las Fracciones de q.e Hablan los Art.

del 16. al 21. de dho Reglam.to; no solo se podrán organizar
en Pelotones mistos: Batallones y Compañías
como en ellos se previene sino Escuadrones y Batallones
si se juzgan y fuere adoptado por la Superioridad
para este Cuerpo.

Art.o 3.o Queda suprimido el Requisito de ser
Mexicano de origen para poder desempeñar el empleo de
Oficial de la Milicia.

Art.o 4. Los Funcionarios Civiles de ese Pueblo
la excepcion [illegible] del art.o 95. que [illegible]
[illegible], son los empleados Publicos Civiles y Políticos
del Dist.o sea Civil para su Creacion, destino, cuando
el oficio mientras este duran

Art.o 5. La formula del Juram.to q.e se contiene
el art.o 113. queda reducido a estos terminos, Juras ó
dis empleas las armas q.e la Patria pone en tus manos
en defensa de su Independencia y de la Constitucion
Gral y particular del Est.o "

Art.o 6. En el Juram.to q.e Para la Tropa se
Prescriva estas palabras "Obedecer cumplir.a lo
Superior q.e Sabios nombrado y respetar la Constitucion
dad y Legitimam.te Autoridad."

Lo tendrá entendido V. Dado en la Ciudad
de Monterrey a 30. de [illegible] de 1823. Los mismos Sres.

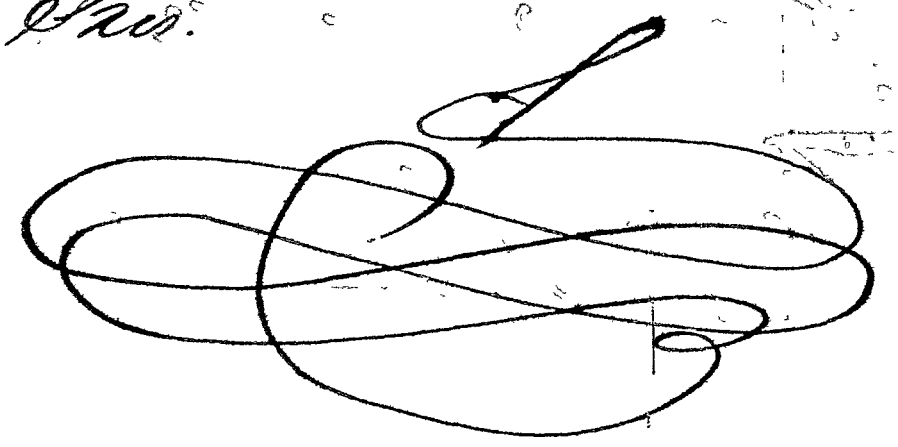

## Decreto n.º 70.

El Congreso &.

Art.º 1.º Los tierras q.e adquirieren los Colonos a virtud de la ley de Colonizacion serán reputadas de la nacion o fronteras del Est.º p.r Colonos Nacionales, o Estrangeros q.e se empresarios no estarán afectas al pago de diezmo contados del año de la adquisicion de dhas. tierras sea cual fuere el origen y procedencia de las deudas.

Art.º 2.º Estos gozarán de dos años de hecho dicho esta posesion legal, no podrán ser demandados los Colonos y empresarios, ni embargados de los frutos p.r dhas. deudas.

Art.º 3.º Concluido el termino q.e prefija el ant.º anterior, dcho. podrán ser demandados p.r las deudas expresadas no estan obligados a pagarlas con frutos, efectos de labor, ni instrumentos de su oficio ó maquinas sino precisam.te con pesos ó din.º en terminos q.e no perjudiq.e los atenciones de su familia y las de su labor ó arte q.e profesan.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Coma Tlcano a 13 de Agto de 1829. no se dio en el libro los de fraimo.

## Decreto n.º 71.

El Congreso Constitucional del Est.º libre independte. Soberano de Coahuila y Tejas habiendo tomado en consideracion diversas dificultades q.e p.r el Conducto del Gobno. han manifestado varios ayuntam.tos del mismo Est.º a cumplir exactam.te con los art.os 1112. y 1113. del Reglam.to economico de los Pueblos y deseando p.r su para

de Cofradías todas las Hermandades que pretendan la declaración de
Pías Asociaciones han tenido á bien decretar lo siguiente

Artº 1º Los Agentes del Ramo de este decreto procederán á cumplirlo con lo prevenido en el artº 112 de la ley nº 37 de 15 de Junio de 1837. de acuerdo con el Cura Párroco de cada Vega en lo que concierne á la aprobación de las fundaciones de las Cofradías ó Hermandades de Gloria y Animas y Pías Asociaciones de Culto y Beneficencia que existan con lo que en dho. artº se previene.

Artº 2. Los Curas Párrocos darán obligados a presentar en el acto los Expedientes ó Memorias de fundación y si no hicieran hacerlo en el término perentorio de 30. días después de Notificado por el Alcalde 1º ó Juez de cada Pueblo la Calificación de ilegalidad ó falsa fundación por el Agente y dispondrá esta que inmediatamente ingresen en sus fondos municipales todos los bienes de las Cofradías ó fundos piadosos cuya fundación no se justifique presentando ó no apareciere, sin que sirva de excusa ni pretexto que los fundadores ó interesados.

Artº 3º Se concede un año de plazo al General para que pueda presentar los documentos fehacientes de las Cofradías ó Legados piadosos cuyos bienes haya ocupado el Agente en virtud del antº anterior y si por ellos justificara que tal Cofradía está legalmente fundada se hará la restitución de los bienes que se hayan ocupado.

Artº 4. Si de la presentación de los títulos ó Expedientes de fundación de las Cofradías y demás fundos piadosos resultare disputa entre el Agente y Cura Párroco sobre si una tal fundación es ilegal y el otro lo contrario. Se pasarán ambos respectivos Expedientes con los fundamentos que cada uno tenga por apoyar su intención y dro. y se dirijirá

del Orden oral del Est.º fr.º el Artículo 2º del Tit.º 6º y lo
Ordenado el fiscal Conforme a las leyes.

Art.º 5º La Determinación y Sentencia fenecimiento con-
sederan tendrá la Apelación q.º en su caso corresponde
de ley Reglamentaria de fecha 21 de Marzo
de 1822 y 2º del Prib.º Provincial.

Art.º 6º Los Autos q.º fr.º el Artículo 2º de este
pleito en estos Asientos serán expresados de los
Jueces de Propios y Arbitrios Para los requisi-
tos legales p.ª la fortificación de la Obra.

Lo Tendrá entendido el Gobernador. Dado en la
Ciudad de Alcalá de Henares á 21 de Enero de 1822.

## Decreto nº 72

El Congreso &c.

La Junta Provincial de Hacienda de Toledo fr.º el
Capítulo que contiene el Artículo 69 de la ley Orgánica fr.ª
la Administración de Justicia en el Art.º se entienda Unicamente
con relación al Cobro de Penas de los Propios
de q.º Pueda el mismo Artículo.

Lo Tendrá entendido &c. Dado en la Ciudad
de Alcalá de Henares á 22 de Enero de 1822.

## Decreto nº 73.

El Congreso &c.

Se concede al Teniente de la Brigada del Regimiento
Ligero nº 1º Fijo el título de Villa con
la denominación de Gloria.

Lo Tendrá entendido &c. Dado en la Ciudad
de Alcalá de Henares á 24 de Enero de 1822.

## Decreto n.º 74.

El Congreso &c.

Art.º 1.º Solo militares retirados q.º disfruten sueldo de Sn. Martin no tengan otra asignacion ó empleamiento en el Est.º quedan comprendidos del pago de la Contribucion q.º impone el art.º del Estatuto de la milicia civica sino solo militares en arreglo al art.º 98. de la ley de la materia n.º 58. q.º arregla la del Est.º

Art.º 2.º Los militares retirados q.º gozan el sueldo q.º gozan alguna asignacion ó fuesen eclesiasticos estpecie de Beneficio fuesen del uso de su clase estarán obligados á pagar la Contribucion q.º impone el Estado Articulo. 98.

Lo tendrá entendido &c. Dado en la Ciudad de Monterey a 4. de Febro. de 1829.

## Decreto n.º 75.

El Congreso &c.

Declara Ciud.no del Est.º a Santiago Powell en Consecuencia el Gobo. mandará extender la Carta Correspondiente á este efecto.

Lo tendrá entendido &c. Dado en la Ciudad de Monterey a 6. de Febro. de 1829.

## Decreto n.º 76.

El Congreso &c. Enterado en Consideracion los motivos q.º se manifiestan el Gobo de Sonora sobre la verdadera intelig.ª del art.º 4. de la ley n.º 25. de 22. de Nov.e de 827. ha decretado lo siguiente

La Voz de Ale q.º Compren. el art.º 4. de la ley n.º 25. de 22. de Nov.e de 827. en reformacion de los actos Judiciales de q.º Conocen en 1.ª Instancia los Jues.

Impresionario

Lo tendrá entendido Sr. Dado en la Ciudad de Leon Nicaragua a 6. de Febrero de 1829.

## Decreto nº 77.

El Congreso &.

El Gobº de Acuerdo con la Autoridad Ecca. del Estº procederá á Visitar la Provincia de Acatulco de los Obispados de la Federacion, los Exmos. Prelados q. se hallan en esta Capital con las Poblaciones del Departamento de Segovia.

Lo tendrá entendido el Gobº Sr. Dado en la Ciudad de Leon Nicaragua á 12. de Febro. de 1829. = Jose Manº de Cortes Breseta = Gº. Ramon del Pacon Sr. Secretario de la Gobª.

## Decreto nº 78.

El Congreso &.

Se concede al Ciudadano Don Mateo Woodbury el termino q. señala el artº 8. de la Ley de Colonizacion de 21. de Febro. de 825. para q. pueda llevar á efecto la Contrata celebrada con el Gobierno del Estº en 14. de Octubre de 826.

Lo tendrá entendido Sr. Dado en la Ciudad de Leon Nicaragua á 12. de Febro. de 1829. Jose mismo Sres.

## Decreto nº 79.

El Congreso &. Como dispuesto en el Decreto nº 3. de 31. de Julio de 827 los Ministros de Hacienda pagan el Sueldo establecido por el mismo D. de la cantidad de moneda vellon que fuere la Comun q. se exporte.

Art.º 2.º La Multa del mencionado Juzgo la cantidad
q.e los Art.s en Conformidad con los empleados conte
Quienes deve Hacerse el Cargo Nacional de calificar
quien como merecia p.a Imponerse los Casos del Comiso
Art.º 3.º La Comisa declarada podra ser
dada uno a Beinte Años nada mas Previo el Juicio
Regulado p.r el Art.º 7. de la citada Ley.
Se Tendra entendido H. Dado en la Ciudad de
Buenos Aires a 26. de Febro. de 1829.

## Decreto n.º 90.

El Gobierno H. Mirando Algunos defectos q.e
se han notado en la Redaccion Literal del Decreto
n.º 85. de 8.bre de 827. ha tenido a bien declarar
como adicionales al referido Decreto los siguientes
Art.º 1.º Con 25. p.s de Imposicion de multa a los
Contraventores de todos en el Art.º 2.º del Decreto
n.º 28. Inmediatamente abajo Nombrado
Art.º 2.º La Ratificacion designada p.r el
Art.º 3.º del mencionado Decreto se entregara integra
al Denunciante Cuando el Reparo que deve quedar
Efectivo de dos y media cuadras y siendo menor la
Cantidad Cuenta de la Aplicacion se Repartira
Como dicho p.r en la forma prevenida p.r
Dho. Articulo.
Art.º 3.º Las Multas prevenidas en el Art.º 4.
del mismo Decreto p.r la Denunciacion del Contra
Bando, y Aplicacion de las Penas prescriptas en
las q.e Demarcan el Decreto n.º 47. sobre Cazadores
Con prescripcion de dos p.s del Fallo Conforme
al Art.º 5.º de la Ley de Aduana Circulada en 6.
de Nov.e de 822. Inc.º q.e el Valor del Contraban-

do Ayuntamiento lo firmamos y rubricado no se firmaci-
carán de oficio

Art.º 4.º Los Ynvestidos de Mando quedan
sujetos a los mismos Oficiales y Penas q.e los Empleados
Civiles Militares Eclesiasticos cada uno de su respectiva
Gerarquia n.º q.e sea.

Lo tendrá entendido D.n Dado en la Ciudad
de Leon Villarin a 26. de Febro. de 1822 q.e años mismo
Firmo.

Decreto n.º 21.

El Mismo D.n

Habiendo f.º de Constituirse el Ayuntam.to en esta Ciudad
de una Comision con la denominacion del Nuevo Leonino

Art.º 2.º Al efecto se procederá de forma que se reu-
na dicha Mision el q.e f.º Comisario del Gobno. franco el
Mismo f.º de Constitucion.

Art.º 3.º El Pueblo de Leon con el mismo
ley Ynstituciones de los Franceses, el modo de Elec-
ar y Celebrarlas sus Juntas Electorales publica y
periodos q.e deben señalarse f.º sus Juntas.

Art.º 4.º Las Juntas de los Electores serán
siempre publicas y precedidas f.º una de los Alc.
o f.º el Regidor q.e Decano el siguiente

Art.º 5.º Se prohibe q.e en dhas Juntas se
trate Ynstruya Oferta publico o Cabil ni se pregun
a los q.e no se hallen en la Comision o Sentencia
a otra Persona y q.e bajo ningun Pretexto se ha-
gan Reconocimientos Juicios ni ninguna otra cosa
Con el nombre de Religion

Art.º 6.º Los Electores y Firmado q.e Publi-
do de la Solemnidad de las Juntas Prometan
Especies sobre Asunto Civiles o Politicos Ynstruc-

ción con las fojas precedentes en el art.º 2º del Decreto del Congreso ozal de 26. de Octe. de 828.

Lo tendrá entendido el Gobº. Dado en la ciudad de Comayagua á 12. de Mzo. de 1829. Rafael Alvarado Srio.to — Juan Nepomuceno de la Cova D. S. — Jose Mª. Aracon D. S.

## Decreto nº. 82.

El Congreso &c.

Artº. 1º. Se abonarán dentro de quince años contados desde la publicacion de la Ley que deve servir de la admon de Puertos del Estº.

Artº. 2. Esta exencion comprende á toda especie de efectos que el dicho en que la Aduana se halle en cada caso que fuere la Comunidad Competente para deportar en ella toda Clase de Contrabando que fuere cualquiera motivo ó razon de defensa ó no verificar el Contraventor, pago de sus daños.

Artº. 3º. Todo tanto de cualquiera Clase tomado en Contravencion que llegue á aprehenderse por mas de cinco dias depositado en la Aduana para que se evite deterioracion de ella, sera de y tres cuartillas de real fuerte por dia de Vodegaje con arreglo á la proporcion siguiente: el tanto cuyo valor no esceda de una á 50 ps. cobrará una cuartilla el q.e dure 30. á 100 ps. medio y el q.e pasare á esta Cantidad tres cuartillas. Artº. 4. La porcion á q.e habla el artº. anterior en su 2º parte se hará por cada una vez q.e el tanto permanezca en la Aduana con todo dude el dia en q.e cumpla los cinco primeros

de su Jurisdiccion en ella y de q.e trata relacion la
1ª parte del mismo Art.º

Art.º 5.º se llevara una noticia en la Admon
de Puntay en libro separado de la q.e produzca el citado
derecho de Bodegaje especificando con la mayor clar-
idad las Cantidades y parcialidades q.e lo hagan efectivo

Art.º 6.º A los Dueños de Cargam.tos se dara de-
comiso Alg.n Pilot o Sal, q.e no puedan ser depositados
en la Aduana ó fp.a la Incapacidad de sus Bodegas
ó fp.a q.e otra se hallen ocupadas a la vez, se les podrá
permitir los metan en Casas particulares, previo el
respectivo Aviso.m.to y Seguridad de los Efec.s q.e puedan causar

Art.º 7.º Los Cargam.tos q.e fp.a los Puertos especiales
en el Art.º anterior no se depositen en Aduana pueden
Ellos dl Dro. de Bodegaje.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de
Concepcion a 14. de Mzo. de 1827. Año mismo de Ind.

# Decreto nº 93

El Supremo Gobierno del Estado Libre Independ.te y
Sob.o de Cochabamba y Jefe Titular de Confederacion la Diputa-
cion de su Comercio Libertino Reunido en gran parte
fp.a la Concurrencia del Excmo. Sup.o á sus Acuerdos y Deseos
de Obrar en todo sea posible la Unidad de Sus Opiniones y
q.e Dedicado á este Fin se Juzgue ala vez Parcialidad
en un punto tan Esencial de Importancia fp.a su Progreso
Ha tenido á bien Decretar lo Siguiente.

Art.º 1.º fp.a Ahora é Interin el Congreso de la Union
arregla Generalm.te el Comercio con las Naciones Es-
trangeras se Prohiben a los Comerciantes q.e proce-

Ton de la q.e no tengan celebrado tratado con la inglesa
na el Comercio al mundo en todas las Pueblos del Uso en
los q.e solo pozan Verdes fr.s Frayos de mal cambio
y precio

Art.o 2.o Se Exceptuan del precedente art.o todas
Mercaderias de los Paises con quien la Inglaterra tenga
Celebrado un tratado, Entendiendo sus Origenes y el de las
Mercancias q.e introduzcan Con las Cartas de Seguridad
les con las Respectivas Banderas a los Puertos de
su Nacion y los demas Extranjeros q.e Frecuenten los
Ingles y en adelante Frecuentaren.

Art.o 3.o Los Jueces y empleados de las Aduanas
del Exp.o Reyno un Certificado fr.o el tiempo limitado y
Suficiente a los Capitanes de sus respectivas Embarcaciones
q.e se embiaren en el Comercio. a fin de q.e sean Con
ciliados al Como prescrito

Art.o 4. Los q.e fr.o Omision o Como dependiente
estos Expendan al Publico efectos de algun extran
gero de los no Exceptuados en esta ley quedan sujetos
alas penas que Impone a los Contrabentores y q.e
fuen sea denunciados fr.o Cualquiera Individuo del Pue
blo ante el Alc.e respectivo

Art.o 5.e El Comerciante Extrangero q.e Estuviere
q.e Cobrare del Cumplim.to de esta ley será multado
en quinientos Pesos q.e le hará Efectivo el Alc.e
de la respectiva Municipalidad Pudiendo destinarlo
a Obras Publicas fr.o Ser mismo, si hubiera la Corres
pondiente Aberiguacion no Fuere Conq.e Satisfacerlo

Art.o 6 Estas multas serán aplicables cin
fr.o al denunciante: igual rumbo alos fondos de
Expresado en donde se Cobren y el Resto alos de

Visto, se [redacted] intervenion denunciante, la declaracion de este Ciudadano al Juez q.e proceda de oficio y bo Dios. Judicialy q.e le Cumpla, selada, firmada y ratificada, y á proporcion de la Cantidad q.e á cada participe le Corresponda= Art.o 2.o Esta ley tendra todo su efecto alos Noventa dias de Publicada en la Cabecera de cada Provincia. Siendo responsables las Autoridades locales q.e se Dirijan á su Cumplimiento.

Lo tendra entendido el Sr. Dean en la Ciudad de Leon Nicaro á 23 de Marzo de 1829. Los mismos Vocales. = Este decreto lo devolvió Aprobado el Pdo.e en 2. de Abril de 829. y Ratificado nuevamente se le remitió en 13. de Mayo del mismo Año con el n.o 91.

## Decreto n.o 84.

El Congreso H. a Tenido a bien decretar como decisivo al Reglamento Interior n.o 32. de 7. de Abril de 827. los Articulos Sig.tes

Art.o 1.o El Congreso nombrara de Cirpion en gran Jurado una Seccion de cuatro Individuos Secular de su Seno siendo uno de ellos su Presidente, q.e fungira de Sria.

Art.o 2.o La Seccion se encargara de los Fundamentos de la queja o Acusacion pudiendo oir a los autores por si tuviera mas q.e exponer y ademas practicara las Investigaciones legales q.e crea necesarias p.a Calificar el Hecho.

Art.o 3.o Formado el Expediente ala mayor posible Brevedad citara al Acusado p.a oir su

Mensage de S. Exª tomada razon en el Libro.

Art.º 1.º Concedido este tratamiento atendida su
Notoriedad con q.e Sirva Ella al Congreso, quien sesio-
nando dia p.r de su diversion cotidiana al Presidente p.r
si tenga a bien q.e Exponga, y Saliendo este luego q.e pro-
ceda a la diversion en sesion publica o Secreta q.e
le Allende el Congreso quien declarara si ó no
Lugar ala formacion de Causa

Art.º 2.º Si se resolviese p.r la afirma-
tiva se Juzgaran todos los Antecedentes del Art.º
q.e Corresponde p.a q.e sea Exponsado ala q.e
Luego.

Lo tendra entendido S.r Dado en la Ciu-
dad de Buenos Aires á 24. de Mayo de 1829.
Con mi mano S.r C.

Decreto n.º 96.

El Congreso &.

Art.º 1.º Se faculta al Admor. de Correos
de Salta del Ent.e p.a q.e contrate Diarios p.r los
Dias q.e Corren todos los efectos Fletes y Enbal-
ages de los Buques de Procedencias Nacional y Pa-
Nacional q.e introduzcan p.a su expendio y
Devocacion en los pueblos q.e no esten Cercanos
de Dho.

Art.º 2.º Estos Diarios daran Prin-
cipio desde la publicacion del presente Decreto.

y sobrestante luego q.e esté entimado el plan de Hacienda
Aprobandose p.r fin de D.e de cada año ya sea con
aumento ó disminucion del respectivo Numero de cada
uno á juicio del Admor.

Art.o 3.o Los mencionados Contratos se anotarán
en un cuaderno q.e se lleve al efecto firmandolos los
Interesados y el Admor de la Renta.

Art.o 4. Los individuos Fiscalizadores á quienes
se justifiq.e alg.n abuso en perjuicio ó asechanza q.e
bajo su nombre se intentaren cualesquiera efectos
sean tratados como Ladrones y como á tales se les
apliquen en su caso la multa y demas contenga
q.e señalan los cap.s 1.o 4.o y 5.o de la ley n.o 67.

Art.o 5.o La observancia de los dos ant.s cont.s
es obligatoria al Admor de las Rentas del Est.o bajo
su mas estrecha responsabilidad y perdida del Con-
fisco Esp.l q.e se le justifiq.e el Cheque Abono ó
parcialidad otra alguna en q.e incurran con deme-
rito de los intereses q.e menoscaben, quedando ademas
sujeto á las penas q.e se hacen acreedores se-
gun las leyes y circunstancias.

Art.o 6. El 4.o Piloto q.e inmediatamente se
proceda al Cobro de los Bon.s q.e hayan causado los
fuertes equilibrios arriba ll.s se los dueños de Hacien-
das Potreros ó Cañaverales q.e los hayan introducido
desde principios de 824 hasta la fha. sin verificar
el pago correspondiente segun las leyes.

Art.o 7 Para el Cobro de q.e se contrae el
ant.o ant.r se arreglará el Admor. de las Rentas

ó al importe de las liquidas, hta. el fin del año de 1824. ó á valuacion de los interesados le presentaran bajo su firma y en q.e conste con la debida clari-dad las liquidaciones q.e en todo ó en pte. hayan verificado.

Art.o 8. El Gob.o dará cta. al Congreso luego q.e se haya verificado el cobro de los dros. otorgados manifestando la cantidad ó q.e ascienden y procurando sea antes de Octubre el presente presidio de sesiones.

Lo tendrá entendido H. Dada en la Ciudad de Leon á Veinte á 26. de Nbre. de 1829. Los mismos firs.

## Decreto n.o 96.

El Congreso &.

Art.o 1.o Las deudas contraidas por los vecinos bajo su firma con ellos antes de esta ley serán pagadas en el modo y forma q.e se hallan contratado exceptuando los del art.o siguiente.

Art.o 2.o Se pagarán absolutamente las cantidades q.e se hayan verificado el cobro de los dros. otorgados por esta ley, y los q.e en la actualidad se hagan en esta forma, se entregaran ala publicacion de esta ley y el credito ó adeudo q.e resulte se compensará por los dros. antes de Octubre q.e la causaban con proporcion á los salarios q.e devengan satisfaciendo en lo sucesivo á cada uno de ellos en su respectiva clase con-forme alo prevenido en esta ley.

Art.o 3.o Los Alcaldes en la subsecuen

de Vtiles a cada uno de sus subscriptos una tercera parte de su salario q.e Nuestro de Arriba en sus Ctas. Inspectores q.e sobre se Economicasen en esta Attencion en caso grave de enfermedad o absoluta demora del mozo q.e sea forzoso en cuyos casos se les Atienda con lo mas preciso.

Art.o 4. Se declara esta Asociacion en cumplimiento con lo dispuesto en el Art.o Cont.te Sera Comunicado el Juez a quien toca la parte de Vtilidad q.e se haya hecho, y se abonara al Suscriptor

Art.o 5.o Todo subscriptor q.e Sobrase Acomodo, Ynmediatamente q.e Entre en Exercicio, con Fianza q.e Satisfaga la Cantidad q.e Adeuda en aquel Acto Cuando todo alea Vaz sin Conducta Civil y Servicial, Ync.o Documentada firmado o f.o Su Amo Asociacion o f.o el Juez o f.o Su Cura de Parroquia: En Caso de Fallecimiento de Alguno de Amo a Amo seran Combocados Asociados sobre q.e sea f.o Conducto del Nuevo Acomodado sin cuyo Requisito sera Ylegal cualquier Pacto q.e se celebre.

Art.o 6.o En Contrato Celebrado entre Amo y Sirviente se Expresaran con toda Claridad en el enunciado dela Respectiva Clase.

Art.o 7.o Las Amitas o Criados q.e se Ynscriban alos Asociados con el Caracter de Fijos se les Ministrara en especie sin alteracion de Ninguna Clase, y solo en el Caso de Faltar el Amo enfermo se les asignara Sueldo de su Clase q.e el Amo no se Acuerde con ella.

Art.o 8.o Los Criados Sirvientes q.e den alos suscriptos en Cta. de su trabajo seran Cargados y Satisfechos alos precios Corrientes de Plaza.

Art.º 9. El Alcalde q. infrinja el art.º ant.º cargando
a su personal adq.r cada vez q. le multen, sufrirá
á la segunda vez q. le declaren reincidente una multa quintiplicada, previa la justifica-
cion del hecho. Una parte de la multa servirá
al mov. de indemnizacion y los gastos ocasionados
se destinaran a los fondos municipales.

Art.º 10. Los hijos menores de edad serán
amonestados p.r sus respectivos padres ó parientes
de quien dependen siendo aquellos los q. tendrán
que cubrir el gasto del trabajo de los hijos, y los parientes
á la admon. sin perjuicio de la subsistencia de los me-
nores.

Art.º 11. Los Alcaldes q. dejaren cumplir
á sus subalternos cuando cometan alg.n falta ó mal-
tratandolos en caso de flagrante.

Art.º 12. Todo q. el Ordinario infrinja el art.º
anterior será obligado á indemnizar el daño q. infiera
con arreglo á lo q. se dispone en el Cap.º de juicios
breves y sumarisimos y además será multado p.r el
Sr. Alcalde en atribuciones y la gravedad del caso
á beneficio del fondo municipal.

Art.º 13. Cuando el Alcalde demande judicialm.te
á un vecino p.r alguna reunion ilegal ó alboroto ó contra-
vencion será este obligado p.r el Sr. Alcalde á cumplir con
su deber apremiandolo con la pena de q. fuere digno
atendidas las circunstancias de su delito.

Art.º 14. El Cabo q. debiendo se encargue
del servicio de ser Alcalde ó q.no debiendo p.r q. p.r
su fuga negligencia ó omision dejare de cumplir
con q. estas encargado será juzgado conforme
á los Art.s 2. 3. 4 y 5. de la ley n.º 7. debiendo pu-

dim.to de Sant.

Art.o 15. Aman de los Ctes amados q.e se ratifican
ten Provisionm.te en los Ctes. de los Sin.tos podran estos exijir
se les manifiesten Quando intenten pedir algun
Vitalicio Conmutable al Amo, quien deverá entenderlo
de dha S.

Art.o 16. Quando el Criado quisiere separarse del
Servicio de su Amo, sin perjuicio del Contrato celebrado
podrá exijir de su Amo el Cte de su Cta. y Docum.tos
de q.e Habla el Art.o 5. y el Amo cumplirá con esto
dentro de ocho dias de ser req.do

Art.o 17. La Accion de los Sin.tos q.e por su amo
por Razon de alcanze procedente de su Encargo pue-
dan entablar contra el Criado subsiste con Calidad de Ejecutiva contra
el deudor y lograra la preferencia q.e le tienen con-
cedida las Leyes.

Art.o 18. Si el Amo el Criado q.e mueran sin dexar
no le podran obligar a q.e pasen los herederos de un
Criado no tampoco se exijirá a los Herederos de este
Quando no tengan otros Bienes que los personales q.e su
Servicio personal y Domestico.

Art.o 19. Quando un Criado enfermo quisiere
dar Noticia a Algun Pariente de su Enfermedad, tenien-
do otros Bienes que los especificados en el Art.o Ante-
rior, el Amo no podrá ser obligado a suministrarle
mas Cantidad q.e la necesaria a cubrir los Gastos de un
Entierro Regular segun el Arancel del Vecindario.

Art.o 20. Con Acuerdo de los q.e mueran habiendo
Solo Menor Heredero con los Bienes q.e dejen, a este

Illeins.to y sus hijos y Vecinos no podrán ser Aprehendidos de ninguno otra manera.

Art.o 2.o Las Autoridades Locales velarán en toda su Comprension del Exacto Cumplimiento de esta ley entodos sin Excepcion bajo la mas estrecha Responsabilidad.

Lo tendrá entendido S.E. Dado en la Ciudad de Monterrey a 1.o de Abril de 1829.= Jose Ant.o Valdez = Vicente Ynciso = Jose Ant.o Salinas = Ramon Garcia Rojas. D.S.

## Decreto n.o 97.

El Congreso H. teniendo en Consideracion la Necesidad de diversos Alimentos que han sido Prohibidos, y la Existencia Impuesta; Usando de la Facultad q.e le Ofrece el Art.o 87. de la Constitucion decreta.

Se prorrogan las Sesiones por veinte mas.

Lo tendrá entendido S.E. Dado en la Ciudad de Monterrey a 28. de Abril de 1829. Los mismos Sres.

## Decreto n.o 98.

El Congreso S.E.

Los Alc.es Jueces unicos de las Cabeceras de Partido escepto el de Tejas serán los Comisarios del Gob.o Congresional los Decretos y Circulares q.e pasen Pasen á todos los Pueblos del Est.o Entendiendose Directamente del mismo Gob.o con los Alc.es ó Ayunt.os en los demas Asuntos q.e ocurran.

Lo tendrá entendido S.E. Dado en la Ciudad de Monterrey á 29. de Abril de 1829. Jose Antonio Cand.o Prieto.= Ramon Garcia Rojas D.S.= Antonio Garcia D.S.

## Decreto n.º 89.

El Congreso &.

Art.º 1º El Gob.º presentará al Congreso al abrir sus sesiones ordinarias en el segundo período una tarifa de contribuciones personales y Capitación y Patentes como Ventas &.ª de segun.ª en el Est.º

Art.º 2º Las subalternas y atribuciones de este empleado en el desempeño de su Comision, serán las q.º le corresponden como delegado del P.º E. del Est.º

Art.º 3º El Gob.º formará las instrucciones q.º deben regir al nombrado y Comunicará a la vez el sueldo q.º deba disfrutar, p.ª q.º previa la correspond.te Aprobacion del Congreso proceda á ejercer su Comision.

Se tendrá entendido &. Dada en la Ciudad de Monte Video a 29 de Abril de 1829. Con mismo fha.

## Decreto n.º 90.

El Congreso &. Teniendo en consideracion las circunstancias q.º se ofrecen todos los Pueblos p.ª poder sobre llevar los gastos publicos y de q.º trata el Origen Contribucion. se hallan abocadas q.º pueden contribuir q.º con los menos onerosos q.ª los Est.º cuando de la q.ª de sus atribuciones q.º en su primer miembro le confiere el art.º 9º de la Constitucion del mismo Est.º ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art.º 1º Todo Ciudadano de cualquiera Clase o edad q.º tenga cuerpo sueldo salario giro o rédito tiene personal Contribuirá al Est.º anualm.te con la percepcion o utilidad q.º corresponda a tenor de la Ley de su Contribucion se efectue el dho pago.

Art.º 2.º La Administración se hará p.r Junta de Vecinos, residiendo en ella un Administrador q.e será Vecino de la Villa, y p.a entrar en el Cobro de las Cuotas q.e señalen los siguientes Subrrogados en las Facultades q.e Aquí se confieren a la misma Junta de Vecinos.

Art.º 3.º La graduacion de esta utilidad o Renta se hará p.r el mismo Interesado, manifestando lo q.e gana o debe ganar un dia con otro, p.r lo q.e gana o debe ganar un Hombre Comun, siguiendo el mismo.

Art.º 4.º Los siguientes Certificaran las Cuotas de los Individuos de su respectiva Municipalidad, declarando lo q.e en su Conciencia son fraudulentos, p.r Probados y Terminados los Interesados lo que desde luego se recogerán para ello q.e se Nombren en el Art.º siguiente

Art.º 5.º Acordado algun Individuo se negare a dar lo q.e Conceptuado q.e Gana o debe ganar diariamente, Nombrará el Siguiente en su Jerarquia Diputacion Provincial Justicia Procurando si se Puede q.e sean de la Profesion del Culpado p.a q.e le hagan la Graduacion q.e le Resta en Punto y Multa se Cobrará la Cuota sin Admitir Reclamo.

Art.º 6.º Los Individuos Agricultores Comerciantes o Fabricantes que se Nieguen o Resistan a Dar Noticia y Cuenta, Declaracion p.r esta Razon de su Utilidad Diaria en Dinero may se Juzgue Suficiente Noticia; y Cuenta no siendo de mayor Grado Reprehension de este Delincuente los Cuidados q.e Tuvieren Relacion en esta

Art.º 7.º El q.e Quiera Cobrar de una vez lo q.e Corresponde en el Todo podrá Hacerlo.

Art.º 8.º Toda Casa de Comercio y Trato de Tienda o Hacienda Cobrará p.r Si y p.r todos

los individuos q.e tienen permanentem.te acuerdo y á-
forma recopilando los correspondientes recibos.

Art.o 9.o Se dispensa de cualesquiera las formalidades
prevenidas por los Art.os 4.o y 5.o Instruccion del q.e previ-
ene el q.e se negocien por mandatarios pero si justificando
la cuota q.e se les haya designado de la exigida efectiv-
amente p.a dar a multa el triple de lo q.e dejasen de
dar con mas los costos que hayan hecho ocasionados
la cobranza.

Art.o 10. El Alcalde q.e le corresponda la misma
multa q.e cabe el Art.o anterior, sino la primera re-
convencion a q.e se niegue y tantas otras veces se re-
pita á evitar la contravencion

Art.o 11. Dentro el primer mes contado desde
el dia de la respectiva publicacion de este Decreto, for-
marán los Ayuntam.tos de las Cabezas de los Cantones
de sus municipalidades con arreglo al formula-
rio n.o 1.o Cuidando de Uniformidad Cojan un libro
de q.e numerica copias al Gobo del examen del plan
inspeccion.

Art.o 12. Los Ayunt.os nombrarán en
Individuo de su satisfaccion y confianza p.a cada
manzana del Juzgado en los q.e tuviesen Regulariza-
y en los q.e no lo este dividirán las comisiones
como sea mas practicable p.a q.e formen las
listas y acuerden la numeracion no pudiendo
ocupar mas de un cuarto.

Art.o 13. Los Comisionados se arreglarán
en un todo a lo prevenido en este decreto bajo
pena a los Ayuntam.tos de q.e dependan del Art.o 2.o

de Diciembre.

Artº 14. Los Ayuntamtos fijarán Cada Contribucion
Entregara à los Comisionados dos Nuevas Cedulas
con tres Casillas del modo q.e se especifica en la
parte nº 2. Una de estas Cedulas se entregara al
Contribuyente fijando el Comisionado de frente la an-
terior Casilla Cada vez q.e le entregue la Cuota, y
el otro quedara en poder del Comisionado fijando el
el Contribuyente por si, ò por su amo o persona de
alguna otra a su ruego firmada la respectiva Casilla
y con este Documento acredita el Comisionado al
entregar lo q.e Pudiera Resultar.

Artº 15. Los Ayuntamtos en cada trimestre fi-
jaran en los parages publicos de sus Contribuyentes de su Municipalidad Resumen
tas al fin los q.e se hayan hecho Acreedores
a las Penas determinadas en los Artº 9. y 10. todo
Cual. esta facultado a reclamar ante el respectivo
los Jefes q.e advirtiesen en ellas. Listas ò Padrones
en Como se Confiesan las respectivas responsabili-
dades.

Artº 16. A Excepcion de los Pobres de solemnidad
todo Individuo mayor de dies y ocho años
q.e Maliciosamente se quiera substraer del pago
de lo q.e le Corresponda en los listas ò
Padrones ò los use con Equivocado y mal entendido espiritu
donde en este Caso el Artº 20. de la ley nº 37.

Artº 17. A los dos meses despues de publicada
esta ley en Cada municipalidad estara Colecta

do el primer tercio de la Contribucion cuyo producto se entregara por los Ayuntam.tos a los Administradores de Rentas del Est.o previo el Nuevo Conocimiento donde ala Vez Cuenta del Gob.o de quedan efectuadas esta prevencion

Art.o 18. Cuidara el Gob.o q.e en el primer mes del tercio entren los Ayuntam.tos bajo su mas estricta responsabilidad en los Almacenes de Rentas todo lo q.e Perciban y Recaudado del anterior conformando no hayan sido asi con la comprobantes de las listas referidas q.e si practicara en este acto dirigiendo el Corresp.te de Hacienda la Oficialidad q.e Non entesado.

Art.o 19. Los Administradores remitiran anualmente al Gob.o en fin de Dic.e un Resumen conforme al modelo n.o 3. el q.e sera sacado de las primeras listas por q.e el Ayunt.o practicara la Colleccion de la Contribucion.

Art.o 20. El Gob.o Comprobara cada remision con el seno de la estadistica de la Comprobante Municipalidad, y no encontrando Alteracion ni Reclamos las diferencias a los Ayuntam.tos de los Pueblos en q.e se mencionan Comprobara por primera y Ultima vez. por q.e procedan eficazm.te en este Anexo.

Art.o 21. Si el Ayunt.o no conformare se Computara al Reclamo del Gob.o conforme a esta Comprobacion a sus Atribuciones y Competencia de la Ley dada para los Pueblos que no Reclamen Comprobara por primera y Ultima vez. por q.e procedan eficazm.te en este Anexo.

Artº. 22. El 10 p%. de esta Contribucion se destina a los Agentes de cuyo tanto gratificacion a los Comisionados con con 3 p%. de la q. Hicieren Efectivamte. y quedara el 7 p%. restante para gastos de Recaudacion y Beneficio de los Fondos Municipales.

Artº. 23. El Sor. Corregidor en union de este acuerdo todas las Instrucciones Necesarias p.a su exacto Cumplimiento.

Lo Firmaron entendido S. Dicho en la Ciudad de Alcalá de Henares a 4. de Mayo de 1822. dos mil ocho cientos.

## Modelo n.º 1º.

Alcabala formada por la Calle de Cobos.

| Nombres de los Contribuyentes | Vitalicios o Temporales | Cuota o Contribucion en cada Trimestre o Año. | |
|---|---|---|---|
| | | R. | M. |
| D. N. de tal | # | 8. | 0. |
| Pedro Cochero | # | 0. | 14. 6. |
| Julian Portero | # | 0. | 2. 0. |
| Antonio Cocinero | # | 0. | 2. 10. |
| Jose en la Cuesta con Pl. Botas | # | 0 | 3. 0. |

## Alcabala de.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Dueño D. N. Vecino. | | | |
| D. N. Dama | # | 4. | 0. |
| Mayordomo N. | # | 1. | 0. |
| Hijos | # | | |

Peon. . . . . #0.3.0. . . . . #0.3.0

# Modelo nº 2º

Pago D. Judeno de tal pr. el trimo de la con-
tribucion personal q. le corresponde.

Primer trimo de corro. # Segundo trimo de id. # Ultimo trimo de id. #

# Modelo nº 3º

Municipalidad de N. Oficina de Rentas

Relacion general del numero de Contribuyentes y Cantidad a que ha Ascendido la Contribucion Directa q. Ese Ayunt.o ha entrado en esta Admon o Recepturia o Estafeta en los tres trimos del año de la fha.

Primer trimo # Nº. de Contribuyent.s # Cantidad.

| | | P. R. G. |
|---|---|---|
| De á 3 pr. | # 9. | # 27. 0. 0 |
| De á 4 p.º | # 80. | # 80. 0. 0 |
| De á 4 rs. | # 280. | # 140. 0. 0 |
| | # 369 # | # 247 # 0. 0 # |

## Segundo Tanteo.

| | | |
|---|---|---|
| De a 3 p.º | 16. | #054.00. |
| De a 1 p.º | 50. | #050.00 |
| | #66# | #104.#00. |

## Tercer Tanteo.

| | | |
|---|---|---|
| De a 3 p.º | #12. | #036.00 |
| De a 1 p.º | #32. | #032.00 |
| De a 1/4 | #180. | #090.00 |
| | #224# | #160.#0 |

## Demostracion oral

| | | |
|---|---|---|
| En el 1.er Tanteo | 369. | #247.00. |
| En el 2.º id | #68. | #104.00. |
| En el 3.º id | 226 | #160.00 |
| | #663# | #511.# |

Deducen el 10 p.s q. corresponde al tanteo segun el Art.º 22. de la ley vda. Tratado — $51.010

Liquido á favor del Ex.mo #459.72.

# Decreto nº 91.

El Congreso H. Atendiendo en consideracion la decadencia de su Comercio interior, ocasionado en gran parte por la Concurrencia de Extrangeros á su mercado y deseoso de cortar en cuanto sea posible los abusos de sus Comitentes y Dependientes á este Ramo se hallan ocupados en sus giros así como de impedir por cuantos medios se proponga los fraudes á sus rentas

Decreta lo siguiente.

Artº 1º Se prohiben á los Comerciantes extrangeros no naturalizados en la República mexicana Extrangeros no residentes en el Comercio al menudeo en todos los Pueblos del Estº pudiendo hacerlo por mayor ó valerse de Corredor ó Factor.

Artº 2º Se prohiben asi mismo á todos Extrangeros ó Nacionales del Estº ó de la Federacion la introduccion y Venta de tejidos bordados de algodon y lana q. no sean fabricados en la República mexicana pudiendo los Nacionales al termino de este Ley vender los que tengan Actualmente

Artº 3º Los Jueces y empleados de los Colonias del Estº darán Certificados por triplicado timbrado y suficientemente colonados en sus respectivas Demarcacion q. se emplean en el Comercio de Fierro q. sean conducidos como mexicanos

Artº 4º Los Estº Contadores

á todos los Pueblos del Lito Nacional Orientales consiguiendo a los Extranjeros q.e vinan de Viaje, Carta de Ciudadano q.e hayan fijado su Residencia en alg.n Pueblo de mi Demarcacion, q.e sea la noticia, q.e exija cumplido en el Termino.

Art.o 5.o En q.e Comision o Comercio de Aguardiente Especies al menudeo efecto de Algun Extranjero q.e deben sugetar a las penas que impone esta ley a los Contraventores y pueden ser denunciados por cualquiera individuo del Pueblo ante el Jefe Respectivo.

Articulo 6. El Comandante Interino o mandado q.e Mandare del Cumplim.to de esta ley sera multado con Quinientos p.s q.e le sean exibia el Jefe de la respectiva Municipalidad, poniendo diligenciado a Pozo, publicado p.r Nio mismo se pueda los correspondientes Abrigamacion no tuviera con q.e satisfacer.

Art.o 7. Las multas sean Aplicables, con p.e al denunciante, igual suma a los Fondos del Hospicio en donde se Cobren y el resto a los del Erario Publico denunciante la Aplicacion de esta Cantidad al Juez q.e Invocada de Oficio, y los Hon. Judiciales q.e Conocieren sean Responsables de Imposicion, de la Cantidad q.e a cada partido corresponda.

Art.o 8. Esta ley tendra todo su efecto a los Quarenta dias q.e Publicada en la Comandancia de cada Partido, siendo responsables las Autoridades locales q.e se dirimaren de su Cumplim.to

Se tendra entendido. H. Dado en la Ciudad de Montevideo a 13. de Mayo de 1829. Los mismos

# Estado n.º 22.

El Magno Ob.

Art.º 1.º Se establecen en cada Departam.to del Est.º una escuela de enseñanza mutua fr.º el sistema del Sr. Lancaster.

Art.º 2.º La Situacion de cada una de ellas se fijara en la Capital respectiva del Departam.to

Art.º 3.º Los Preceptores serán contratados por diez años subsistiendo el Gob.º quince meses de sus dotes Efectivos y buena conducta

Art.º 4. Cada Preceptor se encargara del Departam.to q.º le toque en suerte, para cuya operacion de dho Distribucion concurrirá el Sr. Comisario q.º pasado fr.º inmediato designado.

Articulo 5. Los establecim.tos contaran cada uno de ciento cincuenta educandos q.º cuando cada uno de esta manera podra el Preceptor pedir aumento de sueldo Manifestando Oficios informados del expresado Sr. q.º Sr. Comisario del Gob.º se elevara al Congreso p.ª su resolucion

Art.º 6.º Todos los Preceptores formaran el Reglam.to interino q.º bien crean en los establecim.tos y concluido lo presentaran firmado al Gob.º p.ª su aprobacion la q.º obtenida se extenderan el Original firmandon el Sr. Comisario mencionado q.º circulara á todas las Autoridades del Est.º

Art.º 7.º A los educandos se les enseñara fr.º la

Preceptores la lea, escriva y Cuenta, e Yrculam.te el Dogma de Religion Catolica, leyes fundamentales del Est.o y todos los Ministros de Ciencia y arte del Nor. Ilustracion

Art.o 8. Los Ayuntam.tos Calificaran los niños vecindad Cuenta de su Municipalidad, cuyos padres quieran mandar á Escuelas y no lo verifiquen p.r falta de recursos

Art.o 9. De esta Disp.on Inobservancia será el siguiente p.r mera vez de uno hasta cinco Ducados que mandara al Establecim.to Sostenido p.r Esta. de los fondos de Propios y Arbitrios del donde no haya estos se Colectara un Donativo Voluntario con tal objeto, sin entender q.e en Malagueñas a los dos Años deve mandarse p.r los menos uno q.e siempre se Alterna p.r mera vez. Estos Niños se Nivelaran en los Establecim.tos sin q.e hagan Niños estipendio, proporcionandose de Cta. del Exc.o los utiles q.e necesiten p.a su instruccion.

Art.o 10. Tambien se admitiran en el Seminario de Jesus sin estipendio a los hijos de los Cind.os q.e cooperaron a formar el fondo de la Actual Escuela de la Capital sin q.e Continuen satisfaciendo la Cuota q.e ofrecieron desde su Compromiso.

Art.o 11. Los Ayunt.os Cuidaran a los Cind.os q.e tengan proporcion p.a q.e manden a sus niños a los Establecim.tos y con los q.e estan Morosos á Verificando p.r Utilidad omision se apelara á tomarse las providencias q.e estimen p.r justas.

Art.o 12. Para subvenir a los Gastos q.e deven

Ningun se creara un fondo en la Capital de Cada Departamento q. Consista al Cargo y Responsabilidad del Respectivo Agente. Ningun Padre Nombrara con determinacion de entre los individuos de su seno o fuera de el.

Art. 3º Estos fondos los Conformaran los q. Actualmte. formen los de las Escuelas de la Capital Mencionando en ellos los legados que haya dedicado dicho fin con este objeto las Cortes municipales y q. tengan destinado y los q. produzcan los Edificios de propiedad q. haya en la Cada respectiva.

Art. 4. Los Padres q. tengan facultades pagaran por la Asignacion de Cada uno de sus hijos Mensualmte. Cuatro pr. Cuarto en los primeros diez meses Cuatro Reales y diez y ocho pr. por el resto del tiempo hasta su salida del Establecimto.

Art. 5. Los Agentes declaran de q. se Colectan Con mayor Exactitud las Cuotas y señalados a este fondo no permitiendo ninguna morosidad en el cobro y Cuidando se Asienten las partidas q. ingresen en un libro q. se formara en Cada Capital de Partido la Cta de su respectivo Establecimto

Art. 6. El fondo especial de Cada distrito atenderá a la paga del preceptor, Arrendamto de Casa Aseo y Recomposicion de los utiles de la Aula justificando estos gastos con Recibo del preceptor Autorizado con el Visto bueno del Sindico Procurador y Visto bueno del Alde.

Art. 7. Cuando el fondo de un establecimto no tenga con q. acudir pr. lo pronto a algunos

gento sea Asistido en clase de pruebas por la de la respectiva municipalidad, y si asi lo de esta se hallasen ~~desde~~ cuanto se ocurra en la misma calidad de reintegro a los Almacs. de la renta del Dto, quien en la facultara lo necesario, previo descuento ordenado por la Corporacion.

Art.º 18. Cada peón q.º salga ocupado del Establecim.to entregara con mandº del Agente respectivo la cantidad de diez ps. q.º se denominaran de gratitud y con ella se formara un fondo pr.º separado q.º servira de recompensa al respectivo receptor en ocasiones q.º no deba entregarse boleta q.º no sirva ni se contabilice debiendo llevar del mismo apunte formal de los ingresos q.º tenga este fondo cuenta con un todo al q.º llevara la Corporacion.

Art.º 19. Los Gtos. de este fondo se rendiran al Gobº del Dto. al fin de cada Año economico segun dicta en su formacion a la formula q.º se acompaña.

Art.º 20. El Gobº procurara q.º esta ley tenga todo su efecto cada mayor Oficialidad pudiendo disponer pr.º su ubicacion de las rentas del Dto. hasta en cantidad de dos mil ps. baja la mas estricta obs.ª y su infraccion q.º no sera otra q.º la q.º se expende en todos los utiles frazadas y libros q.º se necesiten pr.º llenar el objeto de este decreto.

Es Copia del tal

Oficial Comisariano.

Cuenta formal de la inversion y cobro de dho. establecim.to en el Año economico principiado en 1.º de Nbre. y finalizado en el dia de la fha.

## Ingresos

Por los fondos suministrados a la escuela de esta
Ciudad ..... $ 000.00
Por tal fondo fijados del
caso de la fundación de la
Escuela ..... $ 000.00
Por el producto de las cuo-
tas municipales dedicadas
a los fondos de escuela ..... $ 000.00.. $ 1.408.00
Por la existencia que
quedo en fin del año ant.ª $ 000.00
Por 4 mes. en un año a
14 p.s ..... $ 560.00
Por 10 id en 6 mes a id — $ 070.00
Por 5 id en 3 mes a id — $ 014.40
Por 28 id en todo el Rep.ª $ 502.00
Por 19 id en 9 mes a id — $ 256.40

## Egresos

Por 4 pagas de Preceptores
No. de la Escuela ..... $ 800.00
Por alquileres de casa
para dicha Escuela ..... $ 150.00 $ 1.250.00
Por útiles, mes, bom-
cas papel &. para dos
meses pr. 4.50 y &. = $ 300.00

Pasan en Caja $ 158.00

No habiendo otro asunto que tratar se dio por
terminada la presente acta que firmamos el Presidente
y Secretario el día 2 de Mayo de 1929. de lo mismo
doy fe.

# Decreto nº 93.

El Congreso &.

Artº 1º Se faculta al Gobº pª q. negocie con la Aprobacion del Congreso Contrato con Empresa Nacional ó Extrangera el establecimiento de dos Papeles en el Estº

Artº 2º La ubicacion de este Papel será en el Departº de Beyra y Partido de Pera.

Artº 3º El Costo de la edificion, maquinas de este establecimiento maquinas y demas utiles necesarios pª dho Papel será de Cta. y Riesgo de los empresarios como tambien la mantencion y Entretenimiento de los edificios q. allí existan.

Artº 4. Si dhos Empresarios no cumplan con lo que se obligan, y se hallen introduciendo otra Especie de Papel, pª y la Casa mento Suficiente y Nacional fª cumplan su oficio.

Artº 5. Si mismo deberan dar telar ó Maquina á los q. se matriculen a fin q. puedan dar ó mas obreros donde q. se ocupen en el trabajo q. sean necesarios de los q. también se hagan cargo debiendo el empresario nombrar fª maestro de estos pequeños talleres al q. mejores sus conpetencias.

Artº 6º Los q. salgan del Departamento con forme lo prevenido en los dos articulos anteriores se establecerán en el Pueblo q. elijan antes de su salida debiendo estar bajo la Inmediata Inspecion de las Autoridades Civiles

del Pueblo de su Residencia a las q.e dara el conprecario
Apeo Jhontano.

Art.º 7. Los emprecarios Cada año publicaran un manifiesto q.e espresen la historia de su gestion Adelanto de los reos Clase de la obra tra-
bajada y Cuenta circunstanciada de la cantidad y
producto de su emprecario devuelto la ultima
Autoridad del Pueblo Concejo Corregidor.

Art.º 8.º El gobierno la Diputacion la Contra-
ta q.e se celebrare p.r Cinco Años quedaran
los edificios Cotos y Casas del Exc.º

Art.º 9.º Este se Compromete con los em-
precarios a q.e se destinen a su establecim.to p.r
Presos todos los reos q.e sean condenados a pre-
sio ú obras publicas q.e a juicio de todos los reos
Jueces del art.º 12 de la ley n.º 837.

Art.º 10. Los reos seran empleados p.r
el emprecario a todos los Oficios q.e ten-
gan a bien proponerse no se admitiendo
reos a otros sin Indiana justificativa
firmada por el primero q.e de la gestion
Art.º 11.º Los productos del trabajo de los
reos pertenecen a favor del emprecario en los
dos primeros Años q.e se contaran desde la
primera introduccion de los reos q.e verifiq.e
y los pertenecen de los ultimos tres Años seran
repartidos entre el Est.º y el Contratista

Art.º 12. La Comision de los reos Pres.
el Alcalde mas Ant.º de la Villa del Exc.

Art.º 13. El Gob.º en vista del acuerdo del Establecimiento Municipal reglamentando las Contratas en lo q.e sea conveniente no desconocerá lo acordado.

Art.º 14. El Estado se obliga religiosamente a cumplir lo q.e se pacte en las Contratas q.e celebren los Empresarios de Obras.

Lo tendrá entendido S.r Jefe en la Ciudad de Montevideo a 13 de Mayo de 1829.

Dios Guarde a V.S.

## Decreto n.º 94.

El Consejo de

Art.º 1.º Los Intendentes q.e en virtud del art.º 1.º del Acuerdo de diez del Corriente Mayo pasen a ocupar los Puestos de Jefes Políticos de Colonia y Barra de San Bernardo serán nombrados por el Gob.º con aprobación del Consejo sin la cual no se les librará el despacho respectivo q.e deberán acompañar a sus Nombramientos.

Art.º 2.º Los Nombrados q.e no presenten sus Diplomas a la Autoridad civil del Puerto q.e van destinados y ante ella juren el fiel cumplimiento prescripto por el art.º 120. de la Constitucion del Est.º

Art.º 3.º El Sueldo de Empleado de la misma clase q.e ahora el Sueldo de Oficiales q.e concede por el presente Decreto será el mismo q.e disfrutan los fieles o receptores de los Puertos respectivos.

Art.º 4.º Cada de su obligacion el cumplirá con lo prevenido a los interventores en el Arancel real de Aduanas vigente en dos p.s de oro de tonelada q.e corresponden al Est.º dar cuenta al Gob.º de lo q.e adviertan en cada mes y encargarse de lo concerniente de los demas puntos del Est.º en el Puerto de su Residencia.

Art.º 5.º Los fieles nombrados p.º intervenir en los Actuales fletes de los Puertos entregarán a los q.e les sean todos los Efectos q.e existan en su poder cobrando sus Ctas. hta. el dia en q.e verifiquen su entrega, los q.e Remitirán a sus inmediatos sustitutos acompañada de los Recibos q.e les fueren

[illegible]

Art.º 6.º El Gob.º dara las ordenes respectivas p.º q.e los interventores se les hagan sus sueldos p.r mes vencidos debiendo los Provinciales q.e tengan p.r Oficina p.º el efecto cumplirlo y q.e lo ejecute.

Lo tendrá entendido &. Dado en la ciudad de Montevideo a 13. de Julio de 1829.

Con mismo fha.

## Decreto n.º 95.

El Congreso &.

Art.º 1.º Se faculta al Gob.º p.º el arreglo

de limites con los Estados limitrofes.

Art.º 3º. Se faculta toda vez que alguna parte del territorio del Est.º y admitida en Nuestra Union Nacional sea reclamada por los Estados limitrofes, dando cuenta al Congreso y en sus Recesos a la Diputacion permanente.

Dado y sancionado en la Sala de Sesiones de la Legislatura a 15 de Mayo de 1829. Año 19 de nuestra Libertad.

## Decreto nº 96.

El Congreso &c.

Art.º 1º Queda sin efecto el Decreto nº 26. de la Legislatura del Est.º y en consecuencia se faculta al Gob.º para que pueda conceder a los Empresarios del Canal de la Ciudad de Rosario hasta la cantidad de $ 2.000 en Letras de Tesoreria, con el interes del 6 p.º c.º anual, para la apertura del Canal.

Art.º 2º. Las Letras de que habla el Art.º anterior no se podrán descontar ni entregar en Propiedad, si en ella se hallare comprendida alguna parte de Tierras ni en ninguno de otros casos que no sean los de Empresa de Canal, y siendo designado el 6 p.º c.º como interes que debe abonarse al 6 p.º c.º anual.

Art.º 3º. Por el espacio de diez años contados desde la publicacion de este Ley se prohibe á otro alguno la plantacion de Maquinas de este Clase sin previo consentimiento de Rosario.

Art.º 4º. Si pasado un año no hubiese

Introducido y plantado en la Mag.ma Provincia el Aprovechado el Privilegio exclusivo q.e se le concede.

Lo tendrá entendido S.r. Dado en la Ciudad de Leon de Nicaragua a 27 de Mayo de 1829. Los mismos S.res

## Decreto n.o 97.

El Congreso &.

Se habilita al Cont.e Tte. Jose Ma. Gorieba con un año y ocho mes q.e le faltan p.a cumplir Veinte y Cinco años y en consecuencia queda capaz para desempeñar todos los cargos q.e se requieran en la Sociedad escepto los señalados por los Art.s 36. 146. y 200. de la Constitucion.

Lo tendrá entendido S.r. Dado en la Ciudad de Leon de Nicaragua a 29 de Mayo de 1829. Los mismos S.res

## Decreto n.o 98.

Ordenanzas municipales p.a el Gobierno interior del departamento de Rivas.

## Decreto n.o 99.

Ordenanzas municipales del departamento de Subtiaba

# Decreto nº 100

Atribuciones municipales del Ayuntamiento de Huetor.

# Decreto nº 101.

Atribuciones municipales del Ayuntamiento de Otura

# Decreto nº 102.

Reglamentacion del Gobº del Exmo.

# Decreto nº 103.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Cundinamarca y Fagar, teniendo en consideracion el Decreto legislativo que la Convencion quiso dar al nombramiento de los magistrados del tribunal de Justicia y q.e la eleccion de sus subalternos y del Gobº competian ala Sala de sus atribuciones; podria competir á los subalternos de nuestra creacion si estos fueren nombrados por el Poder ejecutivo á bien tenido lo siguiente.

Art.º 1º Los subalternos de primera instancia del Tribº de justicia y fiscal cuya duracion no exceda de un año los hará el Gobº p.r si.

con arreglo al art.º 69. de la ley Reglamentaria

Art.º 2.º La Substitucion del Fiscal general del Estado la hará asi mismo el Gob.º observando lo prevenido en el art.º anterior

Art.º 3.º Con el Edicto de este termino de Veinte Horas p.º el Consorcio se fijará en testera del Gob.º Quien en los Casos de Ausencia nombrará los Substitutos de los art.s anteriores

Art.º 4.º Con el Edicto contenido en el presente Decreto librará el Juzgado. de Primera Instancia del Consorcio y en su Ausencia ante el Gob.º

Art.º 5.º Debiendo Empadronarse en los art.s anteriores toda Substitucion temporal q.e no podrá ser prolongada en el Caso de Muerte sino en via. de las Circunstancias lo Exijan, quedando derogado el Decreto n.º 72.

Lo tendrá entendido Vr. Dado en la Ciudad de Montevideo a 24. de Mayo de 1829. los Mon.s Cons.s Presidente Ramon Fernandez Regente D. A. Jose M.ª Acosta D.s

# Decreto nº 104.

## Cartia de Fernando.

## Decreto nº 105.

El Congreso Constitucional del Estado independiente y Soberano de Coahuila y Texas, reunido en Sesiones Extraordinarias Pretorieles en virtud de facultades que le confiere

Art.º 1º Los esposados soltero y viudo sin hijos q.e permanezcan en el Est.º Coahuila por espacio de tres años la 3ª parte de sus Capitales los casados sin hijos y los viudos con uno solo una quinta, y los q.e uno y otros tengan mas de un hijo una octava.

Art.º 2º Se Confiscaran y Immadran a las Rentas del Est.º los Capitales de los Esposados existentes en el Est.º q.e hagan Contrayendo Matrimonio en Compañia la Expedicion Invasora ó residan en alguna de los Dominios de España.

Art.º 3º Se procederá al embargo de los Capitales de los Esposados q.e se hallen en fincas Urbanas ó Rusticas, ya Comunes en finca, ya en Mancomunidad, ó sea en efectos, vendiendose estos por un depositario, q.n deberá entregar los productos de unos y otros en las respectivas Aduanas.

Art.º 4º Se Exceptuan de lo prevenido en los

dos artículos anteriores lo q.e fuese dejado sin efecto
o hiciese dentro de la República, y otros se entenderán
comprendidos en el Art.o 1o

Art.o 5.o El Gob.o reglamentará el modo de hacer
uso los Ciud.s del deportamiento y el nombramto de este.

Art.o 6.o Todo el q.e de alguna modo proteja cual
quiera ocultación de los bienes contenidos en este decreto
será multado en otro tanto del valor q.e fuese ocul-
tado y perderá además la pena de doscientos pesos
otros iguales del Est.o y el q.e directa ó indirectam.te coo-
pere de una manera efectiva en favor de la expe-
dicion española incurre en pena de muerte p.a lo
q.l publicación de este y los anteriores bastará la in-
formacion del hecho previo el dictamen del Consejo.

Artículo 7.o Durante la Guerra se descontara
el quince p.r ciento a todo empleado público q.e dis-
frute sueldo, o cualquiera otro emolumento p.r el
Estado siempre q.e no exceda de cien p.s m.l de sueldo
ó renta y cinco mensualmente: a los q.e disfruten algo
mas se les descontara un veinte p.r y a los q.e p.r
ordinarios obligaciones hubiesen ofrecido alguna
equivalente de los q.e deberán dar p.r este art.o solo se les
exigirá aquel

Art.o 8.o Durante la contienda española
se continuará al 100 p.r q.e quien las fincas de
dominio

Reunirá y pondrá sobre las armas de
toda la milicia activa del Est.o la fuerza q.e
pueda juntar con los capitales q.e pueblos

los Artículos Constitucionales y con las Ordenanzas q.e se establecen en esta misma ley.

2ª Ordenará su suspension al Prelamt.o la Diputacion de Obra. Pia Electiva y Comunitativa sobre todo en sus subordinaciones del modo mas conveniente atendidas las Circunstancias y conforme a las Ordenanzas de la Fabrica.

3ª Confirma sin Separacion en todo el Dec.o con Juramento Solemne de Oficio en el fr.o de q.e Comunidad a observar con Amor despues de [redacted] Executado el Ministerio de tal Diputado de su Diocesano: Juzgado este Examen y no Pendiendo Ninguno los Jueces re. Diocesanos de los Matrimonios con Pedido de Secreto por Cinco Años hasta la total Amortizacion de los Hospitales

4ª Se les advierte Severamente Urgente se Cree Embarazado en Juicio del Prelado la Asumpcion de la Diputacion Permanente para el primo Obras Pias Mandando las Medidas q.e Estas Piadosas Fundaciones Salven al Dec.o Dando de Juro Esta al Comun de sus Obligaciones y Motivos q.e le Fueren Determinados.

5ª Y Mediara en el Juramento de los Vicarios Jud.s q.e Nombra la Diputacion los Reconocidos en el Dec.o de Acuerdo con sus Jurisdicciones respectivas Cumplimentados los Vicarios Pontificios o Forados q.e Obran

6ª Dan Cumplim.to a las Leyes y Ordenanzas

de los Poderes Reales de la Union, q.e con circunstancias
Comuny Especiales la Intervencion del Congreso.
Cuando Imperiosamente lo demanden estas disposiciones
Generales p.a la Eleccion.

Art.o 9.o Tendrán Opcion en los casos contenidos
en la 3.a Seccion las Viudas del Emp.r y los Capitulados
de q.e Habla el Articulo 1.o y 3.

Art.o 10.o Para Ocurrir la Provision del Art.o
98. del Reglam.to de Milicias Activas a los q.e Excediendo
de Cincuenta Años se manifiesten dispuestos p.a lo mismo.

Articulo 11.o Los q.e por Edad Dedicacion o Interes Particular
o Causas q.e juzgaren Convenir al Servicio a q.e los
Destina la 3.a Seccion del Art.o 8.o Servirán de diez á
Cuarenta Años p.a una Vez, y de 40 á 50 p.a Comandar
su Ly Imponte la Guerra: la Eleccion de q.e Habla
este Art.o Durará Dos Años, y si esta Cesa de un
Primo o Eleccion Quedan á Disposicion del Gob.o

Art.o 12. Los Empleados en los Cuerpos
q.e Quedan en la Plana Mayor de la Milicia Activa
Podrán Ocupar cualquiera de los Individuos de
Primer Batallon o Escuadron respectivo q.e Juzgue
Muy Oportuno sin Sujetarse al Orden de Antigue-
dad; Pudiendo Hacer mano Arbitr.a de entre los
Elegidos de q.e Habla el Art.o 10. cuya Facultad no
se Hace extensiva á los Oficiales.

Art.o 13. Este Reglam.to se Observará Provisionalm.te
en Tiempo Juzgue los Ciudadanos de la Diputacion

dado, a reflexion á los arts. 2º y 6º que deberán guardar
subsistencia.

Lo tendrá entendido &. Dado en la ciudad de
Monclova á 5. de Nov. de 1829. Jose Mª Balmaseda
Sria de Presidte. — Ygo. Sengal D. Vicente Valdez
D. S.

## Decreto nº 106.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente
y Soberano de Coahuila y Texas reunido en sesiones
extraordinarias ha tenido á bien decretar.

Artº 1º. Los Veinte mil ps. del fondo
piadoso concedidos en la facultad 5ª del Decreto nº 105.
se distribuirán á cobrir el de Cincuenta y siete mil
ps. con comercio de la Union Bajo declarado á este
efecto.

Artº 2º. Los Prefectos de Texas ps. á Nacog.
al respectivo fuero, como ps. á exijir los recibos q.
les corresponden se arreglarán ala prevenido en
la ley fecha de 17. de Abril ps. ps.

Lo tendrá entendido &. Dado en la ciudad
de Monclova á 6 Nov. de 1829. Los mismos
Sres.

## Decreto nº 107.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente
y Soberano de Coahuila y Texas reunido en
sesiones extraordinarias y con facultades de la ley fecha
de 22. de Agosto ultimo ha tenido á bien de-

cretas.

El Congreso vista la exposicion de 20. de Enero de este año del Gefe Estraordinario, de mas del Estado ya establecido.

Ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declara vacante la Gefatura Estraordinaria del Estado.

Art. 2º Se convoca nuevamente á los Electores del Estado para que el dia primero de Julio del presente año procedan á nombrar Gefe Estraordinario del Estado.

Art. 3º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la primera votacion, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la primera.

Art. 4º Si en la segunda votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 5º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la primera votacion, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la primera.

Art. 6º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la segunda votacion, se procederá á tercera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la segunda.

Art. 7º Si en la tercera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 8º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la tercera votacion, se procederá á cuarta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la tercera.

Art. 9º Si en la cuarta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 10º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuarta votacion, se procederá á quinta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuarta.

Art. 11º Si en la quinta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 12º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quinta votacion, se procederá á sesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quinta.

Art. 13º Si en la sesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 14º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesta votacion, se procederá á septima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesta.

Art. 15º Si en la septima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 16º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septima votacion, se procederá á octava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septima.

Art. 17º Si en la octava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 18º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octava votacion, se procederá á novena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octava.

Art. 19º Si en la novena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 20º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la novena votacion, se procederá á decima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la novena.

Art. 21º Si en la decima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 22º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decima votacion, se procederá á undecima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decima.

Art. 23º Si en la undecima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 24º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la undecima votacion, se procederá á duodecima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la undecima.

Art. 25º Si en la duodecima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 26º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la duodecima votacion, se procederá á decimotercera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la duodecima.

Art. 27º Si en la decimotercera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 28º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimotercera votacion, se procederá á decimocuarta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimotercera.

Art. 29º Si en la decimocuarta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 30º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimocuarta votacion, se procederá á decimoquinta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimocuarta.

Art. 31º Si en la decimoquinta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 32º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimoquinta votacion, se procederá á decimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimoquinta.

Art. 33º Si en la decimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 34º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimosesta votacion, se procederá á decimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimosesta.

Art. 35º Si en la decimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 36º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimoseptima votacion, se procederá á decimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimoseptima.

Art. 37º Si en la decimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 38º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimooctava votacion, se procederá á decimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimooctava.

Art. 39º Si en la decimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 40º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la decimonovena votacion, se procederá á vigesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la decimonovena.

Art. 41º Si en la vigesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 42º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesima votacion, se procederá á vigesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesima.

Art. 43º Si en la vigesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 44º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesimoprimera votacion, se procederá á vigesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesimoprimera.

Art. 45º Si en la vigesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 46º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesimosesta votacion, se procederá á vigesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesimosesta.

Art. 47º Si en la vigesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 48º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesimoseptima votacion, se procederá á vigesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesimoseptima.

Art. 49º Si en la vigesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 50º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesimooctava votacion, se procederá á vigesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesimooctava.

Art. 51º Si en la vigesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 52º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la vigesimonovena votacion, se procederá á trigesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la vigesimonovena.

Art. 53º Si en la trigesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 54º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesima votacion, se procederá á trigesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesima.

Art. 55º Si en la trigesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 56º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesimoprimera votacion, se procederá á trigesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesimoprimera.

Art. 57º Si en la trigesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 58º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesimosesta votacion, se procederá á trigesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesimosesta.

Art. 59º Si en la trigesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 60º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesimoseptima votacion, se procederá á trigesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesimoseptima.

Art. 61º Si en la trigesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 62º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesimooctava votacion, se procederá á trigesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesimooctava.

Art. 63º Si en la trigesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 64º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trigesimonovena votacion, se procederá á cuadragesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trigesimonovena.

Art. 65º Si en la cuadragesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 66º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesima votacion, se procederá á cuadragesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesima.

Art. 67º Si en la cuadragesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 68º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimoprimera votacion, se procederá á cuadragesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimoprimera.

Art. 69º Si en la cuadragesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 70º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimosesta votacion, se procederá á cuadragesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimosesta.

Art. 71º Si en la cuadragesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 72º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimoseptima votacion, se procederá á cuadragesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimoseptima.

Art. 73º Si en la cuadragesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 74º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimooctava votacion, se procederá á cuadragesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimooctava.

Art. 75º Si en la cuadragesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 76º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimonovena votacion, se procederá á quincuagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimonovena.

Art. 77º Si en la quincuagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 78º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesima votacion, se procederá á quincuagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesima.

Art. 79º Si en la quincuagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 80º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimoprimera votacion, se procederá á quincuagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimoprimera.

Art. 81º Si en la quincuagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 82º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimosesta votacion, se procederá á quincuagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimosesta.

Art. 83º Si en la quincuagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 84º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimoseptima votacion, se procederá á quincuagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimoseptima.

Art. 85º Si en la quincuagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 86º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimooctava votacion, se procederá á quincuagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimooctava.

Art. 87º Si en la quincuagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 88º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimonovena votacion, se procederá á sesagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimonovena.

Art. 89º Si en la sesagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 90º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesima votacion, se procederá á sesagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesima.

Art. 91º Si en la sesagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 92º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimoprimera votacion, se procederá á sesagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimoprimera.

Art. 93º Si en la sesagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 94º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimosesta votacion, se procederá á sesagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimosesta.

Art. 95º Si en la sesagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 96º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimoseptima votacion, se procederá á sesagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimoseptima.

Art. 97º Si en la sesagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 98º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimooctava votacion, se procederá á sesagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimooctava.

Art. 99º Si en la sesagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 100º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimonovena votacion, se procederá á septuagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimonovena.

Art. 101º Si en la septuagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 102º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesima votacion, se procederá á septuagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesima.

Art. 103º Si en la septuagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 104º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimoprimera votacion, se procederá á septuagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimoprimera.

Art. 105º Si en la septuagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 106º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimosesta votacion, se procederá á septuagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimosesta.

Art. 107º Si en la septuagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 108º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimoseptima votacion, se procederá á septuagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimoseptima.

Art. 109º Si en la septuagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 110º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimooctava votacion, se procederá á septuagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimooctava.

Art. 111º Si en la septuagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 112º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimonovena votacion, se procederá á octogesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimonovena.

Art. 113º Si en la octogesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 114º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesima votacion, se procederá á octogesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesima.

Art. 115º Si en la octogesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 116º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimoprimera votacion, se procederá á octogesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimoprimera.

Art. 117º Si en la octogesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 118º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimosesta votacion, se procederá á octogesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimosesta.

Art. 119º Si en la octogesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 120º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimoseptima votacion, se procederá á octogesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimoseptima.

Art. 121º Si en la octogesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 122º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimooctava votacion, se procederá á octogesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimooctava.

Art. 123º Si en la octogesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 124º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimonovena votacion, se procederá á nonagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimonovena.

Art. 125º Si en la nonagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 126º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesima votacion, se procederá á nonagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesima.

Art. 127º Si en la nonagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 128º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimoprimera votacion, se procederá á nonagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimoprimera.

Art. 129º Si en la nonagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 130º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimosesta votacion, se procederá á nonagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimosesta.

Art. 131º Si en la nonagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 132º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimoseptima votacion, se procederá á nonagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimoseptima.

Art. 133º Si en la nonagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 134º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimooctava votacion, se procederá á nonagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimooctava.

Art. 135º Si en la nonagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 136º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimonovena votacion, se procederá á centesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimonovena.

Art. 137º Si en la centesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 138º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesima votacion, se procederá á centesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesima.

Art. 139º Si en la centesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 140º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesimoprimera votacion, se procederá á centesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesimoprimera.

Art. 141º Si en la centesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 142º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesimosesta votacion, se procederá á centesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesimosesta.

Art. 143º Si en la centesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 144º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesimoseptima votacion, se procederá á centesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesimoseptima.

Art. 145º Si en la centesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 146º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesimooctava votacion, se procederá á centesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesimooctava.

Art. 147º Si en la centesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 148º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la centesimonovena votacion, se procederá á ducentesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la centesimonovena.

Art. 149º Si en la ducentesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 150º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesima votacion, se procederá á ducentesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesima.

Art. 151º Si en la ducentesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 152º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesimoprimera votacion, se procederá á ducentesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesimoprimera.

Art. 153º Si en la ducentesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 154º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesimosesta votacion, se procederá á ducentesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesimosesta.

Art. 155º Si en la ducentesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 156º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesimoseptima votacion, se procederá á ducentesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesimoseptima.

Art. 157º Si en la ducentesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 158º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesimooctava votacion, se procederá á ducentesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesimooctava.

Art. 159º Si en la ducentesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 160º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la ducentesimonovena votacion, se procederá á trecentesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la ducentesimonovena.

Art. 161º Si en la trecentesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 162º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesima votacion, se procederá á trecentesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesima.

Art. 163º Si en la trecentesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 164º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesimoprimera votacion, se procederá á trecentesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesimoprimera.

Art. 165º Si en la trecentesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 166º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesimosesta votacion, se procederá á trecentesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesimosesta.

Art. 167º Si en la trecentesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 168º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesimoseptima votacion, se procederá á trecentesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesimoseptima.

Art. 169º Si en la trecentesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 170º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesimooctava votacion, se procederá á trecentesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesimooctava.

Art. 171º Si en la trecentesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 172º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la trecentesimonovena votacion, se procederá á cuadragesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la trecentesimonovena.

Art. 173º Si en la cuadragesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 174º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesima votacion, se procederá á cuadragesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesima.

Art. 175º Si en la cuadragesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 176º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimoprimera votacion, se procederá á cuadragesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimoprimera.

Art. 177º Si en la cuadragesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 178º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimosesta votacion, se procederá á cuadragesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimosesta.

Art. 179º Si en la cuadragesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 180º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimoseptima votacion, se procederá á cuadragesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimoseptima.

Art. 181º Si en la cuadragesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 182º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimooctava votacion, se procederá á cuadragesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimooctava.

Art. 183º Si en la cuadragesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 184º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la cuadragesimonovena votacion, se procederá á quincuagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la cuadragesimonovena.

Art. 185º Si en la quincuagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 186º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesima votacion, se procederá á quincuagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesima.

Art. 187º Si en la quincuagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 188º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimoprimera votacion, se procederá á quincuagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimoprimera.

Art. 189º Si en la quincuagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 190º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimosesta votacion, se procederá á quincuagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimosesta.

Art. 191º Si en la quincuagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 192º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimoseptima votacion, se procederá á quincuagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimoseptima.

Art. 193º Si en la quincuagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 194º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimooctava votacion, se procederá á quincuagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimooctava.

Art. 195º Si en la quincuagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 196º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la quincuagesimonovena votacion, se procederá á sesagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la quincuagesimonovena.

Art. 197º Si en la sesagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 198º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesima votacion, se procederá á sesagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesima.

Art. 199º Si en la sesagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 200º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimoprimera votacion, se procederá á sesagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimoprimera.

Art. 201º Si en la sesagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 202º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimosesta votacion, se procederá á sesagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimosesta.

Art. 203º Si en la sesagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 204º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimoseptima votacion, se procederá á sesagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimoseptima.

Art. 205º Si en la sesagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 206º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimooctava votacion, se procederá á sesagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimooctava.

Art. 207º Si en la sesagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 208º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la sesagesimonovena votacion, se procederá á septuagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la sesagesimonovena.

Art. 209º Si en la septuagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 210º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesima votacion, se procederá á septuagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesima.

Art. 211º Si en la septuagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 212º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimoprimera votacion, se procederá á septuagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimoprimera.

Art. 213º Si en la septuagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 214º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimosesta votacion, se procederá á septuagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimosesta.

Art. 215º Si en la septuagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 216º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimoseptima votacion, se procederá á septuagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimoseptima.

Art. 217º Si en la septuagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 218º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimooctava votacion, se procederá á septuagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimooctava.

Art. 219º Si en la septuagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 220º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la septuagesimonovena votacion, se procederá á octogesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la septuagesimonovena.

Art. 221º Si en la octogesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 222º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesima votacion, se procederá á octogesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesima.

Art. 223º Si en la octogesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 224º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimoprimera votacion, se procederá á octogesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimoprimera.

Art. 225º Si en la octogesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 226º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimosesta votacion, se procederá á octogesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimosesta.

Art. 227º Si en la octogesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 228º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimoseptima votacion, se procederá á octogesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimoseptima.

Art. 229º Si en la octogesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 230º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimooctava votacion, se procederá á octogesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimooctava.

Art. 231º Si en la octogesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 232º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la octogesimonovena votacion, se procederá á nonagesima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la octogesimonovena.

Art. 233º Si en la nonagesima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 234º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesima votacion, se procederá á nonagesimoprimera votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesima.

Art. 235º Si en la nonagesimoprimera votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 236º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimoprimera votacion, se procederá á nonagesimosesta votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimoprimera.

Art. 237º Si en la nonagesimosesta votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 238º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimosesta votacion, se procederá á nonagesimoseptima votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimosesta.

Art. 239º Si en la nonagesimoseptima votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 240º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimoseptima votacion, se procederá á nonagesimooctava votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimoseptima.

Art. 241º Si en la nonagesimooctava votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 242º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimooctava votacion, se procederá á nonagesimonovena votacion entre los dos que hubieren tenido mas votos en la nonagesimooctava.

Art. 243º Si en la nonagesimonovena votacion hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 244º Si ningun Ciudadano fuere elejido Gefe Estraordinario del Estado en la nonagesimonovena votacion, se procederá á centesima votacion entre los dos que hubieren ten

Decreto del Decreto n.º 105. de 5. de Mar. del corr. eclesiastico, Bien Inteligencia ya en la Republica Bien tenido á Bien Decretar lo siguiente

Artículo Unico Quedan derogados los art.s 4.º 5.º y 6.º en los terminos y para los efectos de los art.s 4.º 5.º y 6.º del precitado Decreto.

Lo tendrá entendido el Sr. Diputado en la Ciudad de Veracruz a fin de Enero de 1833. — Por ausencia del Secretario Manuel Reinoso — Rodrigo Sanchez Hijo. — Vicente Valdes. Hijo.

## Decreto n.º 110.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, Convencido de las proposiciones hechas por el Plan del Estado de Jalisco proclamado en Tolapa, y reformado en el Decreto n.º 108. Conforme a su Art.º 2º ha tenido á Bien Decretar

1º Que siendo notorios los Servicios y Esfuerzos con que la Republica por los Actuales en los Defensores de Sus Leyes de su Libertad, se fia al Congreso General la Aprobacion de todos los empleados contra quienes se ha explicado Desaprobacion Real

2º Que en la Sesion siguiente de la Sesion Segunda abierta con Sesion Publica al Congreso del Estado cuando este Completo se Nombren los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

3º El Estado promete no Cooperar á ninguno que pretenda Subyugarlo de Facto, que contubiere Castigados y Olvidados por Consiguiente la Potestad y Conveniencia Publica.

4º Se declara en Consecuencia Facultado

tor del Edo. le reconvenga ofrmd. y el mismo cumpla religiosam.te con las protestas y garantías de q.e trata mejor con su plan fon q.e ha promulgado, y bajo tal supuesto le proporcionara el cultivo del Ex.o los auxilios q.e permitan los fondos publicos del Erario

5.o El Gob.o Elevara su comunicacion de estilo con el Actual Supremo Poder ejecutivo residente en la Capital de la Republica.

6.o El Gob.o dirijirá circulares con respectiva parte esponiendo al mismo Supremo Executivo de la Union asi como a los Comandantes y Gefe del Edo. de reserva Gobernadores y los Ex.mos Ayuntam.tos Cabos y Gefes Politicos de los Departam.tos

El Gobierno entendido &. Dado en la Ciudad de Aguascalientes a 9. de Ener.o de 1830. Con minuta fha.

## Decreto n.o 114.

El Congreso Constitucional del Estado libre soberano y Independiente de Zacatecas en virtud de las facultades q.e le otorga el art.o 80.o de su Constitucion Federal ha tenido a bien decretar lo siguiente

Art.o 1.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 2.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 3.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 4.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 5.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 6.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 7.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 8.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 9.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

Art.o 10.o Se declara vacante la Prebenda q.e obtenia el Cano. Dr. Dn. Jose Ma. Cabrera por haber sido electo Diputado al Congreso General

el actual sistema federal y la nueva administracion establecida bien
acreditado, el mismo Congreso decreta.

Se extiende declarada la ley 14 tit. 1º lib. 5º de la
Recopilacion de Castilla en la parte q. trata de can-
ges consejeros y contribuciones.

Lo tendrá entendido Gob. dado en la Ciudad de
Monclova a 13. de Enº de 1830. Con mismo fecha.

## Decreto nº 112.

El Congreso &.

Se declara Ciudadano Coahuilense
á Don Manuel Barragan Ministro de los Estados
Unidos del Norte Americano.

Lo tendrá entendido entendido Gob. dado en
la Ciudad de Monclova á 15. de Enº de 1830.
Con mismo fecha.

## Decreto nº 113.

El Congreso Constitucional del Estado libre inde-
pendiente y Soberano de Coahuila y Tejas en virtud de
las facultades q. le confiere el 186 inciso 1º de la
de la Villa de Comalla para dar cumplimiento al Decreto
nº 90. ha tenido á bien decretar como declaratorio
á dho decreto los Articulos siguientes

1º La Contribucion establecida en el decreto
nº 90. solo es obligatoria á todos Coahuilenses
mayores de 18. Años.

2º La razon q. reciben en especie los asalariados
esta cuenta de toda retribucion.

3º La excepcion q. trae el art.º 16. solo se
contrae á que no se tengan presentes los hijos
de familia de 18. años q.º no se encuentren en la
clase de contribuyentes sin q. esto sea obgeto de com-
putarlos los cabezas de los familias en la regula-
cion q. hacen de sus utilidades.

Lo tendrá entendido V.S. Dado en la Ciudad
de Leon Nicaro a 22. de Enº de 1830. Lo mis-
mo Ruego.

# Decreto nº 114.

El Supremo Gefe

Vista la orden de 9. de Agosto de
827. pasada por los Pueblos de San Fran.co y S.
Miguel de Aguacayo á cargo su Supremo en el
Congreso mal combenientes a juicio del Gefe Supre-
diendo con informe del mismo el Estado
del tiempo q.e deva ocupar la Nueva Mu-
nicipalidad y de q.e se dara noticia al Con-
greso p.a su Conocim.to y Aprobacion.

Lo tendra entendido V.S. Dada en la Ciudad
de Leon Nicaro a 26. de Enº de 1830. Lo
mismo Ruego.

# Decreto nº 115.

Ordenanzas municipales de la Villa de S. Juan de Abtes.

# Decreto nº 116.

Ordenanzas Municipales de la Villa de San Nicolas de la Capellanía

# Decreto nº 117.

Ordenanzas municipales de la villa de Altagracia

# Decreto nº 118.

El Congreso Constitucional del Estado Independiente y Libre de Coahuila y Texas en Virtud de las facultades que se le han Substituido por el Soberano Congreso General de la Nacion y [redacted] Fiscalia del Tribunal de Justicia del mismo Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente

Art. 1º. La falta total de Abogados en la Ciudad y Capital del Departamento a la Comunicacion podran Abogar a los Substituidos

los Magistrados C.y Fiscales del Trib.l de Justicia
los menores de Diez y Cinco Años de Edad q.e fue-
ren Dn.o Eduardo

Art.o 2.o Faltando absolutam.te los Abogados
Juzgan Dn.o Intermable los Ciud.os ma-
yores de Diez y Cinco Años q.e sirvan del Em-
pleo en su Caso o del Gob.o Previo el Juramen.to
Estilo Constitucional — Juzgan los Fiscales Mercantil
Dn.o Manuel Arreglandose en su Nombram.to a
lo Prevenido en el Decreto nr.o 103.

No Firmaron Entendido D.o Dado en la Ciudad
de Comayagua a 16. de Febr.o de 1830. Eduardo
Melendez Secret.o — Felipe Jacinto D.o — Jose
Ant.o Caballero D.o

## Decreto nr.o 119.

El Congreso &.

Articulo 1.o Los Jueces y demas empleados
que nombran los Magistrados al Congreso
al abrir sus Juicios ante el mismo Cuerpo
lo Hagan

Art.o 2.o En la forma del Congreso el Juez
Primero Comun Dn.o Manuel Monterroso
lo hara ante el mismo Cuerpo en la forma
prevenida en el Art.o 3.o del Decreto nr.o 103.

No Firmaron Entendido D.o Dado en la Ciu-
dad de Comayagua a 16. de Febr.o de 1830.

Con mismo fecha.

# Decreto nº 12.

El Congreso &c.

Atendiendo á la noticia q. ha franqueado al Gobno el art.º 45. de la ley nº 37. de esta clase mientras tiene lugar el Empréstito q. se ordena abrir en la Bolsa de esta Capital y en el Correo de los Estados y la Francia, del Exterior

Art.º 2º Pide y Ordena se Comisionen con arreglo al adjunto modelo dos Comisionados que en las Fechas respectivas formando el Censo mandado se reunan en Orden de 31. de Agosto último.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Buenos Aires a 19. de Febrº. de 1830. Con mismo fecha.

Relación de los Expedientes Recibidos y demas Asuntos q. se han recibido y despachado por la Sala. de Gobno en todo el mes próximo pasado con inclusion de los de los Comisionados q. han marchado y Quedado en la Sala del Exmo

Existencia total de Asuntos pendientes en el mes último. . . . . $ 0 0

Expedientes recividos en todo Exmo próximo pasado de la Capital. . . . . $ 0 0.

Yd. id. id. . . . . á Paraná $ 0 40.

Yd. id. id. . . . . á Mendoza $ 0 40.

Yd. id. id. . . . . á Rioj.a $ 1 00.

Yd. id. id. . . . . á Salta $ 0 40.

Comunicaciones de otros Estados . . . . . $ 0 25.

Id. de los Supremos Poderes de la Nacion . . . . . $ 0 25.

Dº del Estado . . . . . #030.

Total nº de cuenta #290.

De los expidentes del Partido de este Cap.l
se han despachado en todo el mes cient.s #30.
De los de Pinar.l . . . . . #30.
De los de Sttones.s . . . . . #40.
De los de Bijes . . . . . #35. 230
De los de Rio-q.b . . . . . #30.
Comunicaciones y avisos de otros Ex.os — #25.
Dº. de los Alcaldes Pedaneos de la Union #20.
Dº. de los del Exmo . . . . . #20.

Importan q.d han gradado bien — #60.

Nota.

1.ra Sumas de las cuentas q.e se manifiesta haberse despachado, se han expedido por la Secria 30. oficios de Ordenes y Comunicaciones durante el espresado mes.

2.da De veinte cuentas q.e han gradado bien, Veinte estan en Comunes ante el Ex.mo Sr. Diputacion permanente en el Trib.l de Justicia; una en los Ayuntam.tos y los restantes no ha alcanzado el tiempo p.a despacharlos.

El Tesorero y Contador de la Provincia del Est.º en todo el mes de En.º proximo pasado.

## Ynterv.

### Cantidades.

Por Cta de Tabacos ..... $ 1.000.
Por Drs. de Alcavalas ..... $ 0.100
Por Demas productos de la aduana $ 0010.
Por Cantidades q.e Pertenecen tal
Municipalidad correspond.te ala
Contrib.n Directa ..... $ 0.300

Total q.e Asciende las entradas del Tesoro
no q.e las Anteriores, ó segun lo
Manifestado q.e Precede ..... $ 0.000

Monedas ..... Iden ..... $ 0.000
Rio-q.e ..... Iden ..... $ 0.000
Vellon ..... Iden ..... $ 0000

Total ..... $

## Egresos.

Por el Presupuesto de gastos del Mes Corriente ..... $ 1.200.
Para el de la Tripulacion del Bote ..... $ 1.500.
Para el Suplemento Trib.s de Provincia ..... $ 0 500.
Para el de la Fabrica de Tabacos ..... $ 0300
A la Comandancia Gral por Cta. del Comprte ..... $ 1.000.
A la Comisaria de esta Ciudad por id ..... $ 1.000.
En Abono del Prestamo q.e la Contaduria de Tabacos hizo a esta Caja q.e Pago Presente ..... $ 0.200

Valdes. D.l Belmonte D.l

## Decreto n.º 121.

El Congreso Constitucional del Estado Libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, deseando llenar algunos vacios que se advierten en el decreto n.º 17. q.e arregla su Hacienda. Ha tenido á bien decretar como Adicionales los Articulos siguientes.

Art.º 1.º El oficial mayor de la Secretaria del Gobierno pasará un tanto mensual cada mes al Secretario del Congreso y otro igual al de la Diputacion permanente de presupuesto de los gastos mensuales de la oficina.

Art.º 2.º En consecuencia queda derogado el Primero del art.º 2.º del decreto n.º 17. de 7 de Marzo de 825. por el cual se asignaban ciento cincuenta ps. anuales por los gastos de oficina del Congreso.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 3. de Marzo de 1830. 10.º Juan Cardenal Arciste — Secretario Benjamin Beltran — Diputado Secretario Francisco D. de

## Decreto n.º 122.

Ordenanza municipal de la ciudad de Leona Vicario.

Decreto n.º 123.

Ayuntamiento Municipal del Valle de Tabares.

Decreto n.º 124.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar lo siguiente de los artículos 163. y 166. de la Constitucion, y Ordenes bajo de la misma Constitucion ha acordado promulgar las Ordenanzas con el Decreto se previene para Ejido a bien decretar como adicionales a la ley n.º 37. los artículos siguientes.

Art.º 1.º En una misma eleccion p.º la renovacion de oficios de Ayunt.º procederán Nombrados dos mas personas q.º tengan todas si el Ayuntamiento q.º segun la ley á la materia los inhabilitados p.º desempeñar á un mismo tiempo en cuyo municipio se lleve valida la q.º resulte Reelta con mayor Numero de votos Quien sea p.º empleos una misma ó de distintas denominacion. quedando Nombrado para el mayor empleo lo desempeñara el Ayunt.º q.º en el orden de la lista respectiva cuente mayor n.º de votos.

Art.º 2.º Cuando en las mismas

Clases serán nombrados los actuales Porteros con igual sueldo y opción á ascenso que los demas de su clase, y el nombramiento de aquellos que hubiere sido nombrado p.a el empleo de mayor dignidad, entendiendose p.a tal en los de esta misma denominacion ó clase el primero respecto al segundo y este con respecto al tercero, y en los de distinta clase el 1.o respecto al de Alcaide, y el de esta respecto al de Sereno, observandose lo demas q.e queda prevenido en la segunda parte del art.o primero.

Art.o 3.o Cuando vacare algun oficio municipal lo servirá desempeñando el clas.o q.e en el orden de la tabla respectiva ocupe mayor n.o de votos debiendo ocupar el ultimo lugar en los respectivos clases el clas.o q.e nuevo entre en el siguiente.

Art.o 4.o Ese no podrá obtener ningun empleo municipal, ni ser relegado p.a el mismo q.e Sereno hasta despues de dos años de haber servido en el, con tal q.e haya desempeñado alguno menos p.o cuatro años. Esta misma regla se observará respecto de los q.e hayan renunciado algun empleo municipal por impedimento gral q.e declare haber sido.

Art.o 5.o Los siguientes serán precedidos por los Jefes Políticos respectivos de q.e habla la ley p.o 3.a y en su defecto por los alc.es mas antiguos de cada p.a los siguientes y asi sucesivamente p.a la mayor dignidad de la Corporacion segun el orden de su antiguedad.

Art.o 6.o Los fieles Contrastes de

Inocencio Fernández Sindico Procurador del Ayuntamiento de esta Capital por el Regidor Regidor Don [redacted] Medrano, así como por Don Pedro de los Santos Regidor Alcalde por el Regidor Regidor Don Antonio [illegible].

Lo Tendrá entendido S.E. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 23. de Marzo de 1830. Fernando Cardenal — Presidente — José María Balmaceda D.S. — Mariano Garcia D.S.

## Acuerdo No. 1205.

El Ayuntamiento Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas teniendo en consideracion los graves males que se originan al Estado en la administracion de justicia por la falta de Alcalde Local y la facultad que previene este empleado en el Artículo que ha sido nombrado Regidor y declarando por su parte cierta la suposicion que presenta la Administracion pasa á dictar el decreto siguiente

El Ciudadano que fuere nombrado Alcalde Local del Estado y previniendo será obligado por el todo á que lo desempeñe en clase de vecino pena que el Ayuntamiento Municipal lo que tenga por conveniente por Multa de su plena.

Lo tendrá entendido S.E. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 22. de Abril de 1830. Fernando Valdez Presidente — Mariano Garcia D.S. Mariano Garcia D.S.

# Decreto nº 126.

El Congreso Constitucional del Est.º Libre y Independiente de Coahuila y Texas, habiendo tomado en consideracion el Reglam.to interior de la Asamblea del Estado, y deseando allanar á todo lo que pueda ofrecer dificultad en su observancia, ha tenido á bien resolver el art.º siguiente.

Art.º 1º. En todas las sesiones del Congreso, ordinarias ó estraordinarias, se observará el Reglamento citado en todo lo que no se oponga á este decreto.

Art.º 2º. Este decreto se imprimirá, publicará y circulará para su debido cumplimiento.

Dado en el Saltillo á 3 de Abril de 1830.

Dr. Miguel Ramos Arizpe, Diputado Presidente.

Juan Antonio Padilla, Diputado Secretario.

Juan Manuel Goribar, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo á 5 de Abril de 1830.

José María Viesca.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobierno.

# Decreto n.º 417

El Supremo Gobierno del Estado deseando dar
cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de
Convocacion de Diputados que ha de concurrir a la Asam-
blea de Jerarquia con la Facultad establecida por el Art.º 16.
del Decreto n.º 89. como tambien el que los Jueces de
1ª Instancia puedan abrogarse una gracia por
la ley primera Penal Correccional, no pudiendo
hacerlo tratandose del Art.º 88. de la misma, ha
tenido a bien decretar lo siguiente.

Art.º 1º Los Jueces del Supremo Tribunal de Justi-
cia continuaran administrando la via el nombramien-
to contenido en los Conjueces o Colegiados de que habla
la ley Reglamentaria de Jerarquia.

Art.º 2º La Cuestion de lo prevenido en el Art.º
Motivos los Casos de que hablan el 81. y 82. en los
que se procederá con arreglo a lo que previene la
ley. Art.º 3º En toda Causa Criminal intentada
contra delitos que por la ley merezca pena Corporal
sera admitida al Supremo Tribunal de Justicia
Un cuarto la Sentencia Acordada haya adhe-
rido al Acusado.

Lo tendrá entendido el Dr. Dado en la Ciudad
de Monterrey a 5. de Abril de 1830. de
Mimos Fer.

# Decreto nº 128.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, habiendo tomado en su consideracion la respetuosa queja, que hace la Municipalidad de la Villa de Guerrero, sobre la falta de observancia de la nº 62. y lo pedido q.e se observe en la Constitucion de Texas, a los Ciud.s Coahuiltecanos que el acto de multa y de privacion de los Derechos adquiridos y defendidos de los Ciudadanos, ha sido dictado con arreglo a la siguiente.

Art.º 1º Los Ayuntamientos q.e hagan las medidas de tierras presentaran formal q.e celebren en su manejo con arreglo a las leyes vigentes. Para dho. Nombraran dos peritos los mismos Ayuntamientos y nombrados a los q.e no tengan este Ayuntamiento.

Art.º 2º Los Ayuntamientos de sus Cabeceras se les Administraran por los agraviados, dentro por la primera de su vista. Dentro de este termino q.e dara principio desde el dia en q.e se publique en el Ayuntamiento respectivo.

Art.º 3º de la ley de Colonizacion.

Art.º 4º Los Ayuntamientos cuidaran de q.e las cuentas en esta ley se lleven con arreglo a las Ordenanzas.

Art.º 5º El Comisionado de cada Ayuntamiento

[illegible] p.a el archivo de la Colonia y los del Gob.o
con presencia de los q.e deb[illegible] entregarle
el Agrimensor; presenciará todas las medidas,
extenderá los títulos suficientes autorizados,
tanto p.a el protocolo como p.a la persona
de los Colonos sin q.e p.a nada sea preciso
dilegencia ni Comision, sino en conformidad
con lo dispuesto.

Art.o 5. Por ningun motivo, ni bajo ningun pretexto se confiará á los Colonos
Dros. ni gravados q.e les sean concedidos en
tes y los Inmuebles p.a el Agrimensor p.r el
Decreto n.o 62.

Art.o 6.o Los mojones de tierra y cadenas
q.e se midan p.a los mensuras, los facilitará
el Inspector del Agricultor, ó uno de los
de su Secc.n ó de otro q.e designe, sin q.e el
Agrimensor ni el agrimensor tengan facultad p.a cargar á los de su comitiva
con esto gasto.

Art.o 7.o Se autoriza al Gefe de
Defensa de Bolas p.a q.e si advirtiese mal
manejo en algun Agrimensor de mensuras
lo suspenda inmediatam.te y mande en
el acto instruccion con q.e dará cuenta al
Gob.o p.a q.e disponga el Suspension definitiva
ó lo que juzgue, sin perjuicio de la causa q.e le

Ordenanza Municipal

Art.º 9.º El Sr. Comisionado o agrimensor absuelto
deve dar lo, o podra obtener nuevam.te empleo de provision
del Gob.º, quedando demas sugeto a las penas que se impo-
nen por la ley de 27 de Nov.e de 810. a los Jueces que obran
contra derecho

Art.º 9. El Gefe del Departam.to debera cuidar
de observancia de lo prevenido en su responsabilidad del cumplimto
de esta ley, y de q.e el importe de los terrenos
cedidos o mensurados q.e ultrangeros se reciva por
los Apoderados o procuradores del Interesado en
virtud de los planos y
Mensuras con las formalidades correspondientes y se cons-
tan a la oficina de Rentas del Dep.to q.e dispone el
Decreto

Art.º 10. Una vez el cumplim.to de la 2.da parte
del Art.º anterior mandara el Sr. gefe oficie de la
Contrata q.e haya celebrado con empresario y
de los terrenos vendidos o mensurados. Tem-
bien le remitira noticia de las tierras q.e crean
pertenecer en la Colonia de Austin: haciendo
igual remision a los demas siguiendo el Dep.to
Jacob q.e Empresario en su municipalidad q.e
le den el cumplim.to debido al art.º 23. de la ley
de Colonizacion

Art.º 11. El Gobierno hara publicar la
Contrata q.e celebre con cada empresario

efecto p.º q.º se entienda haber [illegible] [illegible] [illegible]
tierras ala clase de valdíos y [illegible]

Art.º 9.º Los Pueblos [illegible] q.º la
publicacion de esta ley se hallen radicados en algun
pueblo fronterizo a los Bárbaros y tengan título y título
treinta y cinco y cuarenta años de fundacion podrán
solo entenderse con las tierras q.º sean exteriores á la
fijacion con una faxa de las dos comprendidas
a la parte del Este q.º convenga y acomode dejando
la proporcion siguiente: de dos de Oeste y cuatro de
Este pagarán una mitad: los de treinta y cinco varas
entera faxa y los de cuarenta serán como 2 á
fuego.

Art.º 10. Los tierras [illegible] depositados en virtud de
Art.º anteriores solo serán enagenables despues de cin-
co años de cultivo

Art.º 11. Si los individuos de q.º Pueblos
el art.º 8.º gozasen q.º [illegible] mas de cuatro
yuntas bueyes, quedan sujetos solo, para ellos
en la ley de Colonizacion, observandose lo mismo
p.º adquirir los tierras de cuya cuenta se
trata.

Art.º 12. Para optar ala gracia de q.º
habla el art.º 8.º se presentara al Comisionado
respectivo un Certificado del Ayuntam.to en q.º
se especifiq.º los años q.º tiene de vecindad el
solicitante y los servicios q.º haya prestado en
defensa de la frontera [illegible]

Texto del Proyecto.

Art.º 16. El Comisionado Político del Gob.º
Nac.l Confiará del Juez el Proceso q.e Corresponda
Sentenciar Presente q.e sea Causa Sobre delito
Militar con Dictamen Fiscal.

Art.º 17. No Estarán en los casos Art.s Contenidos
Reos Sentenciados Sin Perjuicio de los Demas
Pena q.e Contraiga se Procederá en Solicitud
de Indulto de Estilo.

Es Copia Concuerda con el Original
Cuartel Gral. de Montevideo a 1.º de Abril de 1830.
El Oficial Mayor

Decreto n.º 129.

El Consejo de Gobierno de Consideración Sobre
Solicitud que Ha hecho Presente el Juez Letrado
Comisionado del Juicio n.º 92. Ha tenido a bien
Resolver lo siguiente.

Art.º 1.º Quedan Quien Establecer en
Estado las Causas Concernientes a q.e Trata
el Decreto n.º de Mayo del Corriente Año
Sin Publicidad de Sentencia Estilo bajo las
Reglas Prescriptas en aquella Ley con las
Modificaciones Siguientes

Art.º 2.º Las Causas Criminales se Sustanciarán
Por los Mismos Procedimientos del Reglamento
de Estabilidad en las Partes Concernientes
y q.e Contengan Novedad Sin Perjuicio

Art.º 30 El Sueldo de la marina [illegible]
Ministerio Jefe Arsenal
Art.º 4.º La duracion de [illegible] de los
Menos Arsenal se Reduce a [illegible] en [illegible]
miento
Art.º 5.º Los [illegible] de los Empleados
q.e se establecen las Reglas siempre que los ob-
jetos del Presente en ellas Reno a los de la Ley Ca-
pital de Defensa
Art.º 6.º Los Jueces Privativos del Fuero Com-
petente en el Presente con Juicio Sumario
lo Sobre los Puntos Que se Establecen, que Pronun-
ciaren Sentencia definitiva con Adelanto Sin Ape-
lacion se le franqueara el Correo en virtud de la
Presente, con una Nota [illegible] de la Causa
en que Falla la Sentencia [illegible]
las Partes q.e se presentan [illegible]

No tiene entendido V.S. Dios en la
Ciudad de Montevideo a [illegible]
1810. Dr. Primo Vez.

# Decreto n.º 33.

El Comun de

Art.º 1.º Se [illegible] a Gobierno q.e
Contrate un Prestamo de [illegible]
de Pesos [illegible] Capital de todos los Pue-
blos [illegible] Sala de [illegible] P.º

si el q.e dho se pidiera fuera mayor lo
Comunicara al Congreso y en su Recr lo
Acordara con la Disposicion Permanente

Art.o 2.o Para su pago compromete
pr. Hipoteca especial el producto de las Rentas
Coloniales

Art.o 3.o Los tres mil pesos se Imbertiran
en Semana alos Acreedores del Contagio de la
Viruela en todo el Dto.

Art.o 4. Al efecto se Decretan mil do-
cientos pesos al Dipart.o del Salado mil ocho
de Alm.a y ochocientos al de Bajada.

Art.o 5. El Gob.o Reglamentara el modo
en q.e se deva Principiar dho. Socorro alos
Colonos Enfermos del Dto.

Art.o 6.o Pasado el Contagio pasara ésta
el Egecutivo al Congreso de los gastos hechos
Socorridos d' Dias. de este Juicio y la cuenta
q.e Han Inviado Haciendo se Publiq.e todo
pr. la Imprenta.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad
de Alma Negra a 13 de Abril de 1830.
Don Mimo. &c.

## Decreto nº 131.

Ordenanzas Municipales de la villa
de San Pedro de Guadalupe

# Decreto nº 132.

El Congreso &.

Artº 1º Se establecerá en la Hacienda de San Pedro de Pedernales una Alcaldía de Hacienda.

Artº 2º El Cudº q. la sirva reconocerá también del Estanquillo de cigarros y papel sellado y cuidará en su demarcación respectiva el cobro de los demas Ramos del Estado y de q.nes hagan Contrabando en perjuicio de los q.e les pertenecen.

Artº 3º Este empleado será nombrado por el Gobº quien cuidará cometer el manejo de los Caudales q.e se pongan á su cargo dando con la fianza de dos mil pesos.

Artº 4. Estará sujeto pr. Ordenanza al Admor de Rentas y este a la Contaduría respectiva; y Medina pr. vía de recurso pr. ante su Juzgado el primero ciento pr. ciento de Procesos q.e los Receptores y Estanquilleros.

Artº 5. En Contravenciones de la misma subalternidad será la misma q.e rija para la Jurisdicion Civil.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Monterrey á 14. de Abril de 1830. años

Primero &c.

# Decreto n.º 133.

El Congreso Constitucional del Est.º libre Independte. y Soberano de Coahuila de Texas, habiendo oido en Consideracion los Cargos q.e le hizo el Gov.º en su decreto del 9 del pres.te, en q.e manifestando el Supremo Poder Ejecutivo del Est.º, contravenir el q.e suscribe a su propio decreto constitucional de 11. de Mzo. de 1827. pertiendo a dicho decreto de 11 de Mzo. de 1827. pertiendo a dicho decretar lo siguiente.

1.º El Art.º 3.º del decreto n.º 11. de 6. de Mzo. de 1827. en lugar de las voces Mzo. y Abril se substituyen las de Julio y Agosto.

2.º El Art.º 4.º de dho. decreto se entenderá la frase de Abril en vez de Mzo. a q.e se refiere.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 14. de Abril de 1830. de mi mando &.

# Decreto. n.º 134.

El Ayuntamiento municipal de la villa de Guerrero

# Decreto n.º 135.

El Supremo Constitucional del Estado libre mi Rey y Señor de Castrecia y Aragon. Atendido en consideracion los meritos circunstancias q.e se hacen fundamento de el cumplimiento del decreto n.º 114. de 21. de Febrero de 822. y los q.e en lo sucesivo puede ofrecer para dar ocasion á que en lo sobrante quede dotacion fixa el en clase q.e tenia con las rentas señaladas en dicho decreto lo siguiente.

Queda derogado el decreto n.º 114 de 21. de Febrero de 822. y en consecuencia se señala fixo sueldo anual de Alcalde primero Constitucional de la Villa de Aviza.

Lo tendrá entendido &c. Dado en la Villa de Alcanfiscio a 16. de Abril de 1830. año 11 imo de &c.

# Decreto n.º 136.

El Supremo Constitucional del Estado libre mi Rey y Señor Atendiendo q.e de Castrecia en cumplimiento de lo posible con la obligacion q.e le impone el art.º 172 de la Constitucion, y de acuerdo el q.e los Contribuyentes conocen de sus ventajas de las ventajas q.e son anexas á la Provincia institucion del juicio por Jurados

don ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art.º 1º Los tres días de Multa esta ley en toda Capital de Partido, procederá el Juzgado de esta Vez a Nombrar entre los Ciud.s del Partido á Pluralidad de votos desde 21. hasta 84. Jurados con q.e deven tratar Publicam.te en Audiencia Pregonada para la Constitucion Jud.l respectiva de los Enjuiciados.

Art.º 2º En subsecuentes elecciones se Nombrarán Anualm.te por los Juzgados de 1ª y 2ª Instancia el Cuarto Contenido Publicam.te el dia 3. de Agosto.

Art.º 3º Los Jurados q.e no Funcionen en sus Casos respectivos podrán ser Recusados indefinidam.te, y Aquellos q.e se hallen Empleados en algun Juicio podrán Abocarse de nuevo el mismo Cuerpo Hasta fin.r dho año Exceptuandose del Numero Nombram.to los Ciud.s q.e Comprende el Art.º 161. de la Constitucion y los q.e se hallen fungiendo como Alc.s de Cab.r Pueblo.

Art.º 4. En Sumarios de Exigiricion de los delitos Criminales se Practicara como Hasta Aqui fin.r los Juzgados de 1ª Instancia Cb.º con cualquiera estado de la Causa q.e aparezca Probado el delito se Omitiran los demas Tramites y se Remitira al reo con la Causa ala Capital del partido.

Art.º 5.º La Ordenanza se practicará observando por los Cabos personalmente o Milicias cívicas, y donde no las hubiere por los Ciudadanos q.e Calificados se Nombraren, Eligiendo los Cabos q.e crean con la Cantidad de los Reos, de Cin.a de los Partidos del Emp.o Spre. q.e se emplean cívicos o Cand.s del mismo A quienes se les señala el Sueldo designado en la ley de la Milicia Nacional.

Art.º 6.º Llegado el Reo o Reos a la Cabecera del Partido se le entregara a el Alc.e 1.º o 2.º o 3.º Nom.r del q.e procede la Ejecucion, o al Cabo q.e no hubiere mas de uno quien custodiara los Reos, asta q.e se Sentencia los q.e deben Sentenciarse, en q.e se les Entregara a los Reos, o a los q.e se Nombren al Defensor o Defensores p.r los Reos, o p.r el de Oficio en su Caso, e inmediatamente se abrira el Plenario con presencia de todos los Cabos, Calificacion q.e hubiere q.e Contiene el Art.º 4.º con mas el Alegato q.e quieran p.r Sentencia. todo lo q.e practicara en el perentorio Termino de diez y seis dias

Art.º 7.º En presencia del Defensor se le manifestara al Reo la Vista de los Autos q.e se hallara sin. Art.º q.e lo Juzgue y Sentencien no pudiendo eligir a los q.e se hallen Ausentes del Partido, ni los q.e a la Vez se encuentren Viciosos o Impedidos

Art.º 8. Los electos p.r el reo no podrán ser
Recusados con mayor Numero de dos, ni de fuera
de Veinte y cuatro Horas de ser Nombrados: la legal-
mente Recusado se Nombrará p.r el mismo reo
con igual Numero de los Otros q.e no lo fueren e-
legidos.

Art.º 9. Previo Cabio oficial del Art.º 6.º
Citados en la Causa se Reunirán los Jurados Ins-
tso de Audiencia dicho Audiencia el en q.e lo Acuerden
Votando la Simple Mayoria de la mayoria p.r
los Miembros de q.e Hablan los dos Articulos Ante-
Recedentes, y siendo Precidido p.r Aquella au-
toridad Juraran individualm.te con una Grand
Solemn.d de q.e serán fiel leal Sabedor y entendedor
Harán desempeñaran fiel y Religiosam.te los Deberes
de Su Cargo.

Art.º 10. La Multa o Pena Cotos el q.e
Faltè Nombrará de entre ellos el mismo, p.r
Pluralidad Secreta con fiscal y con Rio.

Art.º 11. El Rio. Secretario Ofo. Juram-
tado a este destino Observando p.r entre-
ga de Acta Testimoniada de la Constitucion y
dan Inviolable Lectura a la Causa integra
lo q.e Ordenado se entregará al fiscal con
lo q.e Inicia la Pl.a Sesion.

Art.º 12. El fiscal se ocupara en for-
mar un Resumen de la Causa q.e Contra

ra el delito su gravedad [illegible], pruebas y [illegible]
o sin [illegible] en pro y contra del Acusado in-
diciado con demas [illegible] particularidades del pro-
ceso y exponiendo finalm.te el fiscal q.e hacia
Acusado sin Reconvencion pena alg.a: acto dicho este
fue el mesmo q.e se demoraba el fiscal
en Conclusion Con esta devera.

A.to 13. Acto seguido como el fiscal hacia
dho q.e Libro del Art.o Antecedente se Reconvinie
de nuevo publicam.te el Estado, el q.e Relata su
sesion, dando lectura á la Causa y su Resumen
practicado p.r el fiscal. á cuyos actos se Hallaron
presentes el Reo y su defensor contrayendose
á esta todo el expediente p.a q.e dentro de seis dias
Contados con los fatales, presente su defensor Do-
ro.e q.e Acusado el Estado en en dho expediente
lo q.e le Asiste Contestando el q.e su defensor
se los presentes q.e se le Pregun y Retirandose
Acordo. Cuando el fiscal lo Acuerde.

A.to 14. En seguida el Presid.te acorda
ra la Division de los Vocales, Recibiendo se guarde
el mismo orden q.e Antecedente á cada uno.
Publ.o en el Estrado en q.e q.e Pudo fenecio los
Palabras.

A.to 15. Acordo ya no Pudo proseguir
fecha la palabra el Presid.te para q.e pre-
venga el Rio. si ha lugar á sentencia

Ordenado por la negativa confirmando la decisión q. se apela en todo o en parte aquella para ante el Juez Superior dentro de tres días q. por Ministerio de Ley se declara definitivamente.

Artículo 16. En consecuencia se procederá de otro Juez de igual clase que el inferior al Superior en grado que conozca de tal causa

Art.º 17. La mayoría forma sentencia y sin q. esta pueda acordarse otra podrá dividirse el Tribunal en secciones.

Art.º 18. Siendo la sentencia absolutoria se pondrá el reo en libertad.

Art.º 19. Siendo el fallo en contra el reo se pondrá la causa a la vista del Juez de Sentencia, y otra Secretaria el proceso y sentencia dentro de tres días perentorios al Juez, y Orden en q. se ordene o practique lo q. se le devolverá a su origen dentro de diez días después de su recibo

Art.º 20. Las sentencias confirmadas o aprobadas por la superioridad de que emanan son ejecutables en q. no se declaren por Ley

dirado profesor, pues si es pena de esta pena
Publicada el Juramento, se efectuará sin otro tra-
mite.

Art.º 21. Cuando el fallo de q.e habla el
Art.º Anterior sea de pena Capital en el proceso
del Juicado Criminal sea Confirmado p.r la Sala
Plena dictar en todo el Negocio de Apelacion dentro
el termino de 6. Semanas q.e deuera Comunicar Secretario

Art.º 22. Si la Sentencia fuere de ingreso se
Librara Mandamiento p.r los Alcaldes al reo p.r
la Pena Permanente o la medida Cautelar q.e
Declarando alas Personas de la Poblacion en el Lu-
gar Publico q.e se Señale p.r la Primera
Autoridad Politica q.e haya en el Partido
q.e se halle el delincuente.

Art.º 23. Los Jurados en ningun
Caso son Responsables de los Fallos que pro-
nuncien, ni podran ser acusados de este crimen
los Ciudadanos q.e no sean Juicio y moral-
mte. Imparciales.

Se tendra entendido. Dado en la Ciudad
de Nueva Pizarro a 19. de Abril de 1830. Fir-
mado Valdez Presidte. Jose Ant.º Aragon D.r Antonio
Otero Secretario D. S.

Publicado (por) el Bando en Pl.a Publica de esta
Villa, y Recibido ala Comision de Averiguacion

# Acto. nº 137.

Ordenanza Municipal de la villa de Arnedo.

## Decreto nº 139.

El Congreso &

Artº 1º Se concede al Ministro Catolico Sr. Leonidas Braigue Doyle ciudadano Norteamericano una Capilla en el frente de las Colonias Adjuntas y q.e le pertenecen mas adelante.

Artº 2º Para el mismo interesado, Procedera dicha referida edificacion de la Capilla y casas Curiales de la mision del Refugio, q.e administraran los Misionales Capuchinos de los Colonos q.e pasen de veinte unidos en aquel frente y unidos al terreno q.e Briagan reclamen, q.e con dicho Templo Capilla pertenece, q.e con dicho Templo se donde a Disposicion del Estado la mitad del costo de la edificacion de esta y otras.

Se entra entendido el Sr. Gefe en la ciudad de Monterrey a 21 de Abril de 1830. Veinte Felipe Prieto = Mariano Tercero D. Sec.º Fernandez Secretario D. Sec.º Suplente

## Decreto nº 140.

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila Bayendo tomado en su Consideracion las Observaciones

que ha hecho el Ayuntº de Villa Alonso sobre los
Abastecedores y con se contraen los artículos
138. y 139. del Reglamto Económico de la Provincia
Ha tenido a bien decretar lo siguiente

Artº 1º. Que no se hagan novedad en los
Fondos q.e Exp.e el Ofician.to a q.e se refiere el
Ayuntº de Villa Alonso sino con sujecion a lo
Artº 2º q.e dice Acordada la Exposicion q.e
Precedente: Que Acordada la Exposicion q.e
Acordando Vista de los mismos en sus Acuerdos
Dicendo Vista de los mismos Acuerdos y Aplicacion
Dada al Fondo de Fiestas.

Artº 3º El Ayuntº dara cuenta con
q.e no le tengan el Titulo o Escritura de Propiedad
Sin mas Alto q.e el Papel q.e expresiente:

Lo tendra entendido V. Dado en la Ciu-
dad de Leon Viernes a 21. de Abril de 1850.
Con Firma del Sr.

## Decreto nº 1241.

El Consejo V. teniendo en Consideracion
las Observaciones q.e el Ayuntº de Portal Ovidad
del Partido Jud.l Condueto del Gobº en 18. del
Corriente ha tenido a bien decretar como ad-
icional y al Decreto nº 132. de los Artº Siguien-
tes:

Artº 1º El Gobº Aumentara el Dimi-

Manda el cumplo de la franca q.e franquea el art.º 3º. del Decreto nº. 132. fha. el desempeño de la Escribanía de Actas. en la Secretaría de Gobierno. con Asistencia del monto de los Derechos Arbitrios q.e Graba de Escrituras el q.e la desempeñe Cuidando el q.e el Arancel quede a cubierto en todos Extremos y quedando en consecuencia derogado el citado artículo 9º. de lo mencionado decreto.

Artículo 2º Cesa q.e Dho. Escribano enajenó todos los efectos Cesa en el, encargada de Alcavalla con el Sueldo de 12 ps. mensuales y con las Obligaciones impuestas a los demas empleados de su Clase

Dado en Gobierno en la Ciudad de Montevideo a 23. de Abril de 1830.

## Decreto nº. 1412.

Ordenanzas municipales de la Villa de Canelones

## Decreto nº. 1413.

El Gobierno Constitucional del Estado en defendiente y Soberano de Administrador y Legislador

Teniendo en Consideracion las Observaciones

q.e Pcio el Juzgd.o de esta Capital Nacional a la Prueba q.e Se ordenado la observancia de los artículos 203 y 2. del Decreto n.o 42 de 22. de En.o de 828. Decretó.

Art.o 1.o Las Sentencias Definitivas q.e se dictaren en lo sucesivo sean Sr. Colectación de Sumarios Ordinarios contra los Reos quedando prohibido el Nombramiento de Peritos q.e antes se acostumbraron en los Pueblos.

Art.o 2.o Quedan derogados en Consecuencia los Artículos 130 y 4. del referido Decreto n.o 42.

Dado y entendido Dr. Dado en la Ciudad de Nuestro Señor a 20. de Abril de 1830.

Decreto n.o 1113.

El Consejo Dr. con presencia de las actuales Actuaciones del Juicio público pronunciado a bien declaran

Art.o 1.o Suspende la Fiscalia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra cuanto el contrario determina lo Ordenante y en el entretanto se desembarazen las funciones de dho. Juzgado en la forma siguiente.

Artículo 2.o En los negocios en q.e conforme Aquellos deva Conocer en la 1.a Sala, el Fiscal 1.o de la 2.da y 3.a Fiscalizadas de Fiscales Sr. Ministros en Turno q.e Para la misma Sala. En los q.e sean del Conocimiento de la 2.da Sala Sirven dhos. Ministros en la misma for-

los de la 1ª y 3ª y en los q.e pretenden á estos reemplazos los desempeñaran los de la 2ª y 1ª en dos alg tramos

Art.º 3º Los Alcaldes q.e sean de la comprehension del Trib.l Mando era los despachos sin perjuicio de Audiencia del fiscal.

Art.º 4. Los expedientes y memorias q.e Alcaldes se hallen pendientes en la fiscalia se devolveran al Trib.l y á los respectivos Juzg.s en q.e estan radicados y se substanciaran y decidiran del modo prevenido en los art.s anteriores

Art.º 5. Los Alcaldes q.e se hallen encargados del fiscal p.r el Capitulo 5º del Reglam.to p.r el Gob.º Intrino del Trib.l los desempeñaran los primeros dias sin perjuicio de reunirse con el que debia desempeñar conforme á este Reg.to

Lo tendra entendido &. Dado en la Ciudad de Monasterios á 29 de Abril de 1830.

## Decreto nº 1144.

El Conzejo &.

Art.º 1º El Gob.º dispondra que de los Fondos municipales de cada Departam.to o de los del Est.º en calidad de Reintegro se manden hacer tres medallas de plata de 1ª 2ª y 3ª Clase en las q.e se grabaran las Armas Nacionales y al Reverso esta inscripcion

Premio a la Virtud y Aplicacion con que servian de distintivo a los niños de esta escuela en q.e existen Juegos Aquellos q.e mas lo merezcan en los dias de Asistencia publica dhos. medallones penden flotantes de unas cintas celestes con un flon al Ombre q.e se hallan entregadas con la de 1.a de Doctrina Encarnacion Vidriada con hilo de oro, en las de la 2.a con el de plata, quedando el de la 3.a libre.

Art.o 2.o Cada premio de los niños q.e mencionan en el anterior se entregaran en Virtud de Aplicacion mandara el Govr.o q.e de los fondos del Estado y con calidad de reintegro se reembolsara competentemente. Art.o 3.o Establecido la Gramatica Ortografia Caligrafia y Catecismo de Ripalda

Art.o 4.o Estando premiados y distinguidos de que hablan los Articulos anteriores los distribuidos los dias prefixos empezando en los de la Asistencia de Alcalde en el Juzgado y solo a los Alcaldes q.e citen para su Aplicacion especial de los fondos publicos teniendo siempre el Juzgado Avisado de no atender a las faltas menos graves y cuidando bajo la inspeccion del ultimo los medallones q.e solo se entregaran a los que sin ningun caso

Lo tendra entendido &c. Dado en la Ciudad de Alicante a 30. de Abril de 1830.

## Decreto nº 115.

El Conde de

Art.o 1.o se Acepta el ofrecimiento gratuito

q. D. Diego Lizarri Jefe al Gobo de esperar las
Providencias q. Previenen Pco. Antonio Cisneros sobre
posesion del mismo de Agri a Pozuelo y el mas
q. se expresa en mantenerse los Agraciados y
Tropa q. los Pide Ciudad.

Art.o 2.o Los Agraciados Requeridos a
los Usos de su Gracia dicen Aprovechando el Pco. q. le
Dando lugar a 2a Reconvencion vean Condenado
a la Obra de Cemento con Clase de delincuente Caimi-
nal.

Art.o 3.o Estos serán Juzgados con vista de su ma-
nifestacion, y con dos ms. q. la Razon del Estado sea
Pasado a Citarlo.

Art.o 4.o Citado el Jefe y los Propietarios
de Viviendas q. Pretenden o Arrendatarios de Casas
D. con Viandantes Abiertas y Expuestas para Ha-
bitacion Provisional segun su Juicio Pco. q. Con-
tienen Abriendose Comercio Comodo y Retiro
para Familias Principales Puertas del Exo.

Art.o 5. El Comisionado q. Nombre el Jefe
Pa el Transito de los q. se dirigen a tales Parages
Sera Reconocido con un Sueldo Provisional q. el
Primero le Señale y Circunscripcion Asignados Bajo su
Responsabilidad de la manera q. Pueda Combenir
Pa Precaver Equivocaciones o Fraudes Llevan-
do Cta. Exacta de las Liberaciones y Pagos

Con arreglo a la Real Orden de 6 de Febrero último de
Marina de Embajadores

Lo tendrá entendido el Gobno Sr. Dado en la
Villa de Monforte a 30. de Abril de
1830.

Leido p.r el Gobno en la sesion de 1.o de
Mayo y pasó a la comision de Hacienda en la mis
ma Sesion.

# Decreto n.o 416.

El Conde de

Art.o 1.o Los Alc. admores, Receptores Subre-
Receptores de Rentas podrán Cobrar o Cobranza
Cualquiera Clase de Efectos de Contraban-
do y detener a los Contrabandistas previa la
Correspondiente Información Sumaria del hecho
Poniendo los denunciados Presos a las Reales
de Calificacion si resultare Causa la denuncia
y los Jueces Admores Receptores y Subreceptores
a la Respectiva Responsabilidad q.e les corresp.de
q.e Cometan Cuando procedan de oficio y remit
y otros podrán ha denunciado p.r el que fuere.

Art.o 2.o Si p.r la Urgencia o p.r Circuns-
tancias otros motivos no pudieren verificarlo

Información siempre que ejecutoria el detenim.to ó
reo ó allanam.to debiendo procederse inmediata
mte. á practicar la sumaria información.

Art.o 3.o Pena del Cabo y reconocim.to de
una casa p.a la aprehension de un Contrabando
ó el Autor ó detencion del Contrabandista no
se duda q.e la información produzca entera
prueba plena; pr.a ser plena del delito mi de-
qien sea el Dueño debiendo solo ser negativa
q.e p.a cualquier medio Prueba de la Información
la Ocultacion del Contrabando y algun indicio re
liviano segun las leyes p.a casa q.e tal o tal prue-
ba sea suficiente la ocultacion.

Art.o 4. Pena del Cabo o allanam.to de casa
de Nobles Hidalgos. confesado ó Negocio al Gefe
de ella p.a q.e preste su Consentim.to y si se resis-
tiere se ejecutara en el acto.

Art.o 5.o En Ministros Alcaldes y
Subalternos de Rentas Generales del Consulado
con Juzgado p.a los Cabos y allanam.to lo re-
presenten a las Autoridades q.e procedan dispongan
de ellas y como juzgan combeniente dejo la mas
Estricta Responsabilidad.

Art.o 6.o Ratificada q.e sea la aprehension

del C. Escribano y la Retribucion de los Comisionados
si fundadas sea Cedol. se entregaran estos dineros
directam.te al Juez de Hacienda con la Disposicion
q.e se les previene practicando lo q.e se proceda en
todo lo demas con arreglo a la ley de 4. de Noviem.
de 1823 sobre Comisos.

Art.o 4. Esta ley asi como la de 30. de Octub.
de 822. del Congreso Gral. Relativa a Casos de Comiso
quedan derogadas en todo lo q.e se oponga esta Ley
Gral.

Art.o 5. Este Decreto se observara provisionalm.te
en la Prueba de Jurados Reformas derogan q.e se
fijen en las proximas Sesiones de Octubre

Lo tendrase entendido &. Dado en la Ciudad
de Nuevo Leon a 30. de Abril de 1830. — Ber-
nardo Garcia Cantu Presidte — Estevan Garcia
de la Cadena — Jose Antonio Cantu Secret.

# Decreto nº 857

El Congreso &c.

Art.º 1º Disfrutará el Gob.º q.º los abonará de dho. con el 8 p.º cobrará el dro. del 2 p.º á los Ofs. efectos extranjeros sin el Necesario del pueblo y medio á que se refiere el Decreto real de 14 de Octe. de 1829.

Art.º 2º En obsequio á la fraternidad con las tropas de la Federacion y de precaucion se observará provisionalmente la misma Ordenanza respecto del cinco p.º ciento de q.e habla el Decreto real de 24 de Agosto con-
tenido.

Art.º 3º El Gob.º Comunicará con el Se-
ñor Ministro de la Orden sobre la oportuna Inteligencia del Decreto q.e se menciona en la proposicion q.e contiene

Mandará entendido &c. Dado en Guanajuato á 30 de Nov.e de 1830. Ramon Garcia Rejon Presidte. Melchiano Garcia D.S. Vicente Fidalgo D.S.

# Decreto n.º 164.

El Congreso de Colombia, considerando: que es muy conveniente fomentar en la provincia comercio política del Departamento de Cundinamarca comprendido su dilatado territorio en un solo punto, y muy poblado en su mayor parte de Colonos extranjeros, dividido en dos con distinción, usando de la facultad que le concede el artículo 8.º de la Constitución decreta lo siguiente.

Artículo 1.º La división territorial establecida en el Departamento de Boyacá, establecerá una línea divisoria la que desde su principio en el punto de Bolívar de Vanegas de Palburton y subiendo entre norte y poniente por el límite mismo de los Distritos de Tunja y Sogamoso, continuando la misma línea que divide la Provincia de Chiquinquirá de la Provincia de Tunja, y de ahí siguiendo la misma línea que divide los Distritos de Chiquinquirá de este, terminará al norte del Pueblo de Simijaca en el punto donde se encuentra el límite de la Provincia de Tunja, se denominará Partido de Simijaca y tendrá su Cabecera en dicho pueblo

Art.º 3º. En la misma Villa ó en el Pueblo donde el Gefe de Partido cuyo nombramiento, Vecindad y Gefe de Partido cuyo nombramiento, Vecindad, sueldo y goce de sus fueros se hallan en el modo y forma q.e previene la Constitucion y leyes Vicente Ruperto de los Ferminales de su Clase.

Art.º 4º El referido Gefe de Partido Comandante Gobernador en conformidad de esta disposicion y de lo establecido al efecto con anterioridad á ella.

Art.º 5. El Alcalde de este Pueblo procederá al Nombram.to de Gefe de Partido a q.e se refiere.

Lo tendrá entendido V. Dado en la Ciudad de Monterrey á 31 de Enero de 1831. Jose Calletano Borrego Rubricado = Pedro de la Fuente Fernandez = Jose de Jesus Arguelles.

## Decreto n.º 165.

El Congreso del Estado de Coahuila Nacional de Yslandia ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art.º 1º Se declara libre de todo derecho la introduccion de Ganados Mayores y Menores que se traigan de los Estados Unidos del Norte, y de los Departamentos de Texas, y Nuevo Mexico, por los Puertos habilitados de la Frontera de este Estado.

Ciudad de Asunción a 3 de Febrero de 1901.

Con mi mal Rey.

# Decreto nº 166.

El Comisario de

Art. 1º Los Alcaldes de los Pueblos bajo multa
de Pn Boje de cien fr. mi ceda de Docientos á
fuicio del Gob.º Apremiarán a la publicacion
de este decreto y continuarán en lo sucesivo ha-
ciendo lo mismo á todos los q.e pr.º emitorgo
q.e Decian Vacunas de Ciencia cierta, o fr.
bos q.e se refieran á otro ú otros también
de Ciencia cierta o fr.º Viruos o Fama pu-
blica o fr.º Anteriquiza otro medio de igual
Procedencia se tengan á sospecha fr.º ladrones
Art.º 2º Para la Opinion de q.e Habla
el Art.º Anterior y Comprobante Aplicidad de la
Cuna y Nacimiento Acreditado Con Testigos con la
Fehaza de Mitria Civica q.e fuegue mi Nacimiento
Sin perjuicio de los Derechos q.e los Vecinos
Jueces Municipales bajo firmar Juridicos con-
forme q.e con Arreglo á sus facultades a-
plicaran en Fuero a los q.e Allegaren a es-
Servicios

Art.º 3º Estan tambien Comprehen-
sion los Fuertes de los Pueblos que

de Testigos a Declaran en este Artículo y que
se firmen, Excepcionando solo estos hijos de familia
Pedro, Matías Esparza, Bernardo Arteaga y
Manuel de los Reyes

Art.º 4.º Los Jueces y Alcaldes de Pueblos que para
no dilatar los Procesos, no Declaran a este
Clase de Delincuentes sin previo Juramento
al efecto Remitan las Leyes

Art.º 5. Son Reos como Principales
Convictos Según a Noticia de los Art.º 6.º de los
Procesados algun delito de los q.e Habla esta Ley
Remitan al Juzgado donde se Prueba Cometido
a Buen fin de él y Cuando esto fuera Imposible
de lo Acreditaran en la Forma Encabezada.

Art.º 6.º Dentro de Cuarenta y ocho horas
Contadas desde el Acto de la Aprehension se recibirá
por Escrito la Declaracion o Declaraciones de q.e
Habla el Art.º 3.º y Habiendo Conformidad con lo
q.e Exige el Artículo se Depondrá en un Caso
el Correspondiente Auto motivado.

Art.º 7. En el Sumario se Examina-
ran todos los Testigos del Pueblo q.e sean Contes
y Conducentes Pues sea Habido Omitiendo
los Cargos Citas y Reconvenciones q.e sean inutiles
q.e al Juez Cubran de la Verdad o q.e solo tengan
por Objeto Dilatar el Juicio sobre Pruebas Falsas

Art.º 8. Los testigos luego después de haber declarado identificarán sus dhos en todo lo q.e sea necesario del pleito ya antedicho.

Art.º 9. Cada vez q.e diez ptes. contesten el Escribano o Actuario se los mandará el Juez de sentencia de dhos ctas. los dtes. de la Capital n.º de actuaciones q.e en aquel tiempo hubieren practicado en cada causa de las citadas q.e entregarán con arreglo a esta ley. Los Jueces Alcaldes lo harán en cada Barrio.

Art.º 10. Sustanciado comprobado el delito y declarado el delincuente después de su confesion con cargos q.e como punto agui terminara el sumario se entregara el proceso sin q.e pueda otro tramite del segunda del pleito con calidad de todos cargos de prueba alegato y citacion p.a sentencia, p.a un tribunal plenario q.e no cubra de ocho dias y q.e solo p.a citar para audiencia de publicacion se prorrogara otro tanto con cargo alguno.

Art.º 11. El interbinire Alcalde concluido q.e sea el sumario se le pasaran los autos p.a su dictamen informe razonable al fin de los que los Alcaldes p.a vocal por el defensor del Reo p.a q.e cada uno exponga lo q.e juzgue conbeniente a su dro. y obligado a continuar el tramite

po Sobrestante, se juzgara entre los Interesados
Ultimo dia de q.e trata el Artº Anterior

Artº 10. Ordena este Arancel y prescribe
los Jueces las Diligencias sobre Tasacion Remitan
con los Autos los Costos definitivos al Secretario
para Substanciarse en este Arancel con Preferencia
a cualesquiera otra No Interviniendo en
su Estudio los de los Procuradores en la Capital
pues de otro dia, y Computando en ella Dias
Utiles de los Jueces en q.e las Lleva.

Artº 13. En las Causas q.e los Escribanos
de Juzgados de la Capital Remitan al Secretario con
Sentencia Definitiva Pronunciada en Grado de Apelacion
Circulaciones este Ultimo pasados los Tres

Artº 14. Juzgados como los Jueces de
1ª Instancia Pueblan del Secretario la Consulta
en definitiva Pronunciadas con costas acuerdo
a ella en Sentencia y Notificada alas Partes
Remitiran el Proceso al Fiscal q.e juntivia sus
Pedidos en los de la Capital, ni en otro
los de fuera de ella.

Artº 15. La Sala a q.e corresponda
Su Conocimiento Directo de Apelacion de
Circulaciones este Ultimo pasados los Tres

Estados del cor.ª q.e Hubiere el Promotor. si lo tuvo en
rebeldía no Habiendo nombrado defensor ó el
Nombrado en el primero no se presentare, le
Nombrare de Oficio, y juzgará el Superior con el
Citado del Fiscal y defensor fijará termino
q.e no pase de Nueve meses mi fallo accederá el reo
Real el Mandado a cada uno en cartas que sean
citado de las Causas, Habiendo Alcaldes se con-
cluyan a ver los terminos Originados del fiscal

Art.º 16. El Juez solo de Cumplirse el
termino q.e se le hallen entregados estos Autos
Sentencia en estas Causas Executoria pa.ª en-
tonces, lo q.e hecho pa.ª los Juzgados Inferiores
como pa.ª los Superiores se pasará o se mandará
Pasar, en la misma Hora de Cumplirse el
termino.

Art.º 17. En el Tpo. q.e señala el Art.º 15.
y con. dia mes podran presentarse las Causas
q.e los Jueces Eclesiasticos Ordinarios a su Juz.

Art.º 18. Dos dias despues las salas pro-
cederán a la Vista de las Causas y fallarán
a Continuacion a no ser q.e algun motivo
no Comun q.e lo Pida Contra dicho Acuerdo
sea Necesario Nuevo Cargo dentro de cuyo
Pedirán la Sentencia por dos dias en
Causa en la Sala

Art.º 19. La Sentencia pronunciada en la Materia será ejecutada q.e Confirme ó revoque la de la 1.ª Instancia q.e Ordenó en estos Autos Juicio Mal Habido q.e fué de nulidad, q.e fecha Interponen con arreglo a las Leyes, quedando en el Libro Protocolo de los Escribanos respectivos.

Art.º 20. Los Litigantes q.e Con arreglo a las Leyes sean Condenados a trabajar forzados en Obras Publicas se destinaran por dos años al Servicio del Pilaneur si sin Condena no bajaran de un año ala misma los q.e sean Juzgados Con arreglo a la Ley n.º 27 y los q.e la Juzgue en el Partido de Rio q.e y Departamento de Bajada Cumplirán sus Sentencias en este mismo Departamento conforme al Art.º 44. de la Ley n.º 16. de 24. de Nov.e de 1825. y orden de 30. de Abril de 1827.

Art.º 21. Los no Condenados á Presidio Sean Conducidos á esta Capital y tan luego Como si Juzgue Prudente en ella sino alo mendo q.e Juzgaran a su destino Pero estos como los q.e Fuesen Castigados Con Condena en Fierro Recibirán del Fondo Publico Nueve Pesos Diarios Cada uno Mientras dure su Viage los Costos de Conducion Serán tambien de Cuenta del Reo Art.º 22 y 23 Los Autos Compulsados en los Articulos 19.º 20.º y 21.º de la Ley n.º 27.

Continuara Juzgando segun lo disponen
los Articulos 3º 4º y 5º de la misma ley.

Art. 23. El Gº Gobierno se acordara de
Abogados Robados se con precaucion de sello
Comº Cleva, no las Juezes de disposicion de
Juez del Lugar, sera Castigado como lazon
y se hara lo mismo con los recaudadores
Jabonosos de este y con aquellos á quienes
se aprendan los efectos robados, y no ma-
nifestaren la procedencia de quien los hayan
habido ó dieren noticia de ellos.

Articulo 24. Los Jueces de Paz en
Letras Juzgaran abrir el Jabº del dia en q.e co-
menzaren estas Causas y de las demas contra
quienes se procedan, y si pasados quatro
dias no le comunicaren su Orden in difini-
tiva Juzgara verificado segun su facultad.

Art. 25. Asi en los Juzgados Inferiores
como en los Superiores las Causas contra
dichos serán sustanciadas á cualquiera
otra Actuacion en ellas como en los dias
feriados sin la previa habilitacion judicial
y se despacharan por el orden de las fhas. en
que vinieran principio o recibam.

Art. 26. Las Causas en q.e Reos
Complicen se Sustanciaran en los dias

Reos q. fueran Comunes y q. fe crean Separados
se Continuara la Averiguacion de aquellos.
Art.º 27. Los Jueces y Alcaldes q. fe hallen
Citados o Prevenidos no dexen Cumplimentar
Estando q. fe Contravengan los Arts. 6 7. 9. 12. 13 y 14. Seran Multados
fe. con Quinientos Reales de Vellon por la primera vez
fe. con una Onza fuerza q. la Multa Comun-
cia del Hecho Admitiendo y Oyendo los Recursos
q. interpongan Dentro fe. las Leyes.
Art.º 28. Los Jueces Superiores cuidaran
con su Celo Natural y en los terminos q.
Prescriben las Leyes.
Art.º 29. Todas las Causas q. se Sigan
Pendientes e Instruidas Contra Personas en
Estado Concluidas con fe. Sentencia antes de
Passar a Publicacion esta Ley
La tendra entendido V. Dado en Es
Ciudad de Leon Nicaro a 17. de Febo. de 1831.
Jose Calixto Ramos Presidente Pedro de la
Fuente Fernandez D. S. Jose de Jesus Frade
D. S.

## Decreto Nº 167.

El Congreso de
Art.º 1º Se Establecen Juzgados
de Hacd.ª en los Departamentos de Matagalpa
y Nicaragua en cada uno de los Departa-

Cofalidad y Obx sugecion al Gobo. los Alcaldes y a estos los Electores.

Artº 2º El tres por ciento de extraccion de plata pasta y el dos de la moneda q. b. por el Decreto nº 2º de 31. de Julio de 1829. Estubiá á Cargo de los Jueces de los Alcaldes de Barrio de Alcaldes de Manzana y Jefes de Hacienda con Arreglo á las Instrucciones q. para ello dicte el Gobo. q. con Arreglo á las leyes Vigentes se Cobran por la Administracion establecida en el Departamento del Saltillo.

Artº 3º El Importe de estas Administraciones será el primero q. Corresponde á cada una de los Departamentos y el de las Municipalidades el q. Cobraran la Jurisdiccion Civil de Cada una de ellas Municipalidades.

Artº 4º Las Administraciones Cumplirán con su Responsabilidad en las Tesorerías de su Cargo con fianza Abonada y en Cantidad de dos mil pesos.

Artº 5º El Gobo. Nombrará el Juez en q. deben hacerse las Almonedas q. por Ahora se Compondrán de un Administrador un oficial Escribiente Contador y dos Guardas de Alcabala la dotacion de los Empleados será el Repto. sobre lo q. Acuerden en sus respectivas Almonedas los de los Pueblos la Cantidad de Treinta pesos Anuales y los ultimos dos Guardas de Alcabala Nombrados Publico Como los Administradores

Un sueldo mensual de dies fr.

Art.º 6º La plaza de granadero q.ª fr.º
Orden de 29 de 96 de 1826. se establecio p.ª el
Servicio de la Carcel de testigos de ntra.
Marina ata Publicacion de esta ley.

Art.º 7. El Gefe.º podra Aumentar hasta
el 5.º fr.º se con ella Asignacion insuficiente-
mente dotada las Armonias dando Cta. al Con-
greso p.ª su Aprovacion.

Art.º 8. Del 20 fr.º q.º Prueba el Art.º
5.º se abonaran alos Alcaldes el 8. de
q.º respectivam.te Obraren en su distrito.

Art.º 9. Queda Vigente el Art.º 32. de
la ley de 21. de Mayo. de 1825.

Lo tendra entendido S.ª Dada en
la Casa de Diputados a 24. de Mayo
de 1831. Jose Mª de Aguirre Secret.ª
Jose Juan Grande D. S. Jose Mª Ortiz D. S.

Decreto nº 168.

El Regente &.

Articulo 1º Con individuo de la Milicia
Nacional total q.º Con arreglo alas orde-
nanzas de 8. y 22. de Mayo. del año fr.º
de 1830. Recibiran sueldo de las Rentas publicas
del Est.º se sujetaran fr.º las faltas y de

bios q.e cometieran en los actos del Serv.o a' las
penas impuestas p.r la ordenanza Gral del Eger-
cito.

Art.o 2.o El Comand.te de la fuerza perma-
nente p.r Comisos de su Coronel o' quien haga
sus veces elevará al Comand.te del 9o.o del Exc.o el
Correspond.te parte del delito cometido p.a q.e
Dho. Supremo Gefe acuerde la formacion de
Causa si lo creyere Conveniente

Articulo 3.o Los Gefes y oficiales
del Batallon a' q.e pertenezca el delincuente
serán los q.e conozcan en la formacion de
Causa, y en Juicio de q.e será ordinario a'-
plicarán las penas q.e correspondan, no debi-
endo estas tener efecto sin la previa Aproba-
cion del Gobo. del Exo.

Lo tendrá entendido Sr. Dado en la
Ciudad de Leon Nicaro a' 22. de Mzo. de
1831. los mismos Vres.

# Decreto nº 170.

El Comrno. Gl.

Artº 1º El Pueblo de Villalonguin q. forma su Localidad y situacion se halla en la actualidad unido Contiguam.te a la Capital del Dto formando con ella una sola poblacion bajo el nombre de ciudad del Castillo quedando derogado el Decreto nº 29. de 9 de 8bre de 1829.

Artº 2. El dia 31 de Dbre del presente año cesará en sus funciones el Ayuntº de aquel Pueblo estendiendo su jurisdiccion el de la Capital á todo el distrito municipal de Villalonguin

3º El archivo edificios y demas efectos pertenecientes á dicho Pueblo quedan destinados á objetos q. deben cubrirse con fondos municipales y el citado Pueblo pasará con el mismo al Comrno del unico Ayuntº q. debe permanecer

4. Se derogan el decreto nº 140. de 21. de Abril ultimo.

5. El Actual Ayuntº de Aconcagua y el de Villalonguin señalarán por esta vez de comun acuerdo los parages publicos en q. hallan de celebrarse las asambleas municipales pª la eleccion de Ayuntº q. deben funcionar en el año proximo de 1830.

Lo testimonio entendido S. Dedo en la Ciudad
de Leon Diocesis a 2. de Abril de 1801. Jose de
Juan Franco Presbo. Jose Mo. Otero D. J. - Jose
Fo. Conrado D. J.

# Decreto nº. 183.

El Congreso &.

Art.º 1º. Se prohibe el Comercio del menudeo de los efectos Nacionales y Extrangeros, á los no nacidos en el territorio de la República Mexicana y solo podrán hacerlo los Nacionales ó Extrangeros con tienda.

Art.º 2º. Se esceptuan del anterior artículo los Españoles no comprehendidos en la ley que se publicó en 20. de Marzo de 1829. y los esceptuados por las Comisarías de la Union de fecha de dada dha. ley.

Art.º 3º. Con respecto á los de que habla el artº 1º. que actualmte. hacen el Comercio al menudeo en el Estº cesa esta ley surtirá todos sus efectos á los ocho dias de su publicacion.

Art.º 4º. Ningun Mexicano ni Español de los comprehendidos en el artº 2º podrá ser multado en el Estº efecto de artº 2º ó algunos Extrangero que sea por Comision, Compañia ó por cualesquiera otro pretexto, si no es en el caso de que acredite ante los Jueces del delito y por medio de instrumento

Publica q.e ha adquirido en Dnos. efectos con pleno dominio y propiedad.

Art.o 5.o Las infracciones de esta ley producen accion popular: los Jueces Jp.s si o escitado del Jp.e alguno otro individuo, procederan contra los Contraventores.

Art.o 6.o La pena q.e con se impondra será la de uno a dos años de presidio y decomiso de sus mercancias, destinando con la mitad de su importe a los Denunciantes y Aprehensores, y la otra se aplicara a la Hacienda Publica, deduciendose del todo los costos del Juzgado.

Art.o 7. En las Colonias del Departam.o de Soconusco ejerce el Comando Jp.e mayor y al menudo los Alcaldes Encargados y lo mismo podran hacer en todo el Ex.o Departam.o de los efectos q.e les produzca su propio arbitrio o individuo.

Art.o 8. Los Encargados q.e se establezcan en el Ex.o y ejerzan en el alg.n ramo de Industria sobre podran vender Jp.e mayor y al menudo los efectos q.e esta ley produce.

Lo tendrá entendido Sr. Dado en la Ciudad de Tierra Blanca a 9. de Feb.o de 1832. Fer.co Mariano Aguirre Secret.o Juan O. de Ju.

Estracto D.l Cercado Fiscal D.l

# Decreto nº 1824.

El Congreso &.

Se Concede al Ciud.º Santiago Ga-
vira tres años mas de termino p.º q.º
verifique el Establecim.to de Colonizacion q.º
Contrato con el Gob.º del Est.º en el mes de
Abril del año. de 1828.

La Sanccion entendida &. Dada en la
Ciudad de Leon Nicaragua a 22. de Mayo. de
1832. 12.º Por Mº.º Manuel Perez.te — Cer-
cio Fiscal D.l Franco. J.l de Zavala D.l

Decreto nº 204.

El Congreso H.

Se Aprueba el Acuerdo de la Diputación permanente del 11 de Agosto— del presente año.

Lo tendrá entendido H. Dado en la Ciudad de Lima Salón de sesiones á 2. Nov. 2 1832. José Juan Lavalle Presidte.— Pedro de Arenas Fernando D.L. Capitano Secret. D. L.

# Decreto nº 204.

El Congreso H. habiendo procedido á calificar las elecciones q. ultimamente se hicieron de un Vocal propietario y un suplente p.a el Consejo del Gobo del Dep.to, y no habiendo reunido ninguno de los agraciados el nº de votos q. requiere el art.o 133. de la Constitucion Provincial á fin de evitar gastos.

El Congreso propietario del Cuerpo Judicial electo Vecino de la Villa de Parana.

El Asimismo Consejero suplente el Ciud.o Silverio Justiniano, Vecino de esta Ciudad

Se tomará entendido &. Dado en la Ciudad de Concepcion del U. á Dn.o de 1833. = Agustin Perez Presidte. = Dionisio Heredia D. S. Jose Ant.o Urquiza D. S.

## Decreto. [Nº 205]

El Congreso H.

Art.o 1º. Ratifica el Acuerdo de la Diputacion permanente del U. de Agosto q.e se refiere el Decreto del Congreso Gral de 27 de Abril de 1832. en q.e reconoce por Presidte constitucional de la Republica al Comis.o

Gral Manuel Gomez Pedraza.

Artº 2º En Consecuencia, el Exmº Sr Cabeza de la y Fuerza Obedecerá todas las decretos y ordenes q. como Legitimo Presidente expida dentro de la Orbita de sus facultades Constitucionales

Artº 3º El Exmº no reconocerá Convenio alg. celebrado o q. se celebrare en lo sucesivo q. perjudique de cualquier manera o impugne el Sistema Federal y las Soberanias del Exmº

Artº 4º Exmº, Representado legitimamente por un General Legislativo, protesta de un modo solemne contra cualquiera violacion y Atentado q. ataque de cualquier manera y cobre cualquiera

Artº 5º El Gobº del Exmº en sus relaciones exteriores obrará de conformidad con este decreto y las Instrucciones dictadas sobre la Providencia q. crean en sus facultades &.

Lo tendrá entendido &. Dado en la Ciudad de Aguascalientes a 6. de Enº de 1833.

Los mismos Srs.

# Decreto. [Nº 206.]

El Congreso &.

Artº 1º El Exmº Sr Cabeza de Comunidad y Fuerza solo reconoce por Voluntad nacional la q. libremente sea manifestada por el organo

legítimo de las legislaturas de los Estados.

Art.º 2.º Cualquiera medida de pacificacion q.e sea aprovada p.r la mayoria absoluta de estos Cuerpos Soberanos será sancionada p.r la de este Est.º q.e en tal Caso, anuncie sea de opinion contraria la pacificacion del Interes publico.

Lo tendrá entendido Vd. Dado en la Ciudad de Concepcion a 6. de Enero de 1803. -

Dn Ramon Vrs.

198

# Decreto [No. 202.]

El Congreso &.

Habiendo por imposibilidad perpetua ó muerte del Sor. Jornalero el Sor. Diputado por esta del Valle Antiguo señalado en Acuerdo de 28 del p.o próximo pasado el Congreso &. Dado en la Ciudad de Nueva Ocotepeque á 29. de Enero de 1903.

Lo mismo Sello.

# Decreto [No. 203.]

El Congreso &.

Art.o 1o El Sor. Diputado por esta Circunscripción de modo q.e el Art.o Primero vigente en 31. de Julio de 1897. se entienda únicamente de la Población q.e le circunscribe Oficios Pueblo de Arcos por la parte del mismo Este

Art.o 2. La Planta para pagarse de primo modo en Este Pto. de Acajutla en el primero Juzgado de su Circunscripción y q.e pueda repetirse el Cobro en otra llevando la Correspondiente guia.

Art.o 3o Los empleados encargados del Cobro de Alcabala con el Fisco de Ama-

El todo, sobre Bienes ató Comerciantes y Estafe-
ntes el Cinco y Cinco ó Diezmo p.c. pagan-
do su Importe y de tal Cantidad y Procedencia
Prueba los Apoderados de los dueños de Transporte para
su Clase ó Rio. Augusto.

Art.º 4.º En las Oficinas de Recaudacion de
Alcabala Cto. pr.º Cobrado de las partidas q.e Cobran
Correspondiente a este Impuesto las q.e Vienen fir-
madas por el Contratante el Empleado y el Art.º
p.º o Testigo.

Art.º 5.º En dichos Libros se Asiento
Diario en lo p.º y de el Cobrado con siete cu-
Columnas ó Cargos y Datos se les Pongan lo
Mismo q.e Libro Papel, y Notas de Cuenta Previa
la Correspondiente Ratificacion.

Art.º 6.º La Plata en Plata y Cuenta
q.e se Ofrezca sin q.e Cosa en la Forma
de Comio

Art.º 7.º El Empleado q.e Cobrare
se deven en el Obro del Importe de q.e habla
el Decreto a mas de pagar el Diez tanto, no
Podra volverlo Cuenta del Art.º sin Orden Ex-
hibicion del Comprno.

Art.º 8.º Se Derogan los Decretos n.º 36.
y 79. de 31. de Julio y 21. de Agosto de 1827.
y 26. de Febro. de 1829.

Lo tendra entendido V. Dado en la

Unidad. de Leon Mexicano á 25. de Enº de 1833. Los mismos Diez.

## Decreto. [Nº 210.]

El Congreso &.

Art.º 1º. Se derogan los decretos nº. 108. 110. y 113.

Art.º 2º. El 117. quedara vigente en la parte q.e deroga al nº. 88.

Lo tendra entendido &. Dado en la Ciudad de Leon Mexicano á 29. de Enº de 1833. — Jose Ignacio Estades Presidte. — Jose Mª. de Urzaga D. S. — Jose Antan. de Letona D. S.

## Decreto. [Nº 211.]

El Congreso &. Considerando

1º. Primero, q.e por Decreto de 6. del Corriente fue se erta Legislatura Verificada su Division del Archivo Publico, Mandando la medida de Legislacion q.e adopte la Mayoria de las Naciones Legitimamente Instituidas.

2º. Segundo q.e Hasta ahora no se tienen Seguras Noticias sobre este punto.

Decreto: Que Hasta Dentro suficiente p.a Creer q.e se ha adoptado en Leon el Estatuto con su parte Principal q.e Consiste en la delicion de los otros Funcionarios q.e Prueba Reposicion de la otra Seccion de la Capital Federal.

Decreto: Que esta Eleccion es de la mayor importancia pa. evitar la orfandad de la Nacion en pr. del inmediato Abril, y la repeticion de la anarquia q. han terminado felizm.te pr. ahora.

Quinto: Que esta Constitucion ofrece al Presid.te de la Republica no contribuirá á tan mal defendo de fraude las elecciones referidas

Sexto: Que en tal evento solo se conseguiria plantear el orden constitucional, q. el Exc.mo ha mantenido hasta aqui y q. lejos de reportar algun bien se causarian muy incalculables.

Septimo: Que no fue de esperar una racional reflexion a las elecciones q. se dan pa. el actual congreso de constitucionalidad incontestable, y de cuya legitimidad jamas se ha dudado ha tenido. á bien decretar.

Art.o 1.o El Exc.mo de Coahuila y Tejas fiel á sus compromisos, hara nuevas elecciones de diputados pa. los supremos Poderes de la Union.

Art.o 2.o El Gefe del Dep.to citará á los electores q. habla el art.o 106. de la Constitucion pa. q. reunidos en ctos Cab.s procedan el ultimo Domingo de Nov.e á nombrar los diputados y suplentes ala Camara de Representantes del Congreso citado.

Art.o 3.o El ~~Gefe de Coahuila~~ juntos los 18 dias siguientes se nombraran dos individuos pa. Presid.te y Vice Presid.te de la Republica

y Por Mandado en la forma prevenida p.r la Comisi-
sion.

Art.o 4. Solo Substituirán estas Elecciones en
Caso de la Conformidad con la Voluntad nacional
y del Exc.mo Congreso la Aprobacion de su actual Legis-
latura ala Resolucion del futuro Congreso Const.e
No tendrá entendido H. Dado en la Ciudad
de Aguascalientes a 30. de Enero de 1833. — Agustin
Flores Alatriste. — Ramon Alcaraz D.S. Jose Ma.
Arangoa. D. S.

Decreto.

El Congreso H.

Considerando Primero. Que es de la mayor
importancia arreglar el Gob.o de Peticion.

Segundo: Que la falta de una ley en
Materia tan interesante de Gran Consider-
acion y Guarda muy de mano.

Tercero. Que ala sombra de este Gob.o y con
el pretexto de Gravamenes pueden repetirse las escenas
Escandalosas q.e otras veces han comprometido
el Orden Publico

Quarto: Que notoriam.te pertenece al Gob.o
Interino del Exc.o fijar las Reglas q.e sobre estas
Materias Gravosas en su transitorio Es-
tado a bien dictar lo mas.te

Art.º 1º Ningun Poder Legislativo elegido con arreglo a la Constitucion, Presentara Leyes que el Estado ó cualquiera Corporacion ó persona q.e tome la voz del Pueblo p.a pedir alguna cosa en su nombre escepto los Diput.s de la Soberanía y practica el orden.

Art.º 2º Todo Ciud.º esta Autorizado p.a reclamar con Peticion de los Funcionarios Publicos en el desempeño de sus obligaciones y pedir lo q.e estime Conveniente al bien Gral de la Sociedad, o del particular de su Individuo.

Art.º 3º Estas reclamaciones, o demandas se harán Individual.te p.r escrito dirijido ala Autoridad Correspondiente Concebida en terminos decorosos y firmado p.r los individuos q.e lo mal.n ala peticion de todos ó algunos de estos requisitos las Autoridades no oirán.

Art.º 4. El Congreso no podrá dar peticion Contraria ala Constitucion, o alos Diput.s q.e ella garantiza a los Ciud.s No se entiende Contraria á la Constitucion la q.e dirija á solicitar la derogacion ó reforma legal de alguna ó algunas de las Leyes existentes.

Art.º 5. Toda peticion firmada por mas, sera desentendida si se hiciere de manera armada, ó p.r medio de motines armados ó cualquiera otro modo q.e indique disposicion á conseguir p.r fuerza la peticion q.e se desea.

Art.º 6.º Si p.r alguno de los medios

Prohibido en el Art.º anterior se entienden aquellas Providencias que á nombre, y en subsistencia de qualesquier Orden Juntas Establecidas, y si de ellas Resultaren daños á la sociedad, ó á los particulares serán Reclamables en todo tiempo contra los q.e lo hayan Autorizado, quienes serán exclusivamte responsables á ellos con sus personales y bienes

Art.º 6.º Del mismo modo, y por las mismas Personas, serán indiciados los Jueces que sin Facultad por la Autoridad Pública por Establecer el Orden q.e se Prohíbe Admitan Pedidos ó Pretensiones de Partes á que den el Trib.l de Peticion.

Art.º 7.º Toda Asonada en un grave atentado contra el Reposo público y son Autores ó Jefes los Sediciosos.

Art.º 8.º En caso de una Asonada ó motin cuyos Autores no se Publican dentro de Inmediatamte se dispersen por la Autoridad correspondiente á cuios Pertrabadores, todo Individuo q.e por su Representacion, Fortuna ú otras Circunstancias les Pareciere mal del Pueblo por q.e mediante un Juicio Sumario, reducido solo á identificar las personas y probar q.e eran de los Amotinados se les aplique la pena Corporal q.e las Leyes tienen señalada al delito de sedicion Arrimo ademas á ellos la Responsabilidad Pecuniaria q.e hubieren contraido con arreglo á este Decreto.

Artº 10. Lo dispuesto en el artº anterior cesará no salva á los Alcaldes de las Alcaldías ó Cabezas de Partido q.e serán tenidos como tales. Artº 11. Los Gobernadores á quienes inmediatamte. está encargada la conservacion del Orden Publico serán personalmte. responsables del Exacto Cumplimto. de esta ley y si se les descubriese complicidad en algº de los Casos de q.e Habla la misma serán juzgados como principales Cabezas de Motin.

Artº 12. Se Derogan las Leyes q.e imponen la Pena de ultimo Suplicio a los sediciosos y todas las q.e contraigan el modo de proceder en Caso de alboroto ó motin y en todo lo q.e no se oponga ala presente

Lo tendrá entendido Vs. Dado en la Ciudad de Lima Julio 25 de Marzo de 1833. Jose Mª Pinto Prieto. Jose Mª de Orueta D. S. Manuel Borrego D. S.

## Decreto. [Nº 213.]

El Congreso &c.

Artº 1º Se deroga el Decreto nº 50. y los nº 68. 148. y 191.

Artículo 2º Se legitiman los Actos respectivos ala admon. Publica q.e

Ha ofrecido en Conformidad del Decreto nº 50., y no estan derogados Especialm.te

Lo tendrá entendido V.S. Dado en la Ciudad de Coahuila a 8. de Marzo de 1833. dos mismo Sr.

## Decreto [Nº 214.]

El Congreso de

Art.º 1º. Se declara por ahora la Ciudad de Leon Capital del Est.º de Coahuila y Texas.

Art.º 2º. Los Funcionarios y empleados q.e deben residir en ella, se trasladarán allí p.r el dia primero de Abril proximo.

Lo tendrá entendido V.S. Dado en la Ciudad de Leon a 9. de Marzo de 1833. dos mismo Sr.

Decreto [N.º 217]

El Congreso &.

Art.º 1º Declara el decreto n.º 180. q.e prohibe el Comercio del menudeo de los no nacidos en la República.

Art.º 2º Se hacen en todas las Cantidades prohibidas del mencionado decreto cualquiera q.e sea su est.º a la publicacion de esta ley.

Art.º 3º Se encarga el cumplimiento de la ley Circular q.e publica el Art.º anterior, publicada y circulada al Comercio público oficial y Cantidades q.e se deben aprehender q.e Ministerio q.e Gratuito quedando cubierto el Denunciante q.e hayan encontrado en Bienes Nacionales.

Dado en el Congreso Constituyente de 32 en la Ciudad de Morelia a 12 de Abril de 1833. Dio-nisio Elizondo Secret.º Marcial Blanco D.t Juan Joseph Alcorta.

# Decreto. Madero

[Nº 218]

El Congreso &.

Artº 1º. Se concede al Ciudadano Francisco Madero, privilegio exclusivo por el termino de 10. años á contar desde la promulgacion de este Decreto, para que el Supremo Gobierno de Coahuila, Nuevo Leon y Tamaulipas, ó cualquiera de ellos, pueda por sí ó por otro, ó por sus agentes ó representantes, hacer la exploracion y explotacion de minas de carbon de piedra, en los terrenos baldíos ó nacionales de dichos Estados.

Artº 2º. El mencionado privilegio comenzará desde el dia de la publicacion de esta ley.

Artº 3º. En el termino de los mencionados diez años primeros, quedan exceptuados de los gravamenes impuestos al Ecº á los Buques de vapor, de Caballos de fuerza ó de cualquiera otra clase que sean, que se impongan sobre el referido combustible, los que gocen de privilegio exclusivo para el uso de sus Establecimientos ó que se establezcan por virtud de este, á todas las embarcaciones que lleguen á los puertos de la República.

Artículo 4. El empresario á quien se otorga el mencionado privilegio podrá transferirlo en todo, ó en parte, debiendo dar aviso al Supremo Gobº del Estº con cada una de las cesiones que se hagan, para que en ningun tiempo dejen de verificarse por ciudadanos mexicanos, ó que estén en el caso de ser considerados como tales por la Union Mexicana.

Art.º 5.º Cumplido el referido empresario ó los q.e fueren sus Socios su Compromiso de poner en Corriente la Navegacion del mencionado Rio en el termino de 3 años contados desde la Publicacion de este Dec.º gozarán los dos q.e en el se conceden.

Lo tendrá entendido &c.

Decreto. [Nº. 219.]

El Congreso &c.

Suprime las palabras p.r 2 años del Art.º 1.º de la ley de 10. de Nov.e del Corriente, q.e dicen p.r el Capitulo del Est.º la Ciudad de Mont.º

Lo tendrá entendido &c.

Decreto. [Nº. 220.]

El Congreso &c.

Art.º 1.º El Dom.o de Alcar.z de Leonardo tendrá un sueldo anual de mil quinientos p.s

Art.º 2.º El Comisario mejorará en el sueldo del Art.º anterior el Primero q.e dicha disfruta p.r el Cobro de todo lo Ramo de q.e goza un Canon, escepto el de Arboles y Papel sellado.

Lo tendrá entendido &c.

## Decreto [Nº 221]

El Congreso &.

Art.º 1º Establece una Receptoria de alcabalas establecida en la Hacienda de San Pedro de Palomas

Art.º 2º Queda derogado el Decreto Nº 132 y 211 de 12 y 23 de Abril de 1830.

Art.º 3º Se faculta al Ejecutivo para dictar las providencias que sean consiguientes.

Lo tendrá entendido &. Dionicio Quiroz Presidente Manuel Borrego D. Secretario Francº Arambula. D. S.

## Decreto [Nº 222]

El Congreso &.

Declara D. Juan Bravo Ciudadano del Estado

Lo tendrá entendido &.

## Decreto

El Congreso &.

Art.º 1º El Partido del Saltillo formara por si solo un Departamento

Art.º 2º En los mismos terminos formara otro el Partido de Parras.

Art.º 3º El Gobierno nombrara los Gefes de Policia, Ordenara su Composicion con las Fuerzas en esta

Leg.

Art.º 4º Se suspende el Art.º en los Departam.tos
de Leg.º Puebla en Decreto, y solo Prueba en existente
Archivos con recibo de Encargados fs.

No tendrá entendido Sr. de mismo Tes.

Decreto [illegible]

El Congreso Sr.

Art.º 1º Con las personas q.e han manifesta-
do los Ciud.os Nicolas del Moral, y Alberto Fuentes
de Indagar q.e tienen Imposibilidad p.a servir el
empleo de Congresal.

Art.º 2º Los Congresal.s Propietarios nom-
brados p.a el Congreso con arreglo a la Constitucion
p.a q.e Funcionen en el Periodo q.e dure [redacted] Ex-
piran el dia 1º de Nbre. de 1835. los CC. Presb.o
Antonio Florentino Romero, y Agustin Ofiaumi y
Villaseñor

Art.º 3º [redacted] Congreso suplente nombrado en
Oriental [redacted] Examinado y p.a el mismo Tpo. el C. Alc.e
Juan Gonzalez

Art.º 4. La Congreso Suplente del mis-
mo modo el Congreso suplente p.a Funcionar
como tal, en el Cuatrienio q.e Comenzo el 1º
de Nbre. p.º p.a el C. Pedro [redacted] Loza.

Art.º 5. Si p.a [redacted] alg.o [illegible]

Comprado Hospitalario pro se pedirse mandar
el Escmo Comandante Jefe el P.d. Hayo el Gefe
de Hacienda ala mayor posible brevedad remi-
tiendo entre tanto al Capitan g.e Comision mal
expedido

Lo tendra entendido V.S. para su mismo
fin.

Dios

Decreto. Nº 2ª

El Comandante

Art.º 1º El Depsito de Cabezo de Tierra Colo-
rada con Quinientos P.os de Infantería sobre el Pardusco
del Norte.

Art.º 2º Nº con Retaguardia q.e Cuentan de Vecindario
los Franco el 10 p.º Nº los Fundimiento de su respec-
tivo quedando el Cmo referido a favor del Admor

Art.º 3º Los Franceses al primero Doscientos
Pesos p.a el paso de su Caxa q.e Franquia de
Vista Entrarem.

Art.º 4º Quedan Facultado el Gefe p.co Jefe
Cmte Militar y los Admores los quales de Acue
y Alcavalla q.e Cobran Mensualm.te dotando los con lo q.e
q.e quiere pr. los Primeros y de Veinte al 35. los Segundos

Lo tendra entendido V.S.

Decreto Nº

Los Comandantes

El Decreto Sobre Prisioneros de Guer

Con fecha 1º Agosto y Reservado en Contexto ala
ley art.º 9. de la ley Gral. de Colonizacion fha. 18. de
Agosto de 1824. se declara p.r tanto sin ningun
efecto ni efecto.

Lo tendra entendido &.

## Decreto. [Nº 227.]

El Congreso &.

En sesion del dia fecha se compuso de
de esta provincia con voto prevenido en el decreto nº 84. de los q.e el fue electo
Diputado y el ultimo de Enero.

Lo tendra entendido &.

## Decreto. [Nº 228.]

El Congreso &.

Art.º 1º Se autoriza la milicia civica del Est.º
Comandancia con indemnidad p.r cada cien almas de los
q.e la compongan el cupo de los poblaciones
del primo.

Art.º 2º El p.r q.e trata observada la
ley q.e se establece en el art. anterior se arreg
la p.r Compañias y Batallones en el
termino q.e prescriben los Reglam.tos de milicias [illegible]

Prevencion N.° de dic.° pasado se advierte no obs-
tante este art.° 2.° sin d.° q.° tengan una entidad
Art.° 3.° El Alferez d.° q.° entregara la es-
pada de Milicias usa d.° Caballeros ó Infantes
Inmediatamente q.° les entregue la Real
Pat.° q.° la autorizado
Art.° 4. En todo lo q.° no se oponga á
presente decreto se observara el d.° 23 de Enero
d.° 1808. q.° fijo el reglamento para dichas Milicias
Art.° 5. Las Compañias q.° deben formarse
en cada Partido se calificaran por el orden de
f.° 2.° d.° Mientras esta Pacificacion por las
Ordenanzas del mismo distrito el Capitan de la 1.ª
Compañia sea el Comand.te de todas las del Par-
tido siendo la graduacion de este Gefe la de Ten-
ente Coron.l
Art.° 6.° Los dos mil á la poblacion de
Cita q.° los Ayunt.os tendran formada la mi-
licia q.° corresponde á sus respectivas municipali-
dades en conformidad al Citado orden. q.° en ella
se previene

Lo tendrá entendido &.

[illegible]

## Decreto [N.º 253]

El Emperador &.

Atendiendo á que el Ministro Residente de Bremen cerca de esta Confederacion, Enrique Burchard, se halla en la Corte del Brasil, como Plenipotenciario de las Ciudades Anseáticas, segun consta de la Nota de la Legacion Imperial de 1.º de Julio de 1829.

Atendiendo á que el Ministro de Bremen, no ha sido recibido como Enviado Diplomático.

Atendiendo á que el Gobierno Imperial de Bremen no se encuentra en las circunstancias dispuestas por la Ley de 19 de Julio de 1826, para ser considerado como Ciudad Anseática.

No ha venido en decretar &.

## Decreto [N.º 254]

El Emperador &.

Atendiendo á que el Ministro de Bremen cerca de esta Confederacion, segun la Nota oficiada del art.º 26. del Tratado de 21. de Marzo de 1827.

No ha venido en decretar &.

Decreto Lte 24 4
[Lte 253]

El Congreso &.

Art. 1º Cítese al público el Decreto de las Cmas. Legislativas en 6. de Octo. de 1821. sobre distribucion de toda clase de Mercaderías y efectos Nacionales ó no Nacionales, todos pertenecientes á Negociantes Sitios Pueblos ó Provincias Estado.

Art. 2º Se prohibe enteramente la distribucion de Mercaderías que no esten Registradas en el Registro Oficial de Aduana.

Art. 3º Los Empleados que con el Título de Cargado ó Encargados de Registros distribuyan Mercaderías que no esten Registradas, ó que no se hallen especificadas en los Registros, ó que no correspondan en el Orden de Numeracion y Calidades de los Fardos ó Cajones

Art. 4º Los Cargadores ó Encargados de Registros que contravinieren á lo dispuesto en el Artículo 2º serán multados en la Cantidad de $ 1000 pesos cada vez que contravinieren, y los Individuos que hagan distribucion sin Registro serán multados en la Cantidad de $ 2000 pesos cada vez que contravinieren.

Art. 5º Los Interesados á quienes convenga reclamar los Artículos que se hallen en los Registros sin Registrar, deberán hacerlo dentro del termino de cinco meses

p.r a esto en dicho se declaran vacantes
y se adjudicaron a la Hacienda publica
del Estado.

Art.o 6.o Ningun Senador podra
disponer en beneficio de su alma mas parte
de la decima parte del quinto de sus bienes.

Art.o 7.o Los bienes y establecimientos q.e
subsisten [illegible] publicos con clau-
sulas comunidades en ese Est.o y el ya citado
de los Arts. de Escuela a favor de la utilidad
de ellos. [illegible] deberan los d.os q.e
hayan cedido y seran suspendidos los
[illegible] de los d.os de [illegible] por el termi-
no de tres años y los [illegible] p.r todo el
tpo. de su oficio.

Art.o 8. Se prohibe la intervencion
de la autoridad Ecca. sobre negocios de
intereses Civiles y queda prohibida in[illegible]
entre la [illegible] de [illegible] por los obispos
Diocesanos.

No. Queda entendido &c.

Oficio [Nº 265]

El Alcalde constitucional de esta municipalidad de Retalhuleu cumple disposición de Comisionado Don Domingo Alonzo del Arroyo Alcalde de este Departamento participando para intervenir en el Padrón Electoral a la municipalidad de Costa Cuca y de allí al Asintal para el Padrón de la Costa Cuca debiendo esta Alcaldía comisionado para el Padrón del Asintal.

Segundo. El día fijado el Alcalde a la villa de Costa Cuca a dha. población para el Padrón del Padrón Electoral del mismo Departamento.

Tercero. Habiendo también otra comisión de Don Domingo Alonzo del Arroyo de los días de su disposición de principiar por la desembocadura del Arroyo Chico de la Costa Cuca confluye con el Río de Retalhuleu, haciendo línea recta hasta la desembocadura del mencionado Arroyo de los días subiendo con el Río

Entregue Vta en Alcalde Principal de
Mercado de Vigas el Mismo con el dicho
Vte. Llegado al Pino entrego de orden con
dho Pso Vta. el Mismo Cond Chavez

No Hizda entregado Pt.

March 6. 1834.

## Cuarto [illegible]

El Cirujano D.

(No) Hallar el pulso p.ª y Examinar como
se debe Curar y Vendar en Fuera de la Cama
Disección de [illegible] en la Cama
Rial Fracturado? Para marcar del Cirujano
Vendamiento [illegible] la Frente?
Medicamento Quando debe hacerse Sangria
Fisica.

(No) Curar Fracturado D.

## Quinto [illegible]

El Cirujano D.

Curar Fracturado de pierna sobre el [illegible]
y de D. del Cirujano Curar [illegible]
Pierna Dislocacion pierna (No) medicamento
en que [illegible] (No) Curar Fracturado
en Brazo de Perdida [illegible] en Brazo
con Figura de una Silla Curada hasta de ella?
Pulso Quando? Como Curado con ligeras ma
Differencias Pulsaciones? Quando Total
Dislocacion de los Dedos Pulso el Pulso debida
en su Forma y Figura mas Conveniente
para no Quitar al Cir.º y Curado en Cama

de todas Mas pertenencias pagando sus derechos
a los Reales de Minas. Alegue el todo en q.e
se dice Fueco

Art.o 2.o En el Mineral de se clasifica
esta Población q.e se nombrará Villa de Minas
Art.o 3.o Las Minas se distribuirán conforme
Real Ordenanza de Intendencia. Pero los Ca
dos, q.e estan en el Mineral de Sierra Pelada
2.o de los Minas del Gefe Intendente del distrito
en Real de Chacamarca con testo.o de Registro
ro creo Joseph Otero propietario de la Mina
ma Clara

Art.o 4.o El Gefe Mantenga la tra
cion de la Villa y le designara el terreno com
diente Mirando su Mineral. Asentacion Pla
el Terreno en q.e sea conducente el Mineral
Mandon.to

Art.o 5.o La Ubicacion de la Villa de
el Interesado Mas la q.e el Gefe. Designe como
mas conveniente.

Art.o 6.o Las diferencias q.e ocurran
el tpo. de Posesion esta ley y la q.e citada
de 21. de octubre Pero., q.e pueden embarazar
su Logro Cumplim.to Serán Removidas
po.r el Gefe. y el mismo Jurisdiccion lo
Mandam.to q.e estime Necesario p.a que

Vividos con Subsanacion &c y sin Recurso ni
firmas de Juicio las Cantidades que se Reci-
ten por la q.e Intenden Veinte Dos á la
Oficial q.e Ambos Corresden con la Pena
q. Dispone se Pongan Ofpacion.es de Diezmos
y Primicias

Lo tendré entendido &.

Decreto. [Fs. 275.]

El Corregidor &.

En Villa de Cotagaita con testigos
Asistencia Actuante Pasando Personalmente
Pueblo en el Distrito de su Jurisdicion Para
q.e Dho. Mariano se Haga Entregado por
Ocupacion q.e tenga en adp.o de los Juzgados
en q.e cada Una Cosa se Halle o por Escla-
pticia otra Causa en q.e se Pueda
Contribuyen la Fronta Dozon de Tres

Lo tendra entendido &.

# Decreto. [No. 28 I.]

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, instalado en Monclova con arreglo á la ley de 7 de Abril del citado año de 1824, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1°. Se erige en Villa el pueblo de Saltillo, capital del Estado libre y soberano de Coahuila y Texas, con el nombre de Villa de Leona Vicario, en memoria de la benemérita ciudadana de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 2°. Se erige en Ciudad el pueblo de Santa Rosa de Nacogdoches con el nombre de Ciudad de Guerrero, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 3°. Se erige en Villa el pueblo de Bexar con el nombre de Villa de Bejar, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 4°. Se erige en Villa el pueblo de Goliad con el nombre de Villa de Fannin, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 5°. Se erige en Villa el pueblo de Victoria con el nombre de Villa de Guerrero, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 6°. Se erige en Villa el pueblo de Matamoros con el nombre de Villa de Matamoros, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 7°. Se erige en Villa el pueblo de Reynosa con el nombre de Villa de Aldama, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 8°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Dolores, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 9°. Se erige en Villa el pueblo de Guerrero con el nombre de Villa de Hidalgo, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 10°. Se erige en Villa el pueblo de Presidio del Rio Grande con el nombre de Villa de Ocampo, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 11°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 12°. Se erige en Villa el pueblo de Presidio del Rio Grande con el nombre de Villa de Ocampo, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 13°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 14°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 15°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 16°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 17°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 18°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 19°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Art. 20°. Se erige en Villa el pueblo de Laredo con el nombre de Villa de Morelos, en memoria del benemérito ciudadano de este nombre, que tanto se distinguió en favor de la causa nacional.

Vida Capitulo tercero en Cumplimiento al Capitulo
de las Ordenanzas y Leyes que tratan de
Formalidades debido en materia de Practicas
en Campaña.

En el Real de Yglesias de Palmas de Tarancon
Mercan Quinta Provincia de Vieja Castilla en quatro
dias del mes de Septiembre del Corriente año
de mil setecientos noventa y seis se Congregaron
Juntos los Individuos que se hacen mencion
Juzgado tres que se hallaron presentes para tratar
de Asunto del Capitulo.

En el Citado dia de Arriba y lugar
de los mismos Jefes no tuvo Secretario de
Comun y actual division y los Diputados y Sr.
Vocales en el mismo Cabo se Ordenaron en Varios
Publicos y sus Facultades se Publicaron
a los quales y Cada uno las Publicaciones de
los Vocales

En dho. Dia Mes y Año Don Bernardo Ruiz de Bue-
da del Orn. de Sn. Jorge del Regimiento Provincial de
Sn. Marcos Constituido en Sala Capitular, y los q.e
en lo mismo Citando el Gefe de ellos fue un
Individuo de los q.e Antes se Nombraban Nata-
rales Componen tambien Jurisdiccion con
Dho. al Capitulo en Conformidad de lo

mismo art.º 138. los viudos viudos con hijos o sin ellos, los viudos casados o viudos con hijos o no hijos, y los viudos casados con hijos con tal q.e los hayan tenido en legítimo matrimonio, heredarán igualmente con los padres de estos y otros y sin distinción del sexo. q.e estos también tienen.

Art.º 139. En cada división que se haga de bienes q.e pertenezcan a menores, o a personas ausentes, o a una sucesión yacente, se nombrará un tutor, curador o albacea, que represente en ella a los interesados, a quien dará posesión de los bienes que le pertenezcan.

Art.º 140. El nombramiento de q.e trata el art.º 139. del Título 37. citado se hará a fin de cada año en los pueblos en q.e no se haga, hasta hacerse el repartimiento general de q.e trata el mismo título. Siempre que la Ley. q.e designa el repartimiento de propiedad y censos, fuere en q.e no se haga, nombrado los síndicos y alcaldes de q.e se habla, q.e como no se hayan nombrado los títulos se entenderán vigentes los nombrados en dichos años, a quienes fueren adjudicados.

No tendrá entendido Sr.

2 / 2

# Decreto [Nº 2ª 3.]

El Congreso &c

Art.º 1º Se establece en la Villa de V. Antonio del Estado de Bexar con el Partido y el Pueblo o Pueblos de su Provincia Respectivo.

Art.º 2º Serán los límites de esta municipalidad los q.e comprende del margen izquierdo del Rio de las Nueces caminando Arriba el Arroyo Leon diez leguas rectas y viniendo la misma de esta diez leguas rectas y viniendo la misma de esta diez leguas rectas al Poniente de la Misión del Espíritu Santo y de Bay viniendo una línea recta hasta el Arroyo del Medina en el Rio de V. Antonio de Bexar y viniendo una línea q.e el margen derecho de este Rio donde forma el Arroyo Seco del Rio grande a Bexar siguiendo el mismo Arroyo hasta el Rio de las Nueces y de aquí a donde empezo.

Art.º 3º Se dispone en los art.s anteriores en efecto inmediato a una publicacion de esta ley siendo el Ayuntamiento a proceder a la eleccion y Respectivam.te

Art.º 4º Se establece esta municipalidad sobre las aguas del Rio Medina segun el nombre de municipalidad de misma a saber Antonio vera en la margen izquierda una villa establecida en la margen izquierda del mencionado Rio donde corta el camino de Bexar q.e va de Bexar a Nacogdoches y esta

Alcalde también el Monte de Piedad

Art.º 5.º Un Síndico de esta Municipalidad de Montoro bajo los linderos siguientes: empezando en el Puente donde el Arroyo Pero, Blanco el Arroyo que gira de la Ciudad a Villaviciosa en dirección del Arroyo del Palomito sigue derecho en el mapa de Fegueras hasta encontrar Barreras que Corren Hacia Poniente el Puente donde el Término Municipal de la Colonia Arruzafa en el Arroyo de 1822 y sale del Expresado Arroyo en Un Barreo a Villaviciosa: de esta Barra Barreras hasta Pasar la Vía. la Carretera del Norte Principal de Almogía del Río de Aguas de Montoro hasta Pasar la Vía. la Infantería del Río Norte con el Expresado Río Montoro Siguiendo el Expresado Norte Vía. la Desembocadura del Arroyo del Animal, de Aguas Blancas hasta Pasar Vía. la Carretera de Cabra Río de la Sierra de Aguas Montoro hasta Pasar el Río Norte con el Expresado Arroyo Vía. la Carretera de Cabra y de Aguas Montoro con el Expresado Cerro Vía. Hermitas en el Puente donde empezó.

Art.º 6.º El Alc.º de la Villa de Fuente Tojar cesará en el mismo día que Empiecen las Juntas Electorales del Nuevo Ayuntamiento según la Ley.

Art.º 7.º El Alcalde de la Villa de la

Municipalidad de Manzanos de la Villa de esta Provincia de Colombia con dos de este mes y año
Unidos.

Art.º 8 En lo de adelante la expresada Municipalidad tendrá el Nombre de Municipalidad de Colombia

Art.º 9. tendrá efecto este Decreto desde su Publicacion.

Lo tendrá entendido &.

Decreto [illegible]

El Congreso

Se suspenden los seis años concedidos en el artículo adicional a la ley de 9 de Octubre último para el arreglo definitivo de la deuda activa en el sentido de que los deudores morosos al Estado no tendrán derecho á

Madrid 1 1834.

á

[illegible]

[illegible]

2 [illegible]

# Escrito [illegible]

El Conzeo [illegible].

[illegible]

Sobre [illegible] sitios de tierra destinados de la Fundacion de la Villa de Bafora [illegible] Vizcon Fr.co Marta Urcaby en [illegible] propiedad contra los Poblados y Pedimentos Pretendientes con [illegible] obligaciones respectivas

No tendra entendido [illegible]